

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**  
**SECCIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS.**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION:**

**DERECHO CIVIL**

**TÍTULO DE INFORME FINAL:**

**DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**KRISSIA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ N° CARNET MG18053**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL**

**SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SAN MIGUEL, EL SALVADOR,**  
**CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**



Msc. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

**RECTOR**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA

**VICERRECTORA ACADÉMICA**

Msc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

**SECRETARIO GENERAL**

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

**FISCAL GENERAL**

MSC. CARLOS VILLALTA

**PRESIDENTE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA**

LICDA. ANA RUTH AVELAR

**DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**



Msc. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

**DECANO**

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

**VICEDECANA**

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

**SECRETARIO**

MTRO. EVER ANTONIO PADILLA LAZO

**DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE  
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Agradecimientos**

En primer lugar, agradezco profundamente a Dios, fuente de vida y sabiduría, por haberme sostenido en cada paso de este camino académico. Su guía me ha brindado fortaleza en los momentos difíciles y esperanza en los instantes de duda, permitiéndome llegar hasta esta meta tan anhelada.

Con el corazón lleno de gratitud, expreso mi más sincero reconocimiento a mis padres, quienes con amor, sacrificio y entrega incondicional han sido el pilar fundamental de mi formación. Gracias por creer en mí aun cuando las circunstancias parecían adversas, por darme ejemplo de esfuerzo y perseverancia, y por enseñarme que la educación es el legado más valioso que un ser humano puede recibir. A mis hermanas, quienes han estado siempre a mi lado, alentándome con palabras de apoyo y brindándome compañía en los momentos más importantes, les agradezco con todo mi cariño por su confianza y aliento constante.

De igual manera, quiero dedicar un especial agradecimiento a mis amigos de la carrera, compañeros de largas jornadas de estudio, desvelos y retos compartidos. Juntos recorrimos un camino lleno de aprendizajes, de experiencias que marcarán nuestras vidas y que hoy celebramos como parte del logro alcanzado. Gracias por su solidaridad, por cada palabra de ánimo y por demostrarme que la amistad verdadera también se forja en las aulas y bibliotecas.

No puedo dejar de expresar mi sincera gratitud a mis **compañeros de trabajo del Juzgado de Tránsito de San Miguel**, quienes se convirtieron en un apoyo invaluable durante este proceso. Gracias por comprender mis horarios de clases, especialmente a la Jueza, licenciada Iris Pozo, por su paciencia y por brindarme su ayuda en los momentos en que más lo necesité. Su respaldo me permitió no solo cumplir con mis responsabilidades laborales, sino también flexibilidad, para continuar con mi formación académica hasta alcanzar esta meta.

Este triunfo no me pertenece únicamente; es el reflejo de todas las personas que creyeron en mí, que me alentaron a no rendirme y que con su apoyo, amor y confianza me

impulsaron a alcanzar este sueño. Hoy, al culminar esta etapa, mi corazón se llena de gratitud por cada gesto, cada palabra y cada momento compartido, pues sin ustedes este logro no hubiera sido posible.

## Contenido

Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción.....	2
Objetivos.....	6
Justificación.....	7
Capítulo I: Generalidades.....	8
1.1 Generalidad de la Responsabilidad Civil, su Noción y su Contenido.....	8
1.2 Responsabilidad Jurídica y Responsabilidad Moral.....	12
1.3 Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.....	13
1.4 La Responsabilidad delictual Cuasidelictual.....	19
1.5 Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual.....	19
1.6 La Carga de la Prueba en Materia Contractual.....	22
1.7 Diferentes Definiciones de Responsabilidad Civil.....	26
Capitulo II: De la Responsabilidad Civil.....	28
2.1 Fuentes de la Responsabilidad Civil.....	28
2.2 Requisitos de la Responsabilidad.....	30
2.3 El Daño.....	31
2.3.1 Daño patrimonial, daño moral y daño material.....	32
2.4 El Perjuicio.....	36
2.4.1 Perjuicio material.....	38

2.4.2 Caracteres del perjuicio moral .....	40
2.4.3 Teoría que niega la reparación del perjuicio moral.....	40
2.5 La Culpa .....	42
2.6 Diferentes Definiciones de Culpa. ....	45
2.7 La Teoría del Riesgo .....	46
2.8 Critica a la Teoría del Riesgo .....	49
2.9 El Vínculo de Causalidad .....	49
2.10 Principios Generales de la Responsabilidad Civil.....	52
2.11 Clasificación de la Responsabilidad Civil Según la Naturaleza del Agente del Daño. ....	52
Capítulo III: Jurisprudencia y Doctrina Sobre los Daños y Perjuicios en la Responsabilidad Contractual. ....	53
3.1    Jurisprudencia.....	53
3.2    Doctrina .....	59
Capítulo IV: Efectos de la Responsabilidad Civil.....	61
4.1 Los Efectos de la Responsabilidad Civil.....	61
4.2 Clausulas Limitativas de Responsabilidad Civil.....	62
4.3 Las Partes en la Acción de Responsabilidad Civil. ....	66
4.4 Prescripción de la Responsabilidad Civil.....	68
4.5 La Competencia.....	70
4.5.1 La reparación, fecha a partir de la cual se origina el derecho a la reparación. .....	71

4.6 Modos y Extensión de la Reparación .....	72
Capítulo V: La Responsabilidad Contractual en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño	75
5.1 Concepto y Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Contractual.....	75
5.2 Fundamentos Normativos en el Derecho Salvadoreño .....	76
5.3 Elementos de la Responsabilidad Contractual .....	77
5.4 Formas de Incumplimiento Contractual .....	78
5.5 Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento .....	78
5.6 Cumplimiento Forzoso .....	78
5.7 Eximentes de Responsabilidad: Caso Fortuito y Fuerza Mayor .....	79
5.8 El Principio de Buena Fe Contractual.....	79
5.9 Responsabilidad Contractual en Materias Específicas .....	80
5.10 Jurisprudencia y Doctrina Nacional .....	80
5.11 Comparación con la Responsabilidad Extracontractual .....	80
5.12 Responsabilidad de los Notarios en El Salvador. ....	81
Conclusiones.....	86
Recomendaciones.....	87
Referencias .....	89
Glosario.....	91
Anexo 1 .....	93
Anexo 2.....	137

## Resumen

La responsabilidad contractual es un principio esencial del derecho civil que regula las obligaciones derivadas de un contrato y establece las consecuencias del incumplimiento. En este contexto, los daños y perjuicios constituyen un mecanismo clave para reparar el daño causado y mantener la confianza en las relaciones contractuales. Su finalidad es restablecer, en lo posible, la situación que habría existido si la obligación se hubiese cumplido correctamente. Según el derecho civil, quien cause un daño, ya sea por dolo o culpa, debe indemnizarlo, y esta obligación se refuerza cuando proviene de un contrato.

El fundamento de los daños y perjuicios radica en los principios de buena fe, equidad y en la normativa legal aplicable, como lo establece el Código Civil de El Salvador, que obliga a resarcir los daños directos e indirectos derivados del incumplimiento. Estos se clasifican en daños emergentes, que representan la pérdida efectiva sufrida; lucro cesante, que corresponde a la ganancia dejada de percibir; y daños morales, que incluyen afectaciones emocionales o reputacionales.

Para que sean exigibles, los daños deben ser ciertos, directos y previsibles al momento de celebrar el contrato, debiendo probarse su existencia, la relación causal y la previsibilidad. Además de su función compensatoria, los daños y perjuicios tienen un efecto preventivo, pues incentivan el cumplimiento de buena fe y fortalecen la seguridad jurídica. En conclusión, constituyen un elemento esencial de la responsabilidad contractual, garantizando la reparación del daño, el equilibrio entre las partes y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

Palabras claves: daños; perjuicios; responsabilidad contractual.

## **Abstract**

Contractual liability is an essential principle of civil law that regulates the obligations arising from a contract and establishes the consequences of non-compliance. In this context, damages and compensation constitute a key mechanism to repair the harm caused and maintain trust in contractual relationships. Their purpose is to restore, as far as possible, the situation that would have existed if the obligation had been properly fulfilled. According to civil law, anyone who causes harm, whether intentionally or negligently, must provide compensation, and this obligation is reinforced when it arises from a contract.

The basis for damages and compensation lies in the principles of good faith, equity, and applicable legal regulations, as established in the Civil Code of El Salvador, which requires the reparation of direct and indirect damages resulting from a breach. These are classified as actual damages, representing the effective loss suffered; loss of profit, referring to the gain not received; and moral damages, which include emotional or reputational harm.

For damages to be enforceable, they must be certain, direct, and foreseeable at the time the contract was made, and their existence, causal relationship, and foreseeability must be proven. In addition to their compensatory function, damages and compensation also serve a preventive role, as they encourage good-faith compliance and strengthen legal security. In conclusion, they constitute an essential element of contractual liability, ensuring the reparation of harm, balance between the parties, and stability in legal relationships.

Keywords: damages; losses; contractual liability.

## **Introducción.**

Cuando hablamos de daños y perjuicios en la responsabilidad contractual civil, es referirnos al derecho mismo, pues todas las actividades de las personas están regidas o reguladas en su mayoría por el derecho y por consiguiente cualquier persona en diferentes casos podría o estaría expuesta a incurrir en responsabilidad, hasta en la más simple acción el individuo podrá existir la responsabilidad.

Como se mencionó anteriormente, ninguna persona está exenta de incurrir en responsabilidad, pero sin embargo para que esta responsabilidad sea exigible, requiere de varios elementos o requisitos como lo son la culpa y también el vínculo de causalidad entre el hecho y daño cometido, hecha excepción de la responsabilidad objetiva, en donde se hace uso lícito de cosas, dicha responsabilidad está prevista y regulada en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño, especialmente en el Código Civil vigente.

En este trabajo se desarrollará y se tratará de explicar de la manera clara todo el tema de los daños y perjuicios en la responsabilidad contractual civil, tomando en cuenta los requisitos fundamentales para su existencia, como para la posesión adoptiva por nuestro ordenamiento, así como nuestro órgano jurisdiccional.

En nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño, es aceptada la responsabilidad civil proveniente de la culpa, así como también la responsabilidad civil a través de un hecho lícito, como lo es uso de cosas peligrosas, por ejemplo. Se abordará también de los tipos de responsabilidad existentes, así como de las clases de daños previsto y regulados en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente estudio académico también se analizará la argumentación fáctica y jurídica, expuesta por la Cámara Segundo de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el proceso que pronunció en la referencia 61-4CM-16-A, de fecha 30 de noviembre del año dos

mil dieciséis, basándonos siempre en la responsabilidad civil contractual y extra contractual, proceso de daños y perjuicios, habiendo establecido el Tribunal de alzada los criterios aplicables respecto a los requisitos que deben de ser probados en estos y los tipos de responsabilidad cuando son alegados.

El razonamiento adoptado sobre de que es lo que entendemos como daño emergente y lucro cesante. La forma de valoración del medio probatorio del documento privado, esto sustentado en la sentencia de casación, emanada por la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso declarativo Común de Cumplimiento de la Obligación con referencia 227-CAC-2013, la cual fue dictada a las diez horas y veinte minutos, del día uno de julio del año dos mil trece.

En dicha sentencia, antes menciona dictada por la Honorable Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se hace un análisis y este se desarrolla cuando se refiere a una obligación de indemnización de daños y perjuicios que nace de una responsabilidad civil por el cumplimiento de una relación contractual y extracontractual.

La Cámara sentenciadora mencionada que las fuentes de las obligaciones reguladas en el artículo 1308 del Código Civil, nacen los contratos, los cuasicontratos, delitos, faltas y de la ley. La referida Cámara en tal sentido que se debe entender por la responsabilidad y establece que es la vinculación a las consecuencias productivas por las acciones realizadas bajo indicadores de libertad y autonomía, vinculaciones que se traduce en gratificaciones o sanciones, en tal sentido todos los individuos son responsables por las acciones libres en sus causas, porque en un sistema de participación social todos los individuos están involucrados entres si, de manera general o ya sea de manera cualificada. Originando con ello la idea de la responsabilidad civil, entonces el elemento teórico que desnuda y revela el sujeto a quien se le imputa la titularidad de la obligación solo existe porque existe un antecedente que la crea, este antecedente no es otro que la causa que la inspira, causa que es verificable por el criterio de

responsabilidad jurídico establecido. Y para determinar si es una responsabilidad civil contractual o extracontractual se debe considerar las fuentes de las obligaciones en la que se desemboca o podría desembocar.

## **Objetivos**

### **Objetivo General:**

- Analizar los conceptos, fundamentos y aplicaciones de los daños y perjuicios dentro de la responsabilidad contractual, con el fin de comprender su importancia en la reparación del daño y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en las relaciones contractuales.

### **Objetivos Específicos:**

- Identificar y clasificar los diferentes tipos de daños y perjuicios que pueden derivarse del incumplimiento de obligaciones contractuales, así como los criterios para su determinación y cuantificación.
- Examinar la relevancia de los daños y perjuicios en la prevención de incumplimientos contractuales y en la protección de los derechos de las partes involucradas, evaluando su impacto en la práctica jurídica y en la economía de los contratos.

## **Justificación**

La investigación sobre los daños y perjuicios en la responsabilidad contractual resulta de gran importancia, tanto en el ámbito académico como en el práctico, debido a que estos conceptos son esenciales para garantizar la reparación de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones contractuales. Comprender cómo se determinan, clasifican y aplican los daños y perjuicios permite no solo proteger los derechos de las partes afectadas, sino también fortalecer la seguridad jurídica y la confianza en las relaciones contractuales.

Además, en la práctica profesional, los abogados, contratistas, empresas y particulares se enfrentan constantemente a situaciones en las que un incumplimiento puede generar pérdidas económicas y morales. Este trabajo aporta un marco teórico y analítico que facilita la correcta interpretación y aplicación de la normativa civil, promoviendo la prevención de conflictos y el manejo adecuado de los casos de responsabilidad contractual.

Por otra parte, el estudio de los daños y perjuicios tiene un valor social, ya que asegura que las partes afectadas puedan obtener una compensación justa, evitando desequilibrios y promoviendo la equidad en las relaciones contractuales. Así, esta investigación contribuye a la comprensión integral de la responsabilidad civil contractual y su relevancia en el fortalecimiento del sistema jurídico y la práctica profesional en El Salvador.

## Capítulo I: Generalidades.

### 1.1 Generalidad de la Responsabilidad Civil, su Noción y su Contenido

Si hay un tema que incline a abordarlo sin definirlo, es ciertamente es el de responsabilidad civil. En el principio surge en efecto, divergencias profundas que diferencian a los autores y no dejan de tener eco en la jurisprudencia y en la legislación de los diferentes ordenamientos jurídicos, sin embargo, es conveniente, sin perjuicio de tomar partido en este debate, trata de definir, por lo menos sumariamente lo que se entiende por responsabilidad civil.

Josserand, toma la palabra “responsabilidad” en un sentido amplio, es decir que ve el problema de la responsabilidad no solo en el caso de que la víctima del perjuicio pueda volverse contra alguien, sino también en el caso de que ni pudiendo culpar sino a sí misma, sea la víctima la que soporte el perjuicio, así concluye Josserand “aquel a quien en definitiva haya de cargarse el daño ocasionado, deberá inevitablemente calificarse de responsable, aunque sea la víctima directa del hecho perjudicable” (León Mazeaud, 1945, pág. 1)

En este sentido Josserand, acepta que incluso la víctima misma sea responsable de su propio acto ilícito, pero en este caso no podrá ejercer acción alguna en contra de otra persona y por consiguiente no podrá tener resarcimiento de daños por conceptos de indemnización, ya que ella misma es la causante de su propio daño.

Por otro lado, Henri y León Mazeaud, reconocen que para que exista una responsabilidad, se necesita que también exista un daño, un perjuicio y por consiguiente también una persona que sufra dicho perjuicio. Podemos pues afirmar en palabra de dichos autores “que una persona responsable cada vez que tiene que reparar un perjuicio” (Mazeaud, 1945, pág. 4) de este modo entre un responsable y la víctima, surge un vínculo de obligación, el primero en este caso se convierte en deudor y el segundo en el acreedor de la reparación o la obligación.

La responsabilidad constituye pues una reparación, no una sanción, en consecuencia, no existe responsabilidad más que donde existe violación de una obligación hecha excepción de la responsabilidad objetiva.

José de Aguiar Días comenta, “toda manifestación de la actividad humana, trae consigo el problema de la responsabilidad, esta no como un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino más bien que se relaciona a todos los dominios y aspectos de la vida social” (de Aguiar Días , Tratado de la Responsabilidad Civil I, 1930, pág. 11).

Algunos juristas destacan el acierto de esa concepción, al poner de relieve el carácter unitario contenido en la noción de la responsabilidad. Se muestra que ya no es independiente de cualquier premisa, sino termino complementario de una noción previa más profunda.

Con esto podemos concluir que la responsabilidad es por tanto resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento a ese deber u obligación. por último, Sabatier considera la “culpa y el riesgo como fuentes de la responsabilidad civil”. (de Aguiar Días, Tratado de la Responsabilidad Civil, págs. 12, 13)

No queriendo conforme el fenómeno, estudia legalmente el problema para concluir que la clasificación como casos de la obligación de indemnizar los de reparación no fundada en la culpa, concluyen que la responsabilidad civil es sinónimo de reparación de daños, por lo que la responsabilidad civil es pues el reflejo de la evolución del derecho y es una de sus más acentuadas características.

Rafael Rojina Villegas, sostiene que, “si no existe un daño en la amplia concepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea, la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad” (Rojina Villegas , 1983, pág. 119), es decir una obligación, aun cuando hubiere dolo en el agente y existiere la relación

de causa efecto, de que se hablara posteriormente, que propiamente no podría referirse al hecho y al daño en sí.

Aunque exista dolo en una conducta del agente provocador de la responsabilidad, si esa conducta no se concluye en un daño real, dicha responsabilidad sería inexistente.

En este sentido la **responsabilidad civil** es la obligación de una persona que debe resarcir a otra por los daños que el causante (el responsable) ha causado, bien como consecuencia de un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o bien cuando no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual). Puede ser en especie o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

Se ha estimado en la doctrina, así como en el derecho positivo, que la reparación del daño solo se presenta como consecuencia si por el hecho alguien se causare daño, pero no se pudiere imputar dolo o culpa, no habría base para aplicar la sanción correspondiente, hecha excepción del caso la responsabilidad objetiva, en donde se acepta que cuando se causa un daño, por el uso de cosa peligrosa o en general por virtud de una actividad que origine un riesgo para los terceros, debe de repararse el daño causado, aun cuando se proceda lícitamente.

Díez-Picazo define la responsabilidad como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro, sujeto a la obligación de reparar el daño producido” (Picazo , 1983, pág. 114) Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de “responsabilidad por hechos ajenos” como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

Por lo tanto, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Es responsabilidad contractual cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera). Es extracontractual cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), la cual a su vez puede ser o bien delictual (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito civil) o cuasidelictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria).

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, expresa que “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo” (Sánchez , 1984, pág. 262) El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejar de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios causados se llama responsabilidad civil y la define como “La necesidad de reparar los daños y perjuicios causado a otros, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”. (León Mazeaud, 1945, pág. 262)

Con esto podemos darnos cuenta que una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por la otra, ahora bien, en los casos que el perjuicio afecta a una persona privada y su autor puede ser obligado a repararlo, existe entonces una responsabilidad civil. En los casos en que el perjuicio resulta del incumplimiento de la una obligación contractual, en los restantes casos, dicha responsabilidad es delictiva es decir cuando hay dolo, el daño ha sido querido por el autor o cuasidelitos, en los casos que no lo ha sido.

Son muchas las significaciones de responsabilidad conforme a las teorías filosóficas jurídicas. Unas que se fundan en la doctrina del libre arbitrio, observa el eminente Pontes de Miranda, este sustenta una acepción que repugna a la ciencia, por otro lado, unos se basan en la distinción vaga e imprecisa entre psicología normal y patológica, quedando estrictamente la filosófica; esta deriva de los hechos sociales, los pronunciamientos de responsabilidad, como por ejemplo la condenación del asesino o de un ladrón, estos son reflejos individuales,

psicológicos, del hecho exterior social objetivo, que es la relación de responsabilidad en efecto no se concibe ni la sanción, ni la indemnización, ni la recompensa, sin el individuo que las deba recibir, por lo que podemos concluir que la idea más aproximando de responsabilidad civil es la de obligación.

El concepto de **responsabilidad civil** tiene raíces históricas profundas, que se remontan al derecho romano con la figura del *spondeo*, mediante la cual el deudor asumía solemnemente la obligación de cumplir sus compromisos. Hoy en día, aunque las concepciones doctrinarias son variadas, todas apuntan hacia la misma idea central: la responsabilidad civil es la **obligación de reparar los daños ocasionados a otros como consecuencia de actos u omisiones propios o ajenos**.

Se trata, en definitiva, de un reflejo de la evolución del derecho y una de sus características más relevantes, pues revela cómo la sociedad busca equilibrar la libertad individual con la justicia reparadora. La responsabilidad civil no solo garantiza el cumplimiento de los contratos y la protección frente a los daños, sino que además constituye un pilar fundamental de la convivencia pacífica y del respeto recíproco entre las personas.

## **1.2 Responsabilidad Jurídica y Responsabilidad Moral.**

El ser responsable moralmente, algunos dicen que se entiende el responder ante Dios y ante nuestra propia conciencia, en cambio el ser responsable jurídicamente es responder ante los hombres.

La problemática que implica la responsabilidad moral es el pecado, en caso de ser creyente ante Dios, si se por ejemplo ateo, ante la sola conciencia, así en este sentido la noción de la responsabilidad moral es una idea puramente subjetiva, para saber si existe dicha responsabilidad moral, hay que analizar y estudiar detenidamente el estado del alma del agente, pro poco importa este que la acción cometida o realizada por este agente no produzca

consecuencia alguna no ocasione ningún perjuicio. Entonces la responsabilidad moral existe independientemente de los resultados de dichas acciones.

En este sentido no se trata, de saber si hubo o no un perjuicio, porque un simple pensamiento induce esta especie de responsabilidad moral, campo que escapa del derecho, destinado a asegurar la armonía de las relaciones entre los individuos. Por tales caracteres la responsabilidad moral contraria a la responsabilidad jurídica, porque, pues la primera, es decir la responsabilidad moral, esta desprendida de cualquier fin exclusivamente utilitario, por ocuparse de todos los problemas de conciencia.

Por otro lado, la responsabilidad jurídica, fue en cierto tiempo, hablando de los inicios de la civilización, la propia responsabilidad moral. Es en este caso el legislador, apareciendo en la sociedad primitiva para establecer las normas necesarias para reglamentar la vida social, quien se deja influenciar por otro tipo de elementos, percibiendo que, además de aquellas es decir la responsabilidad moral, existen otras consideraciones, por ejemplo, las de carácter utilitario, las cuales debían reglamentarse y nates que cualquier otra idea tuvo que atender a la prevención para evitar este tipo de casos.

Entones las reglas jurídicas tienen como fin, garantizar y hacer cumplir la armonía que es indispensable para el libre y normal desarrollo de las relaciones entre los individuos, por lo que el derecho no puede exceder de hacer prevalecer el orden y además garantizar a libertad individual, por medio de la observancia de una disciplina estricta, no podría en este caso, por tanto, haber responsabilidad jurídica, sin no existe primeramente un perjuicio.

### **1.3 Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.**

La responsabilidad jurídica supone, la existencia de un perjuicio, pero los perjuicios que perturban en el orden social, pueden ser de naturaleza muy amplia y diversa, pues afectan tanto al individuo como tal, así como a la colectividad, y en ocasiones puede alcanzar a ambos

incluso, en consecuencia de lo anterior la sociedad reacciona contra esos hechos que amenazan el orden establecido, hieren al autor, con el fin o el propósito de evitar o impedir que vuelva a afectar el equilibrio social, o esa armonía, evitar de este modo también que otros sean llevados a imitar dichos comportamientos.

De este modo la responsabilidad jurídica habrá de dividirse en responsabilidad penal y responsabilidad civil.

Pues la sociedad tiene que defenderse o prever de todos los hechos que le ocasionen un daño o un perjuicio, para de este modo impedir que el autor de un acto semejante cometa uno de nuevo, por eso lo castiga lo hiere, pero solo desde el momento en que se trata de pena y por consiguiente de sufrimiento, pide cuenta de sus acciones a la persona que ha obrado mal y para declarar a alguien penalmente responsable se necesita analizar su estado, en este aspecto la responsabilidad moral, conviene sin embargo cabe aclarar que la responsabilidad penal, se distingue de la responsabilidad moral, a causa de ese perjuicio social, el cual es indispensable, para que las reglas jurídicas puedan aplicarse, ahora bien en el caso de la responsabilidad penal, el simple pensamiento, no podría causar perjuicio en la sociedad, es necesario pues, que para que haya una responsabilidad penal, que dicho pensamiento se manifieste en el dominio material, que se exteriorice, que exista por lo menos un comienzo de su ejecución, la responsabilidad penal aparece pues como una sanción o un castigo, que será tanto más severa, en cuanto mayor sea la perturbación o el perjuicio social.

José de Aguiar Días expresa que la “responsabilidad penal supone necesariamente que exista un daño” (de Aguiar Días , Tratado de la Responsabilidad Civil I, 1930, pág. 17), pero la ley no es imprudente, pues pone atención de establecer y describir las situaciones en que tiene lugar la responsabilidad penal, obediente al principio de “nulla poena sine lege”. El legislador compendia en los códigos penales los actos que considera perjudiciales a la paz y armonía social, y que acarrearán la responsabilidad penal del agente, importa en razón de ese principio,

que el individuo al obrar, conserve aun su libertad, esto es que, practicando ciertos actos, sepa que será inquietado sabiendo por otra parte, que aquellos otros se infracción a la norma penal provocaran la acción represiva. Esta acción represiva no se preocupa del daño a los particulares, aunque este se produzca, sino más bien que tiene en vista o en el centro el daño social, contra el cual reacciona, ya sea aislando, previniendo y restableciendo ese equilibrio o esa armonía, que fue perturbado. En la responsabilidad penal además, es exigible la investigación de la culpabilidad del agente de la conducta antisocial, el concepto de imputabilidad asimilado en el derecho penal constituido al de la responsabilidad es, es esencia el de un complejo de condiciones ante las cuales se puede atribuir determinado hecho a alguien, para que de este modo este responda, por las consecuencias de sus acciones, en definiciones rigurosas, entonces podríamos decir que a responsabilidad penal, consiste en la declaración pronunciada por un órgano jurisdiccional estatal, en el que un determinado individuo, se verifica en concreto, todas las condiciones de la imputabilidad por la ley que son requeridas y también que este si sea imputable, esta obligación efectivamente una vez afirmada en forma de acusación concreta, es la imputación declarada como efectiva y real y esta constituye la responsabilidad penal.

Como consecuencia de los anterior, al hacer referencia a la responsabilidad penal, es hablar de sanciones y por consiguiente también lo que conlleva a una pena. No obstante conviene que cada uno sepa cuando obra, si dicha acción contraviene la ley o el ordenamiento jurídico, y que tenga la total certidumbre de no ser molestado sino cuando infrinja las disposiciones legales, también es importante o un principio esencial del derecho penal, el salvaguardar la libertad de cada individuo, que nadie pueda ser penado o sancionado sino en los casos en que este previamente establecidos en la ley, que conste en un texto formal que prohíban el acto que se está realizando, la ley penal solo prohíbe cuando este acto perjudica a la sociedad y su normal funcionamiento, haya o no ocasionado un perjuicio a un particular en

específico, pues en este caso a la sociedad a la que hiere, y no se ocupa sino del perjuicio que la sociedad ha sufrido.

Esto muy distinto a la responsabilidad civil, supone pues que no haya un perjuicio social, sino solamente un perjuicio privado, la víctima del hecho no es la sociedad entera, sino solamente un particular, por eso este caso ya se escapa de la cuestión penal, sino solamente de una sanción, la responsabilidad civil constituye una reparación, así pues no se mide en principio por la culpabilidad del autor del daño, como es el caso de la responsabilidad penal, sino por la importancia de ese daño en el individuo.

Las condiciones de responsabilidad son muy distintas. Por un lado la responsabilidad penal exige una investigación de la culpabilidad del agente así también la comprobación del carácter socialmente peligros de dicho individuo o del acto que cometió, por el contrario la responsabilidad civil, ya que ninguna de las consideraciones mencionadas, son tomadas en cuenta, pues no se trata sino de establecer un vínculo de derecho, es decir una relación de obligación entre dos personas, pues hace de una el acreedor y la otra por consiguiente el deudor, es así que la víctima del perjuicio o del daño, solo le podrá pediría la reparación. Los tribunales que conozcan de su acción, le reconocerán generalmente una suma de dinero, lo que conocemos como indemnización de daños y perjuicios, de aquí se deduce que lógicamente, la cantidad o el monto de la obligación, que se reconoce al acreedor, tiene que ser en absoluto independiente de la gravedad del acto ejecutado. Pese a lo anterior los tribunales casi nunca pueden desentenderse de la consideración del acto perjudicial, no vacilan en muchos casos, en fijar también la cifra de la indemnización de daños y perjuicios, tomando en cuenta o teniendo en consideración la gravedad del hecho cometido, hacen pues de la indemnización civil una pena, pero este caso un apena de derecho privado, contrario a las da la responsabilidad penal.

Así pues, conforme a lo anterior podemos darnos cuenta de la diferencia de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, Henri Mazeaud es en suma “La distinción entre el derecho civil y derecho penal” (Mazeaud L. , 1945, pág. 4) por consiguiente la responsabilidad civil es ocasionada por un daño meramente individual, en tanto que la responsabilidad penal es ocasionada por un perjuicio a la sociedad”

La responsabilidad penal puede existir sin la menor responsabilidad civil, porque no todos los hechos que la ley penal reprime, por el contrario, al orden social, perjudican alguna o algunas personas determinadas, como por ejemplo de lo anterior podemos mencionar, los actos delincuenciales que lo alcanzan a producir efectos es decir tentativos o delitos frustrados, la mendicidad, la vagancia, o el portar armas prohibidas, etc.

Por el contrario, la responsabilidad civil, puede existir independientemente de cualquier responsabilidad penal, es muy claro que cualquier tipo de culpa, una simple imprudencia o negligencia, aunque no la reprima, ningún ordenamiento jurídico o norma penal, obliga a quien lo ha cometido a reparar el perjuicio que de ella provenga.

Sin embargo ambos ordenes de responsabilidad entrar en juego en una situación específica, en virtud de la máxima “nulla poena sine lege” como podría ser el caso de un ladrón el cual es responsable penal y también civilmente, la pena que se le impone no lo exime de reparación el perjuicio que haya causado a su víctima, por la sola virtud de su acción, en este caso está expuesto a una doble responsabilidad, o una doble acción, una que compete a la sociedad, es decir al ordenamiento penal y otras a su víctima, una que tiene castigo y la otra que tiene una restitución.

Rafael Rojina Villagas, por su parte sostiene que la “responsabilidad civil o responsabilidad penal, dependiendo de la naturaleza de los valores o bienes lesionados” (de Aguiar Días , Tratado de la Responsabilidad Civil I, 1930, pág. 17), idea que el suscrito

comparte, pues toda vez que ambos ordenes protegen derechos legítimamente que se encuentran tutelados, tan así que cada uno se rige por diferentes ordenamientos legales, no obstante, a lo anterior no puede descartarse la idea de que, en determinado caso, ambas responsabilidades coexistan o se junten.

Así podemos distinguir los valores de la comunidad de la responsabilidad, pero entendiéndose estos términos mencionados según a trascendencia de los mismos, a efecto de que, si la misma ofensa es a los intereses personales que no trascienden de la misma manera, entonces existe solo la responsabilidad civil.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, para que exista responsabilidad civil, es necesario que exista:

La comisión de un daño

La existencia de una culpa

Una relación de causa a efecto entre el hecho y daño causado.

Para José de Aguiar Días, es casi el mismo fundamento que el anterior estudiado de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, las condiciones en que surge son las que las diferencian, pues una es más exigente que la otra, en cuanto al perfeccionamiento de los requisitos que deben de reunir para ser efectiva.

Al hablar de la pena se atiende al principio de “nulla poena sine lege” cuando es violentada una norma establecida en la ley, por el contrario, la responsabilidad civil emana del simple hecho del perjuicio, que viola también el equilibrio social, pero es otra manera de conseguirlo.

La reparación civil lo que busca es reintegrar al perjudicado en la situación patrimonial anterior o por lo menos dentro de lo posible, dada la falibilidad de recuperación al perjudicado,

su finalidad es restituir el orden social al estado en el que se encontraba anteriormente a la turbación, así la acción civil y la acción penal se inspiran en el interés general y se dirigen contra los hechos antijurídicos, Henri Mazeaud, reconoce por su parte que la “responsabilidad moral, civil y penal, pueden acumularse y no así excluirse”. (Mazeaud H. , 1945, pág. 15)

Resulta en este sentido incuestionable que también exista responsabilidad delictual y cuasidelictual, que sería imperdonable no mencionar ya que se habla de la responsabilidad civil. En este sentido podemos dividir la responsabilidad civil en dos grados ramas:

#### **1.4 La Responsabilidad delictual Cuasidelictual**

No nace del incumplimiento de un contrato, sino que nace de un delito o de un cuasidelito, en ciertas consideraciones, el responsable o autor del daño, está obligado a repararlo.

En este caso este tipo de responsabilidad es una responsabilidad delictiva cuando ha causado intencionalmente dicho daño. Su responsabilidad es una responsabilidad cuasidelictual, cuando no ha querido ocasionar el daño, es decir un cuasidelito, el término delito posee aquí un sentido muy distinto del que se reviste en el derecho penal, donde el delito designa una categoría de infracciones, es así que la responsabilidad, de este modo la responsabilidad delictual y cuasidelictual también constituye una fuente de las obligaciones.

#### **1.5 Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual.**

Para que exista una responsabilidad contractual, es preciso que exista un contrato, además que el vínculo jurídico que genera dicha responsabilidad surja de la responsabilidad contractual. En este caso sin la existencia de un contrato válidamente celebrado, no es posible que exista una responsabilidad contractual.

Así también en materia extracontractual, debe existir una relación de causa y efecto, entre la culpa y el perjuicio resultante del incumplimiento. La fuente de la obligación no es el si

el acto jurídico llamado contrato, sino más bien el incumplimiento de la obligación engendrada por aquel.

Para poder entender mejor la responsabilidad contractual, es de partir de la base de saber que es un contrato, según el maestro Borja Soriano “el contrato es una especie de convenio” y manifiesta que convenio “es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones” por contrato manifiesta que es “el convenio que produce o transfiere obligaciones y derecho” por exclusión los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto.

El contrato lo mismo que todo convenio es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntades, tendientes a la producción de efectos de derecho, sancionados por la ley, es en este sentido una doble manifestación de voluntades, la de los contratantes que se ponen de acuerdo como acto jurídico es pues bilateral o también puede ser plurilateral.

Gran parte los autores distinguen entre responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. Planiol se ha destacado por su tesis de unificación entre ambos tipos de responsabilidad civil, sosteniendo que en el fondo solo existen la violación de un deber jurídico, sin importar que este nazca de un contrato o la ley.

La responsabilidad contractual se ha concretado a los casos de incumplimiento de un contrato y la extracontractual a los demás casos, hoy distinguimos dos situaciones, cuando el perjudicado causado a la víctima proviene del incumplimiento de un contrato celebrado con ella con el autor del perjuicio hablamos de responsabilidad contractual, en las demás cosas, decimos que hay responsabilidad delictuosa o cuasidelictuosa.

Según Manuel Bejarano Sánchez, “la responsabilidad civil es consecuencia del hecho ilícito y consiste en la obligación de reparación los daños y perjuicios causados” (Bejarano

Sánchez , 1984, pág. 268), este la clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen, por especie de la norma violada, en extracontractual y contractual.

Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma observancia general, si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, en este caso estaría incurriendo en responsabilidad extracontractual y a su cargo surge también la obligación de reparar dichos daños y perjuicios, en este caso estaríamos hablando de una responsabilidad civil y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato, por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato es decir extracontractual.

Por el contrario la responsabilidad contractual es la proveniente de la trasgresión de una causa particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato, u otro acto jurídico que pertenezca al derecho privado “La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de la obligación nacida de un contrato” cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su acreedor de la obligación y por consiguiente está obligado a reparar ese perjuicio, se puede decir entonces que su responsabilidad es una responsabilidad contractual, porque resulta del incumplimiento de un contrato.

En el Código Civil se regula separadamente la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual, esto al reglamentar los ilícitos y la responsabilidad contractual al tratar del incumplimiento de las obligaciones de los contratantes.

Para afirmar que una persona está obligada a indemnizar en virtud de una responsabilidad contractual, se debe analizar si existe culpa o dolo del contratante incumplido, en virtud de esa culpa o ese dolo una de las partes quebranto su obligación contractual y causo un perjuicio a la otra, en consecuencia lo que reclama al acreedor ya no es el objeto de la obligación original, sino otro distinto que es la reparación pecuniaria, cabe aclarar que el

acreedor de ese incumplimiento puede elegir entre el cumplimiento de la obligación primitiva o bien la reparación pecuario.

La causa de la obligación primitiva fue el acto jurídico, la de la indemnización, es la culpa o el dolo del contratante incumplido, de modo que para demostrar la existencia de un vínculo convencional.

La culpa se establece que proviene o del incumplimiento de la obligación contraída, específicamente que imponía el contrato al deudor, o de la violación de la obligación de prudencia y diligencia que dicho deudor se había comprometido a emplear o le imponía la ley, en este caso procede hacer el análisis de la conducta obligada.

La cuestión de la determinación del contenido de la obligación debe, por lo tanto, ser resultante previamente, al deudor de una obligación de prudencia y diligencia o de medios, debe probarse una imprudencia o una negligencia, puesto que esa obligación es únicamente de obrar con prudencia.

### **1.6 La Carga de la Prueba en Materia Contractual**

La culpa se presume en materia contractual, el problema de la carga de prueba en el ámbito contractual, radica en saber a quién corresponde establecer:

La existencia de la obligación

Su incumplimiento

El perjuicio

La causa extraña

El acreedor debe de demostrar la existencia de la obligación sus imites y contenido, además de precisar si el deudor asumió una “obligación de resultado” o una “obligación general

de prudencia y diligencia” cabe aclarar que la obligación de resultado es lo que comúnmente se llama obligación determinada.

No basta la existencia de la obligación para que surja la responsabilidad contractual, es además preciso que obligación haya sido incumplida.

Se sabe que la responsabilidad contractual no puede existir, sino existe un perjuicio, la carga de probar el perjuicio reca sobre el acreedor.

El deudor de una obligación específica cuyo incumplimiento se demuestre, no puede liberarse sino probando que tal incumplimiento se debió a una causa extraña a él, en otros términos, debe de probar la fuerza mayor, término este que engloba toda intervención de elementos extraño al hecho del deudor o de las personas por las cuales este es responsable.

La responsabilidad extracontractual, cada persona está en la obligación de poner la mayor atención en todas sus actividades cotidianas, ya que hasta los más corrientes hechos pueden comprometer la responsabilidad de su autor, si al realizar su conducta ha cometido una negligencia o una simple falta de cuidado que haya causado daño a otro.

Cuando un perjuicio ha sido causado, aquel que es su autor culposo debe repararlo, ningún legislador del mundo puede hacer nada una vez que el daño se ha producido, el derecho es impotente ante el hecho cumplido, todo su poder consiste en hacer gravitar la carga del perjuicio, en tal forma que mejor resulte para a justicia y la utilidad social.

La responsabilidad contractual se compromete en cierto modo automáticamente, en otras palabras podríamos decir que sea necesario averiguar cómo se ha comportado la violación de la obligación legal, es así el demandado no tiene sino un medio de eludir la responsabilidad, demostrando que la violación no es un hecho suyo, sino que es el resultado de una causa extraña, por el contrario cuando no existe obligación precisa, sino solo una obligación general indeterminada de conducirse con prudencia o diligencia, los jueces para comprobar la

existencia de la culpa tiene que entregarse a un examen de la conducta del demandado, averiguando como se ha portado, descubrir una imprudencia o una negligencia, sin la cual no se podría deducir la responsabilidad, esta esta única distinción que merece señalarse entre los diferentes aspectos de la responsabilidad contractual.

En términos generales cuando se dice que una persona es responsable, se está afirmando de ella, la obligación de reparar los perjuicios provenientes de su culpa tal responsabilidad será contractual cuando la culpa provenga de la inejecución de una obligación ya existente, la cual es nacida de un contrato, por otro lado, será extracontractual, cuando dicha culpa se origine en la inobservancia de las reglas generales que condicionan la vida social, cuya vigencia se impone a todos.

La doctrina clásica partiendo de la dualidad de las responsabilidades, admitía una diferencia de naturaleza entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, he aquí las divergencias que el criterio clásico hallaba entre ambas responsabilidades.

La culpa podría tener un grado diferente en una y otra. La responsabilidad delictuosa puede resultar de un levísimo error de conducta, en tanto que la contractual surge de un error leve.

Existía una diferencia esencial en cuanto a la carga de la prueba, el acreedor en una obligación contractual solo debe probar la inejecución del contrato, por el contrario, en la delictual el acreedor tendría que demostrar la culpa del deudor, en otras palabras, en el área delictual la carga de la prueba le corresponde al acreedor, por el contrario, en la contractual, en la cual probar el incumplimiento se debió a fuerza mayor o culpa al acreedor.

Para que surta efectos la pretensión de indemnización por el incumplimiento de una obligación contractual, es indispensable que el deudor este en mora, dicha existencia no es indispensable en el área extracontractual.

Para la obligar a la responsabilidad contractual es preciso tener la plena capacidad jurídica, en cambio puede ser extracontractual responsable una incapacidad.

Existe otra diferencia en cuanto a la extensión de la responsabilidad por el hecho de otro, en una y otra de las responsabilidades que la delictual.

Con respecto de la extensión de la reparación la responsabilidad contractual, si no hubo dolo del deudor, está limitada a los perjuicios que se previnieron o que se pudieron prevenir al momento del contrato y si hubo dolo, a los que fueron consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, tal restricción no la haya en las responsabilidades extracontractuales.

Las cláusulas de la no responsabilidad serian perfectamente admisibles en el área contractual, no así en el delictual, en el cual serian nulas, por la violación de normas de orden público.

La competencia "ratione loci" en materia civil contractual se rige por el principio "actor sequitur fórum rei" salvo que el contrato estipule otra cosa, en materia extracontractual, puede regirse también por el sitio en que se cometió el delito.

El término de la prescripción es variable y en el Código Civil, en materia no está debidamente sistematizado. Fuga de los casos de excepciones se necesita un lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho a pedir su cumplimiento.

Para Manuel Borja Soriano, existe diferencia de grado entra ambas responsabilidades, aunque no difiere por sus efectos, una y otra responsabilidad tienen algunas diferencias de detalle, en razón de que son generadas por la violación de un distinto tipo de norma jurídica, así en la responsabilidad extracontractual, no existe anteriormente una relación interpartes de acreedor deudor, no estaban ligadas con anterioridad, no existía ningún vínculo precedente obligando antes de incurrir el daño, por otro lado tratándose de responsabilidad contractual, en

estos caso existía ya entra las partes esa relación, el autor del daño y su víctima, estaban previamente unidos por el vínculo obligatorio, el daño consiste pues en este caso al incumplimiento de la obligación contrada con anterioridad por ambas partes, consecuencia forzada de lo anterior, es que mientras cualquier persona puede incurrir en agravio nuestro, es una responsabilidad extracontractual, solo nuestro co-contratante o aquel que ha emitido una obligación generada por un acto jurídico, puede incurrir en responsabilidad contractual.

Al hacer referencia a la responsabilidad extracontractual es imposible reclamar la reparación del daño moral resarcimiento que algunos autores rechazan en casos de responsabilidad contractual, y ello solo en razón de que no se autoriza la indemnización.

Si la responsabilidad es extracontractual, la víctima debe de demostrar la culpa del responsable para alcanzar la indemnización, si fuere contractual su incumplimiento es la prueba de su falla, por comprometerse a presentaciones que habrían de entregarse.

La violación del contrato es una demostración de la culpa del obligado, al faltar a su promesa su falta queda así establecida por presunciones a menos que el mismo demuestre la existencia de una causa liberatoria extraña si es que la hubiere lo anterior ocurre porque los contratos engendran ordinariamente obligaciones de resultado, lo cual lleva al examen de la calificación de las obligaciones de “medios” y de “resultado” ya explicadas en párrafos anteriores.

### **1.7 Diferentes Definiciones de Responsabilidad Civil.**

De todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que el problema de la responsabilidad es el propio problema del derecho, por consiguiente, tiene un campo de aplicación muy extenso, presentándose el problema de dar una definición, a pesar de esto y como decía Henri Mazeaud “si hay un tema que uno se sienta inclinado a abordar sin definirlo, es precisamente el de la responsabilidad civil” (Mazeaud H. , 1945, pág. 74).

Morto define la responsabilidad como una situación de quien, habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas en medidas que la autoridad encargada de velar por la observancia del precepto le imponga, providencia esas que pueden o no estar previstas.

El diccionario del jurista, define la responsabilidad como “la deuda u obligación de satisfacer o reparar, por si o por otro a consecuencia de una culpa, delito u otra cusa legal”. (Palomar de Miguel , 1981, pág. 38)

El diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel define la responsabilidad civil como “la que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe responder” (Berjarano Sánchez , 1984, pág. 38).

Para Henri y León Mazeaud, “hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por la culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño”. (Mazeaud & Mazeaud , 1982, pág. 7)

Manuel Bejarano Sánchez, define la responsabilidad civil como, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”. (Sánchez , 1984, pág. 25)

El diccionario de la lengua española define a la responsabilidad como “F. deuda, obligación de reparar y satisfacer por si o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”. (Diccionario de la Real Lengua Española , 1984, pág. 41)

Entonces una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro, ella responde de ese daño.

## Capítulo II: De la Responsabilidad Civil

### 2.1 Fuentes de la Responsabilidad Civil

Anteriormente dijimos que existe responsabilidad civil, sentido amplio, en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra ahora bien esta obligación de reparación del daño en el derecho francés, proviene de diversas fuentes, los tratadistas M. Planiol y J. Ripert señalan las siguientes: existe una responsabilidad contractual, una responsabilidad legal y por ultimo una responsabilidad delictual, en el derecho francés la responsabilidad extracontractual se conoce como delictual, según que el contrato la ley o el delito sean los actos generadores de la obligación.

Nuestro Código Civil vigente también reconoce el contrato como una fuente de obligaciones o de responsabilidad civil, igual reconoce a los hechos ilícitos, por los hechos ilícitos expone Manuel Borjas Soriano que deben de entenderse aquellos que son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por orden público describe Henoah D. Aguiar, debe de entenderse el concierto o buena disposición o sucesión reglada, por una norma de derecho positivo, de hechos humanos en cuyo mantenimiento está interesado, principalmente el pueblo esto en oposición al orden jurídico privado que es el concierto o buena disposición o sucesión regulada, por una norma de derecho positivo de hechos humanos, en cuyo mantenimiento están interesados, principalmente la vida del cuerpo social.

El Código Civil a pesar que no define el orden público, hace referencia a él como algo que coloca arriba de las actividades de los intereses y de los derechos individuales, al cual lo supedita.

Por buenas costumbre Ferrara debemos entender la oral social de determinado pueblo y en cierto tiempo y ( D. Aguiar, 1975, pág. 129) enseña, que para determinar “si un acto es o

no contrario a las buenas costumbres es indispensable atender a la moral ambiente presente y no pasado, ni futuro, practica y no teórica, civil y no religiosa, nacional y no universal, objetiva o general y no subjetiva o individual”.

Sin embargo, la noción de la ilicitud implica una actitud contraria a la ley, sin que sea necesario que se trate de una disposición legal de orden público, en consecuencia hechos ilícitos son, tanto aquellos que infringen las leyes que no tiene esta última calidad y los que contrarían las buenas costumbres, es importante advertir que dentro de este orden de ideas, no se confunde lo ilícito civil con lo ilícito criminal, en ambos ilícitos hay una característica fundamental común, la existencia de un hecho contrario al derecho a saber.

La violación de la norma jurídica, la diferencia aparente en las consecuencias que una u otra de las violaciones acarrea lo ilícito criminal trae apareja la obligación la aplicación de una pena al agresor juntamente con la obligación de reparar el daño que causare, lo ilícito Civil, exclusivamente obliga a reparar el daño patrimonial o moral que con él hubiese ocasionado, no como pena sino más bien como una indemnización.

Por el contrario los hechos ilícitos civiles suelen dividirse como ya habías hecho mención anteriormente en delitos y cuasidelitos, según que el daño sea resultado de dolo o simplemente de la culpa o de la negligencia del agente responsable, de aquí que se infiere que el hecho ilícito presenta una conducta culposa o dolosa por parte de quien lo realiza, la cual determinar la obligación de reparación, por ello la ausencia del elemento de culpa o dolo en la actividad ilícita, no engendra responsabilidad civil.

Es importante tener claro que esa distinción hecha anteriormente entre delito y cuasidelito trasplantada a algunos códigos modernos y cuya utilidad práctica es sumamente discutida, ya que ambos son hechos ilícitos y los dos obligan a su autor en la misma forma, es

decir a reparar el daño que ha causado por consiguiente no está fundada esta distinción en ninguna diferencia práctica, por lo que debería de desaparecer, según algunos autores.

Es importante resaltar que en el ilícito si bien el agente autor del hecho no quiere los efectos de derecho por hechos y no de actos, el hecho mismo si es querido por el individuo, así los autores tradicionalmente ejemplifican diciendo que el asesino ha querido matar a su víctima, pues no ha hecho con el fin de ser responsable, de ser deudor de daños y perjuicios.

Ahora bien junto con esos hechos ilícitos existe otra fuente de responsabilidad civil, consistente en aquellos hechos que no contrarían ni la ley ni las buenas costumbres, hechos en los cuales no hay dolo, ni tampoco culpa del sujeto que los realiza, esto es hechos que en su mismo son lícitos, como expresamente lo dice la ley, aquí se trata por consiguiente, de una fuente distinta a los hechos ilícitos, en este caso la responsabilidad ya no deriva del dolo o de la culpa del agente activo del perjuicio, sino más bien del uso lícito de cosas peligrosas que causan daño y originan riesgos.

## **2.2 Requisitos de la Responsabilidad.**

Por consistir el efecto de la responsabilidad civil, en la representación de un daño, no podría existir responsabilidad civil sino un daño por lo que tanto el perjuicio es un requisito de la responsabilidad civil, pero no todo perjuicio da lugar a reparación en principio deben reunirse otros dos requisitos para que exista responsabilidad civil, en primer lugar un culpa y también un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño, solo la persona que por su culpa ha causado un daño está obligado a repararlo.

Elementos de la responsabilidad civil:

La comisión de un daño

La existencia de una culpa y

La relación de causa a efecto entre el hecho y en el derecho y el daño.

En el derecho francés se agrega un elemento más consistente en la imputabilidad.

Si no existe un daño en la más amplia aceptación la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que, para el derecho civil, no puede existir responsabilidad es decir obligación aun cuando hubiere dolo en el agente y existiera la relación de causa a efecto que mediana entre el hecho y la culpa.

Para el derecho civil nace solo una obligación, como consecuencia de un hecho ilícito, cuando ese hecho cause un daño, pues el objeto que se persigue al estaturo el deber jurídico, se concreta simplemente a la reparación de ese daño, de tal manera que si existiere un hecho aun cuando fuera ilícito, pero no llegare a causar un menoscabo patrimonial o a privar una ganancia lícita, nada habrá que reparar, desde el punto de vista del derecho civil, en cambio el derecho penal si podrá sancionar ese acto.

Así enumeramos cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil para su mejor comprensión.

### **2.3 El Daño**

El daño como elemento esencia de la responsabilidad civil, fundamento esencial e indispensable de ella, es decir la existencia de un daño, es una condición "sine qua non" de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es estrictamente necesario que se cause un daño.

Adriano de Cupis, reconoce la "conveniencia de encuadrar el estudio de la responsabilidad civil en el daño" (Cupis , 1976, pág. 81), en lugar de hacerlo sobre la antijuricidad o de la culpa, meros elementos de calificación del daño en sí, siguen manifestando daño, no significa en este caso más que perjuicio, es decir, aminoración p alteración de una situación favorable, ahora bien nos referimos al daño como causa de efectos jurídicos o sea

como hecho jurídico, que según Savigny es todo comportamiento real que origina consecuencias en el mundo del derecho, el efecto jurídico causado por el daño, consiste en una relación que el derecho facilita para lograr la represión del daño.

El daño debe ser de carácter privado, en tanto que la responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil, solo implica un daño causado exclusivamente a la víctima, sin embargo en ambos casos el derecho se distingue de la moral en este aspecto concreto, en que el hecho ilícito que causa el daño debe perturbar el orden social y no simplemente implica un acto que en sí mismo sea inmoral, en otras palabras el derecho civil, por el contrario solo puede tener en cuenta el perjuicio individual, la acción no está ya efectivamente en manos de la sociedad, la ejercita un individuo determinado quien no puede por consiguiente reclamar sino la reparación de un perjuicio que haya experimentado personalmente, mientras el individuo no haya sido lesionado, no podrá demandar indemnización de lo contrario tropezara con el principio fundamental, donde no hay intereses no hay acción.

### ***2.3.1 Daño patrimonial, daño moral y daño material.***

El daño patrimonial, implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho.

Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El daño moral, es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, honor, honra, sentimientos y afecciones, por daño moral entonces entendemos que es una afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida

privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás.

El monto de la indemnización lo determina el Juez y tomando en cuenta los derechos lesionados el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Se pretende distinguir los derechos patrimoniales de los no patrimoniales, desde esta perspectiva, cuando se cause un daño por la violación de dichos patrimoniales, el daño será patrimonial, así a su vez, cuando se cause un daño por la violación de derechos no patrimoniales, el daño será moral.

Así concluimos que no obstante la división antes hecha y para mejor comprensión, los daños morales son los llamados extra patrimoniales y el daño material será el patrimonial, es decir el menoscabo en el patrimonio o también el llamado económico.

Por todo lo anterior podemos definir al daño patrimonial material como todo menoscabo o pérdida que sufra un patrimonio, así como la privación de toda ganancia lícita, cuando ello se deba a la violación de un deber jurídico de cualquier naturaleza, contractual, extracontractual o legal.

En condiciones a lo antes mencionado definiremos el daño moral como toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por la virtud de un hecho ilícito o sea por cualquier tipo de interferencia en la persona en la conducta o en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizado por la norma jurídica.

Ahora bien, esta interferencia indebida se manifiesta tanto en el incumplimiento de los deberes contractuales o extracontractuales, como en la intervención injustificada jurídicamente en la esfera de un sujeto.

La lesión a los valores espirituales de la persona comprende pues todo ataque en lo referente a su honor, a su honorabilidad, su honra, reputación, prestigio y a sus sentimientos o afecciones, desde este punto de vista podría distinguirse entre el daño causado a los valores espirituales propiamente dichos y el que se infiere a los sentimientos o afecciones del individuo.

En virtud de que el título del presente trabajo es el de responsabilidad civil contractual, sería imperdonable no hablar del daño contractual.

Varios son los hechos del hombre de los que puede derivarse un daño productor de reacciones jurídicas, pero, pese a su variedad, pueden no obstante reagruparse en categorías, entre ellas conviene primeramente prestar atención al incumplimiento de las obligaciones, entendidas estas como un vínculo jurídico entre individuos, que tiene por objeto una prestación. El incumplimiento de la obligación por parte del deudor, constituye una categoría de hechos humanos productores de daños, ante los que el ordenamiento jurídico reacciona.

El daño producido por el incumplimiento, asume la denominación de contractual, sin embargo, esta denominación es incorrecta, ya que el incumplimiento de una obligación puede derivarse no sólo de los contratos, sino también de los hechos ilícitos y de todo acto o hecho idóneo para producirlas, conforme al ordenamiento jurídico, como por ejemplo el uso de las cosas peligrosas.

Incumplimiento quiere decir, comportamiento opuesto a aquél en que se concreta el cumplimiento, y en consecuencia falta de ejecución o ejecución inexacta de la prestación.

Una forma especial de incumplimiento temporal está constituido por el retardo moral, que presupone el permanecer la posibilidad de la prestación, se trata de uno de los casos en que la ejecución, no faltando del todo, no se ha producido como tenía que haber sido otros supuestos que pueden enunciarse junto a la mora, son aquellos en que la prestación se ha realizado tan solo en parte, considerando su contenido o bien en lugar o modo distinto del

debido, cuando se produce la mora, el daño afecta simplemente al interés relativo a la puntualidad de la prestación, por otro lado en los supuestos en que la ejecución tardía no beneficie en modo alguno al acreedor, el interés de la puntualidad de la prestación equivale al interés mismo de la prestación y se produce por tanto incumpliendo de no hacer, nunca podrá concebirse la mora ya que son susceptibles de una sola clase de inexecuciones, la inexecución absoluta o sea el incumplimiento completo, contrariamente solo la mora puede tener lugar en las obligaciones de Genus Ilimitatum solo la mora puede tener lugar en las obligaciones de genus ilimitatum o bien de gemus limitatum no agotado, en las que no tiene lugar la imposibilidad de la prestación por lo que la inexecución se reduce a mero retardo.

Cuando el deudor ha incurrido en mora el acreedor, mientras subsista la posibilidad de la prestación puede pretender la ejecución por el deudor incluso mediante el cumplimiento forzoso, así como el resarcimiento del daño por no haberla realizado en el tiempo correspondiente, es decir no lo realizó puntualmente, el deudor a su vez también puede liberarse por el hecho de cumplir tardíamente y también resarciendo el daño de la demora, de esta forma el acreedor puede exigir el resarcimiento íntegro en vez del cumplimiento, pero eso sí, solo cuando el deudor no haya querido hacer uso de la expresada facultad.

Ahora bien, los casos en que el incumplimiento, no se limita o no se reduce a un mero retardo, porque la utilidad pretendida por la persona del acreedor ha devenido imposible, la ejecución forzosa se excluye y esto no tiene lugar más que por la reacción jurídica a la prestación no afectada y no a su simple falta de puntualidad al cumplimiento de la obligación.

El daño contractual es el daño antijurídico, que afecta el interés que es jurídicamente prevalente o relevante al acreedor, el hecho que se produce es decir el incumplimiento, viola la norma de la que el vínculo jurídico extrae su fuerza jurídica del derecho subjetivo, el derecho de crédito que de aquí es que ella se deriva.

La delimitación del daño contractual, para valorar de manera correcta o debidamente el vínculo o la relación obligatorio en materia de contratos, debe tenerse siempre presente, que el contrato obliga a las partes del contrato, es decir los contratantes, no solo al cumplimiento de lo que expresamente se plasmó en dicho contrato, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley, con el fundamento de esta disposición se puede comprender hasta qué punto es posible hablar de incumplimiento de la obligación.

## **2.4 El Perjuicio**

Para continuar con el análisis de los demás requisitos de la responsabilidad civil, es necesario estudiar el perjuicio.

Hay que retomar la idea inicial, pues para que exista la idea de indemnización, como una consecuencia de la responsabilidad contractual, no basta solo la existencia de una obligación convencional y el incumplimiento de esta, sino que también que de ello se derive un perjuicio al acreedor.

En terminología, el perjuicio es el sinónimo de daño, en el lenguaje jurídico actual, como el lenguaje corriente, daño significa perjuicio.

Según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, perjuicio es derivado "ganancia lícita que deja de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que este debe de indemnizar a más del daño o detrimento material causado por modo directo.

En algunas ocasiones se emplea el término de daño en un sentido diferente, la reparación consiste generalmente en el abono de una suma de dinero que se denomina en francés "dommages-interets" o "dommages-et-interets" la palabra "dommages" es decir daños,

no se refiere entonces al perjuicio, sino a una indemnización de dicho perjuicio, al resarcimiento tal como lo explica Domat.

La necesidad de un perjuicio no es sino más que la aplicación de la regla Suprema "donde no hay interés, no hay acción" por lo tanto en este sentido se debe necesariamente sufrir en daño, para tener un interés que esté legalmente tutelado.

En la jurisprudencia, es casi unánime en declarar que no puede existir una responsabilidad sin perjuicio, así también la mayor parte de la doctrina se limita a consignar esta regla, pues esta condición se presenta, como la esencia de la responsabilidad civil, puesto que lo que se trata es de reparar, y para esto debe de haber algo que reparar.

De este aspecto la responsabilidad civil es el que hace que se distinga esencialmente de la responsabilidad moral y de la responsabilidad penal, que ya hablamos anteriormente. La moral castiga el pecado, sin preocupar por averiguar si esta ha producido o no algún resultado, para que haya responsabilidad penal, es preciso que por lo menos el pensamiento se haya exteriorizado, este se haya trasladado al dominio de los hechos, haya tenido lo que denomina un comienzo de ejecución, sin ser necesario por regla general que la ejecución indicada termine, en este caso existe ciertamente un perjuicio para la sociedad, porque desde que la infracción entra en la fase de la ejecución, amenaza al orden y la armonía social, aunque ningún particular resulte lesionado en tal caso no habrá perjuicio privado.

El derecho civil solo puede tener en cuenta el perjuicio privado, no así el perjuicio social, la acción no está en manos de la sociedad, sino que está en manos de un individuo determinado, quien reclama por consiguiente la reparación de un perjuicio que haya experimentado personalmente, mientras el individuo no haya sido lesionado, no podrá demandar indemnización, de lo contrario tropezara con el principio mencionado, donde no hay

interés no hay acción, así, mientras no haya una víctima, no se podrá hablar de responsabilidad delictuosa como contractual.

Pero el perjuicio sufrido puede variar según los casos, puede afectar a la víctima pecuniariamente y esto lo podemos ver como la disminución del patrimonio o por el contrario no implica pérdida en dinero y la víctima se ve afectada moralmente, por ejemplo, en su honor o en sus afectos, en el primer caso hay un perjuicio material, pecuniario o patrimonial y en el segundo caso planteado lo que existe es un perjuicio moral o extrapatrimonial.

#### **2.4.1 Perjuicio material**

Cualquier perjuicio material, permite a la víctima demandar reparación, por lo menos cuando se haya reunido los demás elementos constitutivos de responsabilidad, esto es cuando el autor del perjuicio con su conducta dolosa, produjo un daño, pero además es necesario el vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio o el daño ocasionado.

Con esto podemos concluir que teóricamente el perjuicio debe presentar las siguientes características, para que de esta forma permita la reparación a la víctima:

El perjuicio debe ser cierto

Debe no haber sido reparado ya

El perjuicio debe ser directo

El perjuicio debe infligir lesión a un interés legítimo, jurídicamente protegido.

Ahora bien, trataremos de explicar de manera breve lo anterior, no sin antes advertir que, de los cuatro elementos mencionados anteriormente, los dos primeros son básicos para la existencia misma del perjuicio.

Con respecto al primer punto, que el perjuicio debe de ser cierto, afirmar esto, es afirmar que no existe duda sobre su realidad, pero esto no significa que se exija que dicho

perjuicio se haya traducido ya, no se necesita pues que sea actual el perjuicio, el futuro perjudicioso cierto debe ser reparado, esto por ejemplo, cuando se tiene la certeza de que se producirá en el provenir y que cabe apreciar su cuantía, el acreedor en este caso tiene derecho a exigir, sin aguardar más la reparación, ahora bien mientras exista una duda acerca del punto de saber si el perjuicio se realiza o no, la acción de responsabilidad civil no puede ser admitida, así el perjuicio eventual, hipotético no debe ser reparado.

Como segundo punto, el perjuicio debe no haber sido reparado ya, el acreedor no puede obtener reparación sino una sola vez, cuando el acreedor es indemnizado, el perjuicio ha desaparecido, este principio tiene diferentes dificultades, primeramente se presenta el problema de saber si ha sido total la indemnización al acreedor, cuando no lo haya sido, el acreedor puede demandar el complemento de dicha obligación, el segundo problema constituye lo que se suele llamar acumulación de las indemnizaciones, en este caso planteado no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio, así cuando el daño le haya sido causado por varias personas, aquella tiene derecho a reclamar reparación de la totalidad a uno solo de los coautores, la cuestión es más difícil de resolver cuando cabe dudar acerca de la naturaleza de la suma que el acreedor pudo haber recibido de un tercero ajeno ¿Es una indemnización? En este caso su acción se ha extinguido ya que esta reparado el daño sufrido, aunque no haya sido el propio deudor quien reparo los daños que se causaron a raíz de su conducta, pero si se trata de una suma de dinero abandonada por otro título entonces el acreedor conserva su acción contra el autor del daño.

El tercer punto con respecto a que el perjuicio debe infligir lesiones a un interés legítimo, jurídicamente protegido, para que pueda hablarse de la existencia de un perjuicio, tuvo que casarse en el patrimonio, en su vida, integridad física, en sus afectos o en sus aficciones de una persona determinada, es decir, causa lesión a los derechos que se encuentran tutelados por la ley, para protección de los individuos, de tal manera que ningún

individuo pueda quedar desamparado jurídicamente de cualquier persona que le haya ocasionado un daño, por tal motivo tiene la posibilidad de accionar el órgano jurisdiccional, para reclamar la violación infligida.

Por último, el perjuicio moral, este es extrapatrimonial, no económico, la distinción entre perjuicio material y perjuicio moral corresponde a la división general de los derechos, en derechos patrimoniales, derechos reales y personales y derechos extrapatrimoniales derechos de la personalidad, derechos de la familia, podemos observar con mucha frecuencia que van unidos el perjuicio material y moral.

Existen dos categorías de perjuicio moral, los que afectan la parte social del patrimonio moral, por ejemplo, hieren a un individuo en su honor, reputación y prestigio.

Los que afectan la parte efectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en sus afectos, por ejemplo, el dolo que experimenta por la muerte de una persona.

#### ***2.4.2 Caracteres del perjuicio moral***

Debe de ser cierto, la realidad del perjuicio moral aparece con frecuencia mucho más fácilmente que la del perjuicio material, por ejemplo, mientras que es difícil en ocasiones saber si un hecho implica para alguien aun pérdida de dinero, se aprecia por el contrario inmediatamente la existencia de un atentado contra el honor o contra los sentimientos de afecto.

El perjuicio moral ya reparado no puede serlo por segunda vez. El perjuicio moral debe además afectar personalmente al que solicita su reparación.

#### ***2.4.3 Teoría que niega la reparación del perjuicio moral.***

Los partidarios que niegan la preparación del perjuicio moral, afirman que es imposible, sin violar los principios generales que gobiernan la responsabilidad civil, garantizar la reparación del perjuicio moral, agredan que, aunque aceptaremos que el dinero puede reparar

el perjuicio, extrapecunario, existe una imposibilidad material ¿cómo fijarían los jueces la suma que deba reconocerse a la víctima? ¿en qué elementos se apoyarían? Porque el perjuicio moral no es susceptible de avalúo y por lo tanto es imposible reparar, no obstante, el juez civil habrá de castigar.

El derecho siendo una ciencia humana, tiene que contentarse con una solución imperfecta, como es la de la reparación en el verdadero sentido del término, en la indemnización que se reconozca a la víctima no debe verse el dinero en sí, sino todo lo que el dinero es capaz de procurar, tanto en el dominio material como moral, estas consideraciones llevan a una gran mayoría de autores a aceptar la reparación del perjuicio moral tanto en materia delictuosa como cuasidelictuosa.

La jurisprudencia es únicamente ya que concede reparación del perjuicio moral, incluso cuando ese perjuicio es distinto de todo perjuicio material.

Las reglas particulares de la reparación del perjuicio moral, en principio obedecen a las mismas reglas que el perjuicio material, por lo que es preciso rechazar las tesis que, sin negar el derecho a la reparación, pretende establecer algunos requisitos que limitan considerable su alcance, sin embargo, cabe aclarar algunas diferencias en las reglas aplicables a estas dos categorías.

Cabe preguntarse ¿existe perjuicio moral en la responsabilidad contractual? La jurisprudencia no duda ya en reparar el daño moral, en el ámbito contractual, podemos citar como explicaciones hechas por los tribunales la idea del perjuicio moral en materia contractual, la jurisprudencia que reconoce al autor un derecho moral sobre su obra, el autor, tratándose de un artista o de un escritor, no pierde todos sus derechos sobre la obra cuando la ha vendido, el comprador tiene que respetar esa obra, si al modificarla o suprimirla, causa un perjuicio moral al vendedor, este último podrá obtener indemnización.

Por lo anterior estamos pues en capacidad de afirmar que el perjuicio moral, como el material debe repararse.

## **2.5 La Culpa**

Para su mejor comprensión es menester decir que para que exista responsabilidad civil del autor del daño es necesario que haya incurrido en una culpa.

La culpa civil es un error de conducta, tal que no la había cometido un individuo cuidadoso, colocando en las mismas condiciones que la persona a la cual se pide una reparación.

Ese error de conducta consiste en no haber respetado las obligaciones impuestas por la ley o por un contrato.

El estudio de la responsabilidad hace que aparezca esas obligaciones clasificadas en dos categorías obligaciones precisas y obligaciones de prudencia y diligencia.

En la teoría tradicional no existe responsabilidades civiles sin culpa, la culpa es un requisito de la responsabilidad civil, es incluso el fundamento de ella, se es responsable porque se ha incurrido en una culpa, esa tesis ha sido combatida por los partidos de la teoría del riesgo, quienes niegan la necesidad de una culpa para exigir la responsabilidad civil.

Ahora bien, para comprender mejor este tema habrá que examinar la responsabilidad proveniente de diferentes tipos tales como:

La responsabilidad proviene del hecho personal.

La responsabilidad proviene del hecho ajeno.

La responsabilidad proviene del hecho de la cosa, o por causa de las cosas.

La responsabilidad proveniente del hecho personal, es la responsabilidad de derecho común, las reglas que lo rigen son las reglas generales, es decir, constituye en cierto modo el derecho común de la responsabilidad, esta responsabilidad puede ser ya delictuosa, ya contractual, en responsabilidad contractual cada quien responde de su propia conducta ilícita, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causare daño a otro, está obligado a repararlo.

De lo anterior resulta que la culpa es un requisito de la responsabilidad civil, porque todo incumplimiento que se deba a un hecho del deudor, constituye que se daba a un hecho del deudor, constituye necesariamente una culpa.

La responsabilidad proveniente del hecho ajeno o de otro, es cuando una persona está obligada a reparar un daño en cuyo origen se encuentra la acción de otra persona, se está hablando de la responsabilidad proveniente del hecho ajeno, por ejemplo, los comitentes deben reparar los daños causado por sus comisionados, es decir responden por sus comisionados.

A veces estamos obligados a reparar los daños producidos por alguna conducta ajena, lo cual, a primera vista, no parece muy razonable, sin embargo, en la base de la responsabilidad existe en principio una culpa del obligado, pues el hecho dañoso pudo y debió ser evitado por él, los casos previstos en la ley son agrupables en dos divisiones:

La indemnización de daños causados por menores de edad y otras incapacidades

La de los provocados por la conducta de empleados y representantes.

Por los incapacitados responde:

Aquellos que ejercen la patria potestad.

Los directores de los colegios o centros educativos.

Los tutores.

Su responsabilidad proviene del hecho de que son ellos quienes tienen el deber de cuidado y vigilancia a los incapaces, el daño causado por estos será una evidencia de su falta de cuidado, hecha excepción si estos probaren que ha sido imposible evitarlo, esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si parece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapaces.

La responsabilidad por los hechos de los empleados o representantes, por estos responden:

Por los actos de operarios, indemnizan los maestros artesanos.

Por los obreros o dependientes, los patrones y dueños de los establecimientos mercantiles

Por los sirvientes reparan los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje en que trabajan.

Por los representantes de las sociedades responden las personas morales.

Por los funcionarios públicos indemniza el estado

La responsabilidad proveniente del hecho de la cosa o por causa de las cosas, es decir por animales o por cosas animadas

Si el daño fue causado por cosas de nuestra propiedad, será a cargo nuestro la reparación.

Sea que se haya sido por obra de un animal, el dueño y custodio de un animal debe tomar las medidas necesarias, según el caso, para evitar que este cause daños a los demás.

Sea que haya sido por un edificio, se le hace responsable por su falta o error de conducta, consistente en la abstención de tomar las medidas necesarias para evitar la ruina del

edificio, la omisión de efectuar las reparaciones que requiere, o su acción culpable de incurrir en vicios de construcción que restaren solidez y seguridad al inmueble.

Sea por objetos caídos de una casa sea que las cosas caigan de la casa o bien que fueren arrojados de la misma, el fundamento de la responsabilidad del dirigente de la familia que en ella habita, es su culpa, pues debe evitar que de su morada caigan objetos o sigan arrojados desde ella con algún resultado dañoso para otro.

Sea por cosas varias, igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas.

Por el humo de gases que sean nocivos a las personas de las propiedades.

Por la caída de los árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes.

Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este.

Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias animales nocivos a la salud, o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño".

El precepto anterior se inspira en este mismo principio: debemos evitar causar daño a otro con los objetos de nuestra pertenencia, pues tenemos el deber jurídico de tomar las medidas y asumir las conductas necesarias para impedirlo.

## **2.6 Diferentes Definiciones de Culpa.**

Para Henri Mazeaud la culpa "es un hecho ilícito imputable al autor" (Mazeaud H. , 1945, pág. 154)

Huc la define como " la intención de cometer un hecho ilícito, en el conocimiento del carácter delictuoso del hecho cumplido o finalmente la negligencia en que incurrimos al no prever las consecuencias". (Huc, 1959, pág. 506)

Para Josserand "cometer una culpa delictuosa es lesionar un derecho sin poder invocar un derecho superior o cuando menos equivalente". (Josserand, 1984, pág. 271)

Savatier por su parte la define como "la violación de un deber que el agente podía conocer y observar."

Entre las definiciones más conocidas de la culpa debemos colocar en primer plano a Planiol quien expresa "la culpa es el incumplimiento de una obligación preexistente." (Planiol, 1975, pág. 124)

Emmanuel Levy sostiene que "la culpa es la confianza legítima engarada". (Levy, 1985, pág. 139)

En esta investigación entendemos la culpa como la conducta intencional del deudor, con el propósito de perjudicar al acreedor, es una obligación preexistente.

Laluo considera a la culpa como "la violencia del derecho ajeno".

Para Henoch D. Aguiar la culpa es "toda falta a un deber jurídico, consistiendo en primer lugar, en obrar sin derecho, en segundo lugar, contra el derecho ajeno y, en tercer lugar, en proceder si con pleno conocimiento de las consecuencias perjudiciales de ese proceder."

Vicente de Acevedo manifiesta que " culpa inobservancia de norma de conducta, teniendo como efecto lesión no querida del derecho subjetivo".

## **2.7 La Teoría del Riesgo**

"De lege Ferenda" Saleilles y Josserano principalmente crearon una nueva concepción de la responsabilidad civil que desplazo su fundamento de la teoría de la culpa a la del riesgo a

finés del siglo pasado, según Henri y León Mazeaud en su compendio del tratado teórico y práctico.

Los partidarios de la teoría del riesgo, han negado la necesidad de la culpa, ya sea porque querían materializar el derecho civil, ya sea porque estimaban socialmente necesario proteger a las víctimas de los daños, descargándolas de la prueba, a veces imposible, de una culpa del autor del perjuicio, ya sea porque juzgaban equitativo preferir la víctima al autor, incluso no culpable del daño.

No todos los partidarios de la teoría del riesgo afirmaban que un acto dañoso sea cual fuera compromete responsabilidad de su autor, unos exigen que ese acto sea anormal, pero entonces vuelven a la culpa. otros quieren que ese acto haya reportado un provecho a su autor, pero no se ponen de acuerdo acerca del sentido exacto de ese criterio. en otras palabras, entre los partidarios de la teoría del riesgo algunos se contentaban con negar la necesidad de la culpa y declarar que cualquier hecho, culpable o no culpable, que cause un perjuicio, obliga a su autor a repararlo, es lo que podríamos llamar teoría del riesgo integral, tesis negativa, pero la mayor parte de los detractores de la idea de la culpa, procuran construir, reconocen que no todos los hechos perjudiciales son susceptibles de comprometer responsabilidad de su autor, buscan un criterio diferente de la culpa, por lo que se dividen y proponen un criterio particular.

Esta teoría es doble: por una parte, niega la necesidad de la culpa (parte negativa) y por otra proponen un nuevo criterio para reemplazar la culpa (parte positiva).

El aspecto negativo, todos los que adoptan esa teoría, se niegan a establecer cualquier distinción entre los hechos culpables y los no culpables, y afirman que la responsabilidad debe comprometerse sin preocuparse por saber si el autor del acto per judicial ha obrado bien o mal, en otras palabras, cualquier hecho, culpable o no culpable, que cause un perjuicio, obliga a su autor a repararlo.

Los partidarios de la teoría del riesgo fueron influenciados por tendencias de orden filosófico del positivismo y del materialismo, tal es el caso de Saleilles, quien manifestó "es necesario materializar el derecho civil". arrojar por la borda el lado psicológico del derecho.

Pero no todos los partidarios de esta teoría han sido materialistas; algunos de ellos, creyendo en una idea de justicia, han reclamada la desaparición de la culpa.

La mayoría de los negadores de la culpa, comprenden la necesidad de una diferenciación, proponen substituir con otro el criterio de la culpa, unos pretenden distinguir entre el acto normal y el acto anormal, esto puede traducirse en si es inocente o culpable, porque la culpa consiste en "el hecho de conducirse de manera distinta a la de un individuo advertido"; los otros hablan de la teoría del riesgo beneficio o riesgo creado, estos estiman que desde el instante en que se ejerce una actividad en interés pecuniario o moral de una persona, esa persona es responsable fuera de toda culpa. Pero eso suprimir prácticamente todo criterio, eso es afirmar que un acto cualquiera, aun no culpable, compromete la responsabilidad. la diferencia consiste tan solo en que el responsable, en lugar de ser siempre el autor del acto, será la persona en cuyo interés se haya cumplido el acto.

En las teorías mixtas los últimos defensores de la teoría del riesgo, se contentan con reclamar para el riesgo una esfera junto al ámbito de la culpa, tal era por otro lado, la posición de los partidarios del criterio del beneficio sustentado por rene Savatier, quien estima que la responsabilidad sin culpa, no puede ser sino subsidiaria y que el legislador no puede establecerla más que en ámbitos limitados.

Álvaro Pérez vives manifiesta que en resumen "la teoría de los riesgos constituye el enunciado general de la imposibilidad de ejecución de una obligación, y tiene por objeto elucidar cuál de las dos partes contratantes debe soportar en definitiva y sin indemnización, las consecuencias perjudiciales de esa imposibilidad de ejecución".

## 2.8 Crítica a la Teoría del Riesgo

Ninguno de los criterios que se proponen para reemplazar el de la culpa parece plenamente satisfactorio.

Refuta Mazeaudt, la teoría del riesgo no está admitida por el derecho positivo francés, porque se le reprocha esencialmente que el derecho y los jueces, necesitan nociones precisas y no acciones de alcance filosófico o económico de contornos mal definidos, los jueces deben saber hasta dónde habrá de llevarlos la aplicación de los principios que se les imponen, tal vez se dejan guiar inconscientemente. por alguna doctrina de las ya aquí analizadas, pero nunca reclamaron que quien obra sin culpa puede ser responsable. los tribunales encuentran en la noción de culpa un precioso instrumento de vigilancia, por lo que jamás se lanzaran a lo desconocido y vago de la teoría del riesgo. la superioridad del principio de la culpa es tal, que la casi unanimidad de las legislaciones se suma a él, así nos aproximamos la verdad "la culpa debe ser mantenida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil". tal es el principio "no hay responsabilidad civil sin una culpa".

## 2.9 El Vínculo de Causalidad

Además de un daño y de una culpa, debe reunirse un tercer elemento para que haya responsabilidad civil; un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño, es decir, la culpa del demandado debe ser la causa del daño.

Para que pueda determinarse a responsabilidad civil de un cierto sujeto, es necesario que no solo sea culpable del daño, sino además causante del mismo. en rigor la noción de culpabilidad entra necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño derivándose el problema de determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado.

En principio la relación de causalidad se apreciaba por el juez en forma objetiva. En materia de culpa contractual se requiere que los daños y perjuicios exigibles por el

incumplimiento de un contrato, sean los daños directos e inmediatos que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, este principio lo aplica la doctrina y la jurisprudencia a la culpa extracontractual.

Por su parte Álvaro Pérez Vives manifiesta que "la relación de causalidad significa que para que surja la obligación de reparar un daño es preciso que entre este y la culpa exista un vínculo que permita afirmar que el primero es efecto de la segunda, que la culpa haya causado el perjuicio".

En realidad, se requiere la existencia de dos vínculos de causalidad:

Un vínculo de causalidad entre la actividad del demandado y el incumplimiento de su obligación; este vínculo de causalidad se presume debido a un hecho del deudor, por lo tanto, corresponde al causante del daño demostrar la existencia de una causa ajena.

Un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño por el que pide reparación la víctima; incumbe a la víctima probar la existencia del mismo.

En ocasiones cierto daño puede presentar problemas difíciles para determinar cuál fue la causa determinante del mismo, por existir varios hechos que aparentemente lo han producido.

Es raro que un hecho no tenga sino una sola causa, por otra parte, resulta frecuente que un acontecimiento lleve consigo otro que este provoque a su vez un tercero, el acontecimiento inicial es la causa de todos los que se suceden.

Ausencia de causalidad, para el derecho habrá falta de causalidad cuando:

El daño se produzca por culpa de la víctima.

Por el hecho de un tercero.

Por caso fortuito o fuerza mayor.

La pluralidad de causas, es cuando el daño es el resultado del concurso de varios acontecimientos, la jurisprudencia no toma en cuenta, como causas jurídicas sino aquellas que, entre los mismos han desempeñado un papel preponderante en la realización del perjuicio.

Cuando el daño sea producido por varias causas, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el hecho sea anónimo o cuando no sea posible determinar con precisión la causa próxima adecuada de un hecho, deberán admitirse con el mismo carácter de antecedentes necesarios todas las condiciones adecuadas que se hayan reconocido como causas del daño (equivalencia de condiciones).

Cuando el hecho sea el resultado de varias causas bastara que entre las diversas condiciones cuya concurrencia haya sido necesaria para la producción del daño, exista una que pueda imputarse a culpa del demandado. sin que destruya el vínculo de causalidad la circunstancia de que la culpa del agente se haya tornado adecuada, solo a merced de la intervención de otra causa ocasional.

Cuando el daño sea resultado de varias causas, cada una de las cuales por sí sola no sea apta para generar el perjuicio, se considerará que todas son condiciones del daño, y se aplicaran las reglas anteriores.

Cuando dos causas, cada una de las cuales, apta para producir el daño concurren o se acumulan (casos de concurrencia necesaria o de causalidad acumulativa, para engendrar.

El resultado perjudicial, cada uno de los agentes debe de ser considerado responsable con independencia del otro, no pudiendo alegar que el resultado se hubiera producido también sin su conducta; esta tesis requiere que las condiciones concurren o si acumulen, esto es que

se presenten simultáneamente como antecedente necesario la una de la otra, para producir el daño; solo debe indemnizarse una vez, lo cual significa que el demandante no podrá pretender una vez obtenida la reparación de uno de los agentes, que el otro lo indemnice también.

## **2.10 Principios Generales de la Responsabilidad Civil.**

Conviene aclarar aquí que todos los casos de responsabilidad civil, obedecen a cuatro series de exigencias comunes

El daño que debe ser cierto, puede, por tanto, ser material o moral.

Y la relación de causalidad; causal conexión, lazo o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño (causalidad es lo que se exige y no mera coincidencia entre el daño y el proceder del imputado responsable, son presupuestos indispensables.

La fuerza mayor la exclusiva culpa de la víctima, tienen sobre la acción de responsabilidad civil, el mismo efecto preclusivo, precisamente porque suprimen ese lazo de causa a efecto.

Las actuaciones judiciales y administrativas, no constituyen motivo de exoneración de responsabilidad.

## **2.11 Clasificación de la Responsabilidad Civil Según la Naturaleza del Agente del Daño.**

Desde otro punto vista el estudio de la responsabilidad civil se divide en dos categorías:

Responsabilidad por el hecho de las cosas.

Responsabilidad por el hecho del hombre (en sentido lato), subdividiéndose este en:

Responsabilidad por el hecho propio o personal (denominada también directa) y

Responsabilidad por el hecho ajeno o de otro (llamada también indirecta.)

Esta clasificación formulada en la doctrina especialmente en la francesa, se funda en la distinta naturaleza del agente que causa daño, esto es, según sea una cosa (considerada en su sentido genérico o una persona (la que produjo el perjuicio).

A la responsabilidad proveniente del hecho de las cosas (lato sensu) comprende a su vez:

Los hechos dañosos, realizados por animales que se tienen bajo cuidado y

Los hechos dañosos originados por las cosas inanimadas, que la persona posee en propiedad o están bajo su guarda, como maquinas, aparatos, edificios, etc.

### **Capítulo III: Jurisprudencia y Doctrina Sobre los Daños y Perjuicios en la Responsabilidad Contractual.**

#### **3.1 Jurisprudencia**

En esta parte de la investigación se analizara la argumentación fáctica y jurídica, dada por parte de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador en el proceso que pronunció en la Referencia 61-4CM-16-A, (ver anexo 1) de fecha 30/11/16, basado en la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual proceso de Daños y Perjuicios, habiendo establecido el Tribunal de alzada los criterios aplicados respecto a los requisitos que deben de ser probados en éstos y los tipos de Responsabilidad cuando son alegados. El razonamiento adoptado acerca de qué es lo que se entiende como Daño Emergente y Lucro Cesante. La forma de valoración del medio probatorio del documento privado, esto sustentando en la Sentencia de Casación, emanada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso Declarativo Común de Cumplimiento de Obligación con referencia 227-CAC2013 (ver anexo 2) dictada a las diez horas y veinte minutos del uno de julio de dos mil trece.

En la Sentencia dictada por la Honorable Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se hace un análisis y se desarrolla cuando se refiere a una obligación de indemnización de daños y perjuicios que nace de una responsabilidad civil por el incumplimiento de una relación contractual y extracontractual. Para ello la Cámara sentenciadora menciona que las fuentes de las obligaciones reguladas en el art. 1308 CC., nacen de los contratos, cuasicontrato, delito, cuasidelitos, faltas y de la ley. Surgiendo en este artículo las obligaciones jurídicas que emergen de la responsabilidad civil. Definiendo la referida Cámara en tal sentido qué se debe entender por la Responsabilidad, y establece qué es la vinculación a las consecuencias producidas por las acciones realizadas bajo indicadores de libertad y autonomía, vinculación que se traduce en gratificaciones o sanciones, en tal sentido todos los individuos son responsables por las acciones libres en sus causas, porque en un sistema de participación social todos los individuos están vinculados entre sí, de manera general o de manera cualificada. Naciendo con ello la idea de la responsabilidad civil, es entonces el elemento teórico que desnuda y revela el sujeto a quien se le imputa la titularidad de la obligación y la obligación solo existe porque existe un antecedente que la crea, este antecedente no es otro que la causa que la inspira, causa que es verificable por el criterio de responsabilidad jurídico establecido. Y para determinar si es una responsabilidad civil contractual o extracontractual se debe considerar las fuentes de las obligaciones en la que desemboca o podría desembocar.

Tal como lo indica la sentencia de Cámara y según nuestra legislación, la responsabilidad civil se clasifica, en atención a su génesis o procedencia, en dos clases: contractual y extracontractual. Responsabilidad contractual es la que se origina en razón del incumplimiento o el cumplimiento tardío o imperfecto de una obligación previamente establecida por medio de un contrato, según se regula en los artículos 1426 al 1430 CC. El factor clave, en este caso, es la existencia previa de un contrato y su obligatoriedad para las

partes. La concurrencia de voluntades como se dijo anteriormente es la que justifica la ponderación especial de la naturaleza de la responsabilidad contractual. Cuando esa concurrencia de voluntades engendra obligaciones estamos en presencia no de una simple convención sino de un contrato. Dicha Cámara establece que el valor de la palabra y el significado del compromiso inter-partes debidamente formalizado es el punto esencial por el cual la responsabilidad contractual existe de manera paralela a la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual procede, entonces, por el compromiso adquirido en la concurrencia de voluntades debidamente formalizada. Responsabilidad extracontractual es la que se deriva de la comisión de un hecho ilícito civil, como el delito, cuasidelito o falta, y no del incumplimiento de una obligación preexistente contractualmente, tal como lo disponen los artículos 2035 incisos 3° y 4° y 2065 CC. El factor clave, en este caso, es no sólo la inexistencia de un contrato sino también el comportamiento dañoso del sujeto que debe responder por la sanción merecida. Concluye en este punto la Cámara que toda vinculación jurídica que se derive de un hecho que opera al margen de una estipulación contractual debe estimarse de carácter extracontractual.

Se manifiesta que la responsabilidad extracontractual no está subordinada a la concurrencia de voluntades debidamente formalizada, porque su génesis está en los valores y principios que organizan la vida en sociedad, bajo criterios de paz, equilibrio y continuidad social. De manera más precisa, la responsabilidad extracontractual es la imposición derivada de principios generales del Derecho, como el principio de no dañar a otros, por el cual ninguna persona está en la necesidad de soportar la reducción de sus capacidades de ser y hacer a causa de otros. Nadie está en la obligación de soportar un daño o el menoscabo de sus derechos, salvo que existan razones eficientes que lo justifiquen, según lo estime el poder jurídico estatal (como el cumplimiento de la pena). Así las cosas, se debe entender que la

responsabilidad extracontractual procede por el quebrantamiento del principio universal de no dañar a otros sin un motivo jurídico que lo justifique.

El hecho dañoso por el cual se imputa la responsabilidad es un hecho ilícito. Todo hecho ilícito significa la lesión de una norma jurídica. Así la responsabilidad civil contractual, se origina de un contrato y en la extracontractual se origina por la intención dañosa, para ello debe de probarse el daño causado como elementos esenciales para estimarse la pretensión respetiva.

En la responsabilidad contractual debe acreditarse: 1) la existencia y validez del contrato; 2) el incumplimiento o el cumplimiento tardío o imperfecto de una obligación previamente establecida por medio de un contrato (concierto de voluntades formalizado que engendra deberes); 3) el nexo contrato-daño; y 4) el perjuicio causado.

En el caso de la responsabilidad extracontractual debe probarse: a) la existencia del hecho u omisión dañosa; b) el dolo o culpa con que el mismo se ejecutó; c) el perjuicio causado; y d) el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio.

La Sentencia en análisis menciona un punto importante, el cual consiste en que el daño sea el producto de actos perjudiciales derivados de un pacto contractual y de la interacción social dañosa, de modo que el daño se produce por la inobservancia perfecta del contrato y por la violación del principio general de no dañar.

En este tipo de casos el daño tiene una relación subyacente de naturaleza contractual y extracontractual; y en atención a ello, se perfilan una serie de teorías que buscan dar un tratamiento jurídico al asunto, considerando que el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad contractual y a la responsabilidad extracontractual no es el mismo. Así, por ejemplo, se habla de “la teoría negativa”, que estima que la responsabilidad contractual prevalece sobre la extracontractual por ser aquella especial frente a ésta. También se habla de

la “teoría de concurso u opción”, que estima que cuando un hecho generador del daño constituye simultáneamente violación del contrato e infracción de un deber general de no dañar, la víctima puede escoger entre el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual o de la contractual. Se produce aquí una yuxtaposición de responsabilidades, surgiendo acciones distintas que pueden ser acumulables.

Por último, se establece sobre la “teoría de la unidad de la culpa civil”. En ella se toma como punto de partida la insatisfacción que genera la distinción entre ambos tipos de responsabilidad, afirmándose que, si el objeto y finalidad última de las normas sobre responsabilidad es la indemnización del daño, la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual no está justificada. Se debe reparar el daño en todo caso con independencia de que haya acaecido en el marco de una relación contractual o no. La procedencia de la acción depende de cómo se configure la causa petendi, pues es necesario determinar si las acciones o pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual tienen sus tres elementos identificadores iguales (sujeto, petición y causa de pedir), lo que nos llevaría a afirmar que estamos ante una única acción con normas en concurso; o por el contrario si alguno de esos elementos es distinto, lo que nos llevaría a afirmar que se trata de acciones diversas, aunque conexas.

En uno u otro tipo de responsabilidad existen zonas grises en las que resulta sumamente difícil determinar si los daños son o no consecuencia específica del incumplimiento del contrato o si, por el contrario, el contrato sólo ha servido de mero antecedente causal del acaecimiento de un daño cuyo deber de evitar escapa de la estricta orbita contractual.

Debe analizarse si el daño se trata de una acción o pretensión o se trata de una pretensión accesoria los daños alegados existe a causa del contrato o al margen del mismo. Si al examinarse el caso se advierte que el daño existe de manera autónoma entre relaciones contractuales y relaciones extracontractuales, debe considerarse que se trata de acciones o

pretensiones concurrentes que pueden hacerse valer por sí mismas, de manera acumulada o independiente.

Si el daño no se configura autónomamente al separar las relaciones contractuales de las extracontractuales, o viceversa, debe estimarse que la naturaleza dominante de la responsabilidad es la que subsiste por sí misma. Quiere decir, entonces, que cuando se alega la concurrencia de responsabilidades civiles, el juzgador deberá hacer un juicio de ponderación en cada caso en particular, a partir de los hechos que orientan y sustentan la acción ejercida. Sólo si el daño preexiste de manera autónoma por la inobservancia de un contrato o por la infracción del deber de no dañar, se puede aplicar el régimen jurídico por separado a cada responsabilidad civil.

La persona que considera que se le ha ocasionado un daño por la inobservancia del pacto contractual debe promover la acción indemnizatoria dentro de los veinte años a la fecha en que el daño se perpetuó, bajo pena de prescripción de la acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 2254 CC. Cuando el daño es producto de un delito, falta o cuasidelito, debe iniciarse la acción respectiva antes de los tres años, bajo pena de prescripción de la acción, según lo disponen los artículos 2065 y 2083 CC.

Sin embargo, para cuantificar el daño civil ocasionado, la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia de Casación con referencia 227-CC-2013, de fecha 3 de noviembre de 2014, establece que el Lucro Cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. Instituyendo además el valor probatorio que posee la un documento privado, que se encuentran regulados en el Art. 332 CPCM, el cual hace prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada, según Art. 341 inc. 2° CPCM, asimismo la Sala advirtió, que de conformidad a la legislación procesal civil y mercantil, el valor probatorio de estos instrumentos privados, solo puede afectarse con la impugnación

debidamente probada de su falta de autenticidad; o, caso de no probarse, los instrumentos se valoraran conforme a las reglas de la sana crítica. Debiendo recordar que dicha prueba debe ser lícita, por lo que este es un medio probatorio necesario y además pertinente para probar los daños y perjuicios.

### **3.2 Doctrina**

No se trata de trazar un cuadro completo de las múltiples opiniones que se han emitido, sino solo de resumir muy brevemente los argumentos aducidos.

Dos grandes principios se enfrentan: el de la fuerza obligatoria de las convenciones y el del orden público.

Si en el contrato se previó, dicen los adversarios de acumulación, que el incumplimiento de la obligación no comprometería la responsabilidad del deudor cláusula de no responsabilidad o que no la comprometería sino hasta cierto punto cláusula de responsabilidad limitada o solamente por determinado tiempo prescripción breve. Cómo permitir al acreedor que eluda tales estipulaciones, a lo cual replican los partidarios de la tesis de la acumulación, no se trata de negar el valor de la convención celebrada en lo que respecta a la responsabilidad, evidentemente cuando las partes insertan una cláusula de no responsabilidad que prevén una prescripción breve, su voluntad debe respetarse, pero las partes solo pretenden que dichas cláusulas produzcan efectos respecto de la responsabilidad contractual, no pretenden ni pueden pretender que junto a la responsabilidad contractual, que han reglamentado a su modo, no subsistan las reglas de la responsabilidad delictuosa, esas reglas le son impuestas, son de orden público.

Ya hemos refutado anteriormente esta argumentación, pero falta por averiguar si las partes al contratar han querido que las reglas de la responsabilidad delictuosa jueguen al lado de las reglas contractuales, si, por el contrario, la intención de las partes fue a de excluir la

responsabilidad delictuosa y a esto se reduce todo el problema de la acumulación, a una búsqueda de la intención.

Al celebrar un contrato, las partes aumentan forzosamente su responsabilidad: por el hecho de asumir obligaciones, crea entre sí posibilidades de responsabilidad, que hasta entonces no existían, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Pueden por tanto si les parece bien, decidir que el acreedor, en caso de que el deudor no cumpla, puede escoger siempre entre los principios de la responsabilidad contractual y los de la responsabilidad delictuosa, parece evidente que puede presentarse ninguna objeción, sería contra la inserción de tal cláusula, cuyo objeto indudablemente sería el de dar al acreedor toda clase de garantías, (cabe aclarar que ambos ordenes únicamente son distintos en el sentido de que el acreedor no puede valerse simultáneamente de uno y otro).

A la inversa, las partes deben de estipular válidamente que la responsabilidad en que pueda incurrir una de ellas sea únicamente la contractual. nada las obliga a incorporar las reglas delictuosas a la convención.

Pero en la práctica no se encuentran ni la una ni la otra de estas cláusulas, en el contrato las partes reglamentan ciertamente la responsabilidad contractual, pero nunca dicen si quieren que, al lado de los principios contractuales, jueguen los de la responsabilidad delictuosa, ni precisan nunca si se reserva una opción al acreedor. esto es precisamente lo que constituye la dificultad del problema y hace necesaria la búsqueda de la intención.

En conclusión, se encuentran así deslindados los dominios respectivos de los dos ordenes de responsabilidad. La víctima no puede situarse en el terreno contractual sino cuando ha celebrado un contrato válido con el autor del perjuicio el perjuicio que experimenta proviene del incumplimiento de ese contrato.

En principio, la víctima puede siempre situarse en el terreno delictuoso, pero en ciertos casos no tiene el derecho de hacerlo, no cada vez que haya celebrado un contrato con el autor del perjuicio, sino cada vez que en ese contrato, las partes hayan tenido la intención de prohibir cualquier recurso, y tales intenciones de las partes cuando excluyen del contrato ciertas obligaciones: el perjuicio que en estas condiciones sobrevenga a una de ellas, o puede repararse con la ayuda de los principios delictuosos. (Henri y León Mazeaud, compendio del tratado teórico y práctico)

#### **Capítulo IV: Efectos de la Responsabilidad Civil.**

##### **4.1 Los Efectos de la Responsabilidad Civil.**

La obligación de reparación surge cuando están los requisitos de la responsabilidad civil reunidos:

Daño, perjuicio.

Culpa del agente provocador del daño

Un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño.

la víctima se convierte en acreedora y el autor del daño en deudora de una obligación de reparación.

Así pues, la obligación del responsable es la de reparar el perjuicio causado por su culpa, presentándose el problema de saber cómo debe el responsable reparar el perjuicio causado, no hay dificultad cuando el responsable y la víctima se ponen de acuerdo en este punto, si la víctima acepta la oferta del responsable y se cumple la transacción válidamente celebrada, la víctima estará satisfecha, pero muy a menudo no hay acuerdo, ya sea porque el autor de la culpa niega a reconocer su responsabilidad o pretende haber incurrido solo en una responsabilidad parcial la víctima se ve entonces obligada a recurrir al cumplimiento forzoso y no le queda otro camino que demandar al responsable ante los tribunales.

Cada vez que el autor de la culpa se niegue a reparar voluntariamente el daño causado a la víctima, este tendrá derecho a exigir el resarcimiento de los daños judicialmente, esto en virtud de que la responsabilidad obliga judicialmente al autor de la culpa a reparar el daño causado por el mismo.

Es importante mencionar por tanto las características de la acción de responsabilidad:

La acción de responsabilidad es personal. la víctima reclama del autor del daño el cumplimiento de una obligación, la de reparar el perjuicio. es pues un derecho personal el que ejercita la víctima y no real, es decir, la víctima, tendrá el derecho de reclamar indemnización al autor del daño.

La acción de responsabilidad tiene por objeto obligar al responsable a reponer las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el daño, por lo que podemos decir que se trata de una obligación de hacer, para lo cual la víctima tendrá el derecho de exigir al responsable la reparación del daño causado ya sea en forma voluntaria o en forma obligatoria ante los tribunales competentes. No obstante, lo anterior existen las llamadas excluyentes de responsabilidad civil que se traduce en la libertad de contratar, es decir, los sujetos pueden convenir en que, en caso de producirse daños para alguno de ellos, no deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial, lo cual se denomina cláusula de no responsabilidad o cláusula limitativa de responsabilidad, que excluye la obligación de reparar los daños y perjuicios.

Así mismo y en forma paralela existe otra figura que también excluye la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, y es lo que se denomina seguro de responsabilidad civil.

#### **4.2 Clausulas Limitativas de Responsabilidad Civil.**

Que debe entenderse por clausulas limitativas de responsabilidad civil

La doctrina, así como la jurisprudencia útil, diversos términos para denominar esta figura se habla de "condiciones o cláusulas de exoneración de la responsabilidad", de "convenciones de no responsabilidad o de irresponsabilidad" o bien "excluyentes de responsabilidad civil".

Decir responsabilidad, comprende los casos en que nuestro código civil habla de "saneamiento.", de "evicción" o de "garantía", precisamente porque tales términos no sino más que distintos nombres para designar responsabilidad del deudor típica de una relación contractual.

Limitación quiere expresar disminución en el patrimonio garante, también acortar los plazos durante los cuales se pueden ejercitar las acciones para exigir la responsabilidad.

Clausulas significan pactos o convenciones, porque clausulas son los singulares pactos contenidos en los contratos, es decir, la manifestación externa de las normas particulares en que se concreta la "lex contractus".

Así tenemos que existen diferentes definiciones clausulas limitativas de responsabilidad civil.

Según Tallada por "cláusulas de exoneración de la responsabilidad debe entenderse, aquellas convenciones en virtud de las cuales el acreedor renuncia al derecho de exigir toda reclamación de danos perjuicios que le hayan sido ocasionados por incumplimiento o defectuoso cumplimiento del contrato, imputable a culpa del deudor de aquellos de quienes estos se sirvan en el cumplimiento de sus obligaciones. (Henri y León Mazeaud lecciones de derecho civil parte segunda p.p. 70)

Para Manuel García "son aquellos pactos que en cualquier modo limitan la responsabilidad contractual determinada legislativamente por el código"

En nuestro derecho es posible consentir, por acto jurídico, en la exención de la responsabilidad de otra persona en el caso de que produjera daños, aun cuando no existe un precepto que autorice y reglamente en forma especial las cláusulas de no responsabilidad o limitativas de responsabilidad, el principio de la autonomía de la voluntad autoriza a los particulares a celebrar los pactos y acuerdos que juzguen pertinentes, con la sola limitación de no violar las normas de orden público, las buenas costumbres o los derechos de tercero, "en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...", "...los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero..." y por último que "la responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. la renuncia de hacerla efectiva, es nula".

La interpretación sistemática de los preceptos transcritos, permite afirmar que es legítima la renuncia de una de las partes a ser indemnizada en caso de que se le causen danos a menos que hubieren sido provocados dolosamente, es decir, con intención o propósito de causarlos.

Tales estipulaciones serán exonerarte de responsabilidad, cuando hubieren sido formuladas en términos claros que denoten e impliquen la conformidad de la víctima, quien está renunciando a ser indemnizada; la ausencia de su voluntad inequívoca manifestada en tal sentido impide que la declaración constituya verdadera cláusula de no responsabilidad por falta de consentimiento, pues toda enuncia debe ser comunicada "en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, por lo que esa intención se eximir o liberar al causante del daño puede externarse, como toda declaración de voluntad de minera expresa o tacita, con tal que demuestre, clara e inequívocamente la conformidad de la víctima.

Ahora bien, es de suma importancia hacer mención de las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual, se encuentran insertas en relaciones contractuales, es decir, que la presencia de una condición limitativa presupone necesariamente la existencia previa o simultánea de una relación contractual. cabe mencionar que la jurisprudencia francesa declara radicalmente nulas de las que se conciernen una responsabilidad delictual.

En segundo lugar, responsabilidad será producida por el incumplimiento imputable del contenido de la relación contractual que vincula a las partes, es decir, que la finalidad perseguida por los contratantes al estipular la cláusula es la de evitar la responsabilidad.

Por otra parte, estas cláusulas debe pactarse antes de que nazca la responsabilidad misma; además estas cláusulas deben establecer una norma particular que sustituya a las normas dispositivas legales que determinan la responsabilidad contractual, así tales limitaciones convencionales de la responsabilidad son pactos contractuales, es decir, estipulaciones contractualmente determinadas entre acreedor y deudor, esto implica que deben ser conocidas y aceptadas libremente por ambas partes contratantes.

Ahora bien, estas cláusulas limitativas de responsabilidad deben distinguirse el llamado seguro de responsabilidad civil, que, si bien se asemejan en algunas cuestiones, son instituciones distintas.

Si bien el seguro de responsabilidad civil tiene notas comunes con las cláusulas limitativas, como lo es la de exonerar al deudor de responsabilidad o al menos de tenerlo inmune, existe una diferencia esencial entre ambos, mientras que en las cláusulas limitativas, el acreedor permanece sin indemnización alguna por los daños sufridos a causa del incumplimiento responsable del deudor por haber sido un pacto entre ellos), en el seguro de la responsabilidad civil, por el contrario, el acreedor no experimenta disminución alguna en su derecho a ser indemnizada, percibiendo íntegro el "id quod interest" el derecho del acreedor a la

indemnización por los danos contractuales recibe en el seguro de responsabilidad una mayor garantía de ser pagado, precisamente porque la compraría aseguradora asume sucesivamente el débito del "id quod interest" del asegurado

A mayor abundamiento, el seguro pagara los danos que ocasionan su asegurado y la víctima recibirá la indemnización, ya no por parte del deudor, sino por parte del seguro que contrato dicho deudor, con anterioridad al daño.

#### **4.3 Las Partes en la Acción de Responsabilidad Civil.**

La víctima es la que representa el papel de demandante en la de responsabilidad civil y reclama la reparación del perjuicio sufrido.

en principio, toda persona que sufre un daño puede pedir reparación del mismo, a aquel por culpa del cual ha sucedido.

Así la demanda en sentido estricto será la persona lesionada, y en consecuencia podrá ejercitar acción en contra del deudor, basta aplicar el principio general "donde no hay interés no hay acción", en este orden de ideas "ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete"; cabe aclarar que el demandante no puede alegar la lesión de una situación que no se halle "jurídicamente protegida", o sea contraria al derecho y a la moral.

En conclusión, la víctima en la acción de responsabilidad será el demandante, quien podrá ejercitar acción de responsabilidad en contra de la persona que le causo el daño, pero deberá alegar lesión a una situación jurídicamente protegida de acuerdo a la ley.

Ahora bien, si alguna incapacidad impide a la víctima comparecer por sí misma ante la justicia, un representante legal podrá ejercitar a su nombre la acción de responsabilidad.

También a nombre del menor, debe intentar la acción el tutor, casi siempre los padres.

A nombre del sujeto que se encuentra en estado interdicción, obra el tutor.

Así podemos concluir que, en términos generales, el demandante en la acción de responsabilidad civil, es la persona lesionada, pero exclusivamente la que ha sufrido el daño, con la salvedad de que cuando este se encuentre imposibilitado para acudir a los tribunales, lo hará la persona que legalmente la represente.

El demandado responsable, la obligación de reparar el daño sufrido por la víctima está a cargo de "aquel por culpa del cual ha sucedido".

La acción de responsabilidad debe ser ejercitada, pues, contra el autor de la culpa, que haya causado el daño, o contra la persona civilmente responsable por la culpa de otro, pero si el responsable es incapaz o un quebrado desposeído de sus bienes, qué sucede en estos casos.

Sin duda la acción no se puede intentar contra el incapaz o el quebrado, tan solo la víctima del incapaz debe demandar al representante legal de este o, a su vez al incapaz y a la persona que tenga la misión de asistirlo, la víctima de la quiebra; no existen excepciones salvo, cuando por una parte, para el menor emancipado, que puede defenderse ante acciones mobiliarias y por otra parte, para las acciones de responsabilidad civil ejercitadas contra el incapaz o el quebrado ante la jurisdicción represiva, con carácter accesorio de la acción pública.

Es bien sabido que toda responsabilidad contractual implica el incumplimiento de un contrato válido, por lo tanto, el incapaz solo será responsable contractualmente, bien el contrato incumplido ha ido perfeccionado regularmente por su representante, o con la asistencia requerida. el quebrado por no ser incapaz, este sujeto a las obligaciones que haya contraído, pero las concertadas después del auto declaratorio de quiebra, no son posibles a la masa de acreedores.

Por otra parte, también puede ser demandante y demandado una persona moral; en el primer caso, las agrupaciones dotadas de personalidad moral, poseen como toda persona el derecho de comparecer en juicio, pueden por medio de sus órganos demandar y obtener la reparación del perjuicio que se les haya causado.

En el segundo caso, cuando se demanda a una persona moral, así como son capaces de comparecer en juicio como demandantes, son capaces también por conducto de sus órganos, de defenderle contra las acciones dirigidas contra ellas.

Al dotar de la personalidad a las agrupaciones, el legislador las ha dotado de órganos por los cuales se expresa su voluntad, en consecuencia, cuando una culpa, incluso intencional, es querida y cometida por el órgano que obra y quiere en nombre y por cuenta de la persona moral, es la propia persona moral que la quiere y realiza el acto culposo. debe por la reparación, en otras palabras, si la persona moral comete una culpa, por la que se originan daños y perjuicios, debe resarcir esos daños por ser responsable de los mismos.

Así podemos concluir que el demandado es toda persona que por negligencia o culpa ha causado daño a su contratante y por tanto estará obligado en forma personalísima a reparar los daños que el mismo causo, pero cuando este imposibilitada para ello, lo hará la persona que legalmente lo represente."

En otras palabras, el demandante ejercita la acción de responsabilidad por ser titular de ese derecho contra el cual se ha atentado. el derecho violado engendra el derecho a demandar, así el demandado deberá responder siempre de su conducta y si su conducta causo daños está obligado a repararlos, por ser culpable de su conducta dañosa.

#### **4.4 Prescripción de la Responsabilidad Civil.**

La acción de responsabilidad civil se extingue en principio, por la prescripción del derecho común, la extinción de la acción puede provenir de la prescripción, acción y

responsabilidad, será contractual o delictuosa, esta sujeta en principio, repito, a la prescripción ordinaria, que es de 10 años, "fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho a pedir su cumplimiento.

Por otra parte, la prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el decurso del término legal, pero también supone que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar, por lo tanto, no ocurrirá la prescripción si el acreedor demanda o si la ley lo exime de la necesidad de demandar, por consideración a ciertas situaciones particulares que puedan presentarse en su caso tales como la interrupción de la prescripción o la suspensión de la prescripción.

la interrupción de la prescripción, si durante el transcurso del término, el acreedor demanda al deudor o lo interpela judicialmente, interrumpe la prescripción, será demanda o interpelación es una ruptura de su pasividad, la interpelación es un requerimiento formal de pago que en el presente caso debe ser efectuado ante autoridad judicial, ante notario o ante testigos, también se interrumpe la prescripción, si el deudor reconoce expresa o tácitamente el derecho del acreedor al hacerlo está renunciando implícitamente a la prescripción ganada, el acto que interrumpe la prescripción inutiliza todo el tiempo corrido antes de él, la cuenta del plazo de prescripción se reanuda desde el principio, pues el lapso que ya había transcurrido queda borrado.

Suspensión de la prescripción, hay ocasiones en que el legislador releva al acreedor de la consecuencia de su inacción, eximiéndolo de la prescripción cuando ha estado imposibilitado de actuar cuando le resultaría inconveniente hacerlo, entonces dispone que la prescripción no corre, que se suspende el decurso del término, las causas de la suspensión son obvias: los incapaces, los ausentes del distrito federal en servicio público los militares activos en tiempo de guerra tienen motivos que justifican su inactividad en el ejercicio de sus derechos muy

probablemente han estado imposibilitados de obrar; el efecto de esta suspensión es únicamente un compás de espera, no borra el lapso transcurrido, solamente lo detiene o congela, impidiendo la continuación de su marcha.

En conclusión, la prescripción se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, el término de la prescripción es variable y en el código civil la materia no está debidamente sistematizada, porque existen infinidad de preceptos diseminados en el mismo ordenamiento legal, sin embargo, el principio general es que se necesita un lapso de diez años, no obstante, en muchísimos casos la ley substituye ese largo plazo, por prescripciones más cortas.

#### **4.5 La Competencia.**

En resumen, son competentes en derecho francés "ratione loci" para conocer de la acción de responsabilidad en materia contractual, el juez o el tribunal civil del domicilio del demandado facultativamente por una parte en casos de infracción correccional o de contravención, el tribunal del lugar del perjuicio, y por otra parte, respecto de casi todos los contratos, el tribunal del lugar de la celebración o del cumplimiento del contrato, cuando una de las partes se halla domiciliada en él.

En nuestro derecho, las reglas para la fijación de la competencia el Código Procesal Civil y Mercantil, en donde la competencia se determina por: materia, la cuantía, el grado y el territorio.

El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no solo para la ejecución del cumplimiento del contrato sino para la rescisión o nulidad.

El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmueble

El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

#### ***4.5.1 La reparación, fecha a partir de la cual se origina el derecho a la reparación.***

La víctima tiene el derecho obtener el responsable la reparación del perjuicio que haya sufrido ella, por lo tanto, la acción de responsabilidad civil de que dispone tiene por finalidad procurarle tal reparación, pero con que momento se origina su derecho a la reparación.

La determinación de la fecha a partir de la cual se origina el derecho a la reparación es de gran importancia practica; en principio, el derecho a la reparación se origina, desde el instante de la realización del daño, "los daños y perjuicios son concebidos a partir del momento en que el deudor se ha constituido en mora de cumplir con su obligación", la palabra "mora" o "demora" proviene del latín que significa tardanza retraso, o una interpelación dirigida por el acreedor al deudor, de tener que cumplir con la obligación y que acredita oficialmente la tardanza que el deudor introduce en ese cumplimiento, cuando es necesaria, el deudor tiene derecho a esperarla para cumplir con su obligación, "mientras no haya vida constituido en mora, el deudor no se encuentra en retraso".

iniciación de la mora, la mora o retraso en el cumplimiento de una obligación es como vemos, un hecho ilícito, que origina la responsabilidad del deudor, su iniciación se produce:

En las obligaciones sujetas a plazo suspensivo, a partir del vencimiento de este.

En las obligaciones que no tienen plazo suspensivo, hay que distinguir:

Si se trata de obligación de dar, la mora comienza treinta días después de efectuada la interpelación al deudor, es decir, el requerimiento formal de pago, hecho judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario.

Si se trata de obligación de hacer, la mora comienza partir del momento en que el acreedor exige el cumplimiento, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

#### **4.6 Modos y Extensión de la Reparación.**

Pluralidad de responsables, cuando el daño ha sido causado por la culpa de varias personas, sin que quepa distinguir la parte de cada una en ese perjuicio, cada cual esta obligada una reparación integral, porque cada una de ellas ha ocasionado todo el daño, cada uno de los corresponsables de un mismo daño está obligado así por la totalidad "insolidum"; la víctima puede demandar la totalidad de uno cualquiera de ellos porque el que de ellos haya pagado, pueda reclamar a cada uno de los restantes su parte en la deuda común.

Reparación en especie, para reparar el perjuicio sufrido por la víctima pueden emplearse dos procedimientos

La reparación en especies.

La reparación por un equivalente modo particular de reparación, por ser el castigo del contrato incumplido.

La reparación en especie consiste en "la reposición de las cosas en el estado en que se encontraban antes de producirse el daño", es decir, la misma reposición borra el daño, hace que desaparezca.

La víctima no puede rechazar la reparación en especie cuando se le ofrece por el responsable y exigir en su lugar el pago de una indemnización; el responsable cumple íntegramente con su obligación de reparar cuando repone las cosas en el estado en que estaban, con la excepción claro está, del perjuicio que se haya podido sufrir hasta esa reposición en igual estado.

Si la reparación en especie no es ofrecida por el responsable, la víctima no está obligada a demandarla, ni el juez está obligado a disponerla, no obstante lo anterior, en casi todos los casos el daño sufrido por la víctima no puede ser borrado, por lo que resulta casi imposible que las cosas vuelvan al estado que guardaban al principio o antes de ser incumplida la obligación primitiva, por lo que pudiera decirse que es casi imposible una reparación en especie, por lo que habrá de contentarse con una reparación en equivalente.

Reparación en equivalente, la reparación por un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo. El equivalente suele consistir en una gama de dinero, en una indemnización de daño y perjuicios.

En efecto, solo el dinero posee un valor de cambio absoluto; permite compensar siempre el daño producido, porque deja a la víctima en posibilidad de procurarse los bienes a las satisfacciones que considere más adecuadas para reemplazar lo que haya perdido, por lo demás, la víctima conserva en ello toda su libertad, puede dar a lo percibido por danos y perjuicios el empleo que estime conveniente o incluso no hacer ningún empleo de ello, nada le obliga a proceder a la reposición en el estado anterior y el juez no podría obligarla."

Fijación judicial del importe de los daños, la extensión de la reparación debe corresponder a la importancia del daño producido.

Los daños y perjuicios, se miden valga la redundancia, por la intensidad del daño y no por la culpa del deudor, por consiguiente, el juez para fijar el monto de la indemnización debe evaluar el daño sufrido. Así el monto y alcance de la indemnización depende de ser resarcido.

Daños económicos, las pérdidas o menoscabo sufridos "en el patrimonio", son indemnizadas en su integridad, reparándolas totalmente, el código dispone sin excepción su completa reparación, ya restableciendo la situación anterior al daño, ya mediante el pago, en dinero, de su valor.

Daños en la integridad física de las personas, los daños que sufren las personas en su integridad corporal que significa la pérdida de miembros, órganos, de alguno de los sentidos o de la vida misma, son indemnizados mediante sumas de dinero, previa valoración cuya base legal es la tabla de incapacidades, incorporada en una ley ajena al código civil, como lo es la ley federal del trabajo, cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidentes de trabajo.

Daños morales, el monto de la indemnización de las lesiones espirituales por lo general solo podía llegar a alcanzar una tercera parte del valor de los daños económicos causados y ello cuando el juez consentía en acordar su reparación.

Por todo anterior, podemos concluir que la extensión de la reparación será determinada de acuerdo al daño causado, así el monto de la indemnización será determinado por este elemento, es decir, de acuerdo a la gravedad o no gravedad del daño causado a la víctima y los modos de reparación son, en especie en equivalente, mismos que ya fueron dedidamente analizados en este capítulo.

## **Capítulo V: La Responsabilidad Contractual en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño**

En toda sociedad organizada, el derecho surge como un instrumento esencial para regular las relaciones entre las personas, garantizar la seguridad jurídica y fomentar la convivencia pacífica. Dentro de las múltiples ramas del derecho, el derecho de las obligaciones y, en particular, el derecho contractual, constituyen una piedra angular en la estructura jurídica y económica del país. En El Salvador, la actividad económica, tanto a nivel individual como empresarial, se sostiene principalmente en los contratos, entendidos como acuerdos de voluntades que generan obligaciones y derechos recíprocos.

La responsabilidad contractual aparece como una consecuencia natural de esa dinámica. Cuando una de las partes incumple las obligaciones asumidas en un contrato, surge un deber jurídico de reparar los daños y perjuicios ocasionados. Este mecanismo no solo protege a la parte cumplidora, sino que también refuerza la confianza en los contratos como herramienta de desarrollo económico y social.

La importancia de la responsabilidad contractual en el ordenamiento salvadoreño no se limita a los contratos civiles o mercantiles de gran envergadura. Se manifiesta también en actos cotidianos como el arrendamiento de una vivienda, la compraventa de bienes, la prestación de servicios profesionales, los contratos laborales, la construcción de obras y las transacciones bancarias. Así, la responsabilidad contractual es un fenómeno presente tanto en la vida diaria de los ciudadanos como en las relaciones complejas del comercio y la empresa.

### **5.1 Concepto y Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Contractual**

La responsabilidad contractual puede definirse como la obligación que recae sobre una de las partes de un contrato de reparar el daño causado a la otra parte por incumplir total o parcialmente las obligaciones pactadas. Su fundamento radica en el principio de pacta sunt servanda, según el cual los contratos tienen fuerza de ley para quienes los celebran, de modo que deben cumplirse tal como fueron convenidos.

El Código Civil de El Salvador recoge este principio en diversas disposiciones, que establecen que el deudor que no cumple sus obligaciones debe responder de los perjuicios ocasionados al acreedor, salvo que el incumplimiento provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

La doctrina distingue la responsabilidad contractual de la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Mientras que la primera se basa en la infracción de un deber previamente asumido por las partes (deber contractual), la segunda se fundamenta en el deber general de no causar daño a otro. Así, por ejemplo, si un contratista no concluye la construcción de una vivienda en el plazo pactado, incurre en responsabilidad contractual; en cambio, si ocasiona un accidente en la vía pública durante el traslado de materiales y daña a un tercero, se configura la responsabilidad extracontractual.

## **5.2 Fundamentos Normativos en el Derecho Salvadoreño**

La regulación de la responsabilidad contractual en El Salvador se encuentra en varios cuerpos normativos:

**El Código Civil:** Es la norma principal que regula las obligaciones contractuales. Dispone las formas de cumplimiento, las causas de incumplimiento y las consecuencias jurídicas.

**El Código de Comercio:** Establece disposiciones específicas para contratos mercantiles, como compraventa comercial, suministro, transporte, seguro, entre otros.

**La Constitución de la República:** Aunque no regula directamente la responsabilidad contractual, garantiza la seguridad jurídica, el derecho de propiedad y la libertad económica, principios que sirven de marco al cumplimiento de los contratos.

Leyes especiales: Como la Ley de Protección al Consumidor, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP), y otras normas sectoriales que introducen reglas particulares en materia de responsabilidad contractual.

### **5.3 Elementos de la Responsabilidad Contractual**

Para que pueda configurarse la responsabilidad contractual en el ordenamiento salvadoreño, deben concurrir ciertos elementos básicos:

Existencia de un contrato válido

El contrato debe haberse celebrado con los requisitos de ley: consentimiento libre de vicios, objeto lícito y determinado, y causa justa.

Ejemplo: Un contrato de arrendamiento de vivienda celebrado por escrito, con estipulación de renta y plazo.

Incumplimiento de la obligación

El incumplimiento puede ser total, parcial, defectuoso o moroso.

Ejemplo: El arrendatario deja de pagar la renta en los plazos pactados.

Daño o perjuicio

El acreedor debe demostrar que sufrió un daño patrimonial o moral derivado del incumplimiento.

Ejemplo: El arrendador sufre pérdidas económicas porque el inquilino no pagó la renta durante seis meses.

Relación de causalidad

Debe existir un vínculo directo entre el incumplimiento y el daño.

Ejemplo: Si el contratista no entrega a tiempo la obra, y el comprador pierde la oportunidad de arrendar el inmueble, el daño deriva directamente del incumplimiento.

#### Imputabilidad del deudor

El incumplimiento debe ser atribuible al deudor, salvo que exista caso fortuito, fuerza mayor o culpa del acreedor.

### **5.4 Formas de Incumplimiento Contractual**

El derecho salvadoreño reconoce distintas formas en que puede manifestarse el incumplimiento:

**Incumplimiento absoluto:** El deudor no realiza la prestación debida. Ejemplo: Un proveedor no entrega la mercadería pactada.

**Cumplimiento parcial:** El deudor cumple solo parte de lo estipulado. Ejemplo: El transportista entrega únicamente la mitad de la carga.

**Cumplimiento defectuoso:** El deudor ejecuta la obligación, pero de manera inadecuada. Ejemplo: Una empresa constructora entrega un edificio con fallas estructurales.

**Mora:** Se da cuando el deudor cumple con retraso. Ejemplo: Un banco desembolsa un préstamo fuera del plazo pactado, afectando al cliente.

### **5.5 Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento**

El incumplimiento contractual genera diversos efectos en el ordenamiento jurídico salvadoreño:

### **5.6 Cumplimiento Forzoso**

El acreedor puede exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, siempre que sea posible.

### Resolución del contrato

El acreedor puede pedir la terminación del contrato cuando el incumplimiento es grave, recuperando lo que entregó y quedando liberado de lo pactado.

### Indemnización por daños y perjuicios

El deudor debe resarcir al acreedor por los daños materiales, patrimoniales o morales que el incumplimiento le haya ocasionado.

### Cláusula penal

En muchos contratos se pacta una cláusula penal que establece una sanción económica en caso de incumplimiento, evitando así la necesidad de probar daños.

## **5.7 Eximentes de Responsabilidad: Caso Fortuito y Fuerza Mayor**

El artículo 1418 del Código Civil libera al deudor de responsabilidad cuando el incumplimiento proviene de caso fortuito o fuerza mayor, es decir, hechos imprevisibles e irresistibles.

### Ejemplos:

Un terremoto destruye la mercadería que debía entregarse.

Una epidemia o medidas de cuarentena imposibilitan ejecutar un contrato de servicios.

No obstante, el deudor debe probar que el evento realmente hizo imposible el cumplimiento.

## **5.8 El Principio de Buena Fe Contractual**

La buena fe es un principio rector en el derecho salvadoreño. El artículo 1546 del Código Civil establece que “los contratos deben ejecutarse de buena fe”. Esto implica un deber de lealtad, cooperación y confianza mutua.

Ejemplo: En un contrato de arrendamiento, el arrendador no puede aumentar arbitrariamente la renta sin justificación legal, aunque no exista una cláusula expresa que lo prohíba.

### **5.9 Responsabilidad Contractual en Materias Específicas**

La aplicación de la responsabilidad contractual varía según el tipo de contrato:

Compraventa: El vendedor responde si entrega la cosa en mal estado o distinta a la pactada.

Arrendamiento: El arrendatario responde por no pagar la renta; el arrendador por no garantizar el uso pacífico del inmueble.

Contrato de obra: El contratista responde por defectos en la construcción.

Contrato laboral: El empleador responde por incumplir el pago de salarios; el trabajador por abandonar injustificadamente su labor.

Contratos mercantiles: Las empresas responden por incumplimiento en contratos de suministro, transporte, seguros, etc.

### **5.10 Jurisprudencia y Doctrina Nacional**

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas sentencias que la indemnización por responsabilidad contractual debe ser integral, cubriendo tanto el daño emergente (pérdida sufrida) como el lucro cesante (ganancia dejada de obtener).

Asimismo, la doctrina salvadoreña ha señalado que la responsabilidad contractual cumple una función preventiva, pues estimula el cumplimiento y refuerza la confianza en el tráfico jurídico.

### **5.11 Comparación con la Responsabilidad Extracontractual**

La responsabilidad contractual exige la existencia de un contrato previo.

La responsabilidad extracontractual nace del incumplimiento del deber general de no dañar.

En la contractual, el acreedor solo debe probar el incumplimiento, mientras que en la extracontractual debe probar la culpa o dolo del autor del daño.

La responsabilidad contractual en el ordenamiento salvadoreño se erige como una garantía indispensable de la eficacia de los contratos y de la protección de los derechos de las partes. A través de ella, se asegura el respeto a la palabra empeñada y se fortalece la seguridad jurídica en la sociedad.

Su regulación, inspirada en la tradición civilista, reconoce no solo la necesidad de sancionar al deudor incumplido, sino también de proteger al acreedor y restituir el equilibrio contractual. Además, al imponer reglas claras sobre los efectos del incumplimiento, el sistema salvadoreño contribuye al desarrollo económico, fomenta la inversión y refuerza la confianza en el tráfico mercantil.

En definitiva, la responsabilidad contractual no es un simple mecanismo sancionador, sino una herramienta esencial de justicia que asegura el cumplimiento de los pactos, promueve la buena fe y garantiza la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento.

### **5.12 Responsabilidad de los Notarios en El Salvador.**

La normativa relativa al ejercicio del notariado establece un régimen de responsabilidad y sanciones cuyo propósito fundamental es salvaguardar la fe pública y garantizar la seguridad jurídica de los actos en los que intervienen los notarios. Estos artículos regulan tanto la responsabilidad civil, administrativa y penal, como las consecuencias que derivan del incumplimiento de los deberes propios de la función notarial.

## 1. Responsabilidad civil y profesional del notario (Art. 62 Ley de Notariado)

El artículo 62 dispone que los notarios son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes cuando actúan con negligencia, malicia o ignorancia inexcusable.

En términos jurídicos, sabemos que la negligencia se refiere a la falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus funciones.

La malicia implica actuar con intención dolosa, es decir, con el propósito deliberado de causar daño.

La ignorancia inexcusable se configura cuando el notario desconoce normas elementales de su oficio, cuya observancia le es exigida por su formación profesional.

Además de la obligación de indemnizar, el notario puede ser inhabilitado o suspendido, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Notariado. Esta disposición enfatiza que el notario no solo responde frente a los particulares afectados, sino que también está sujeto a sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes.

### Sanciones por infracciones en los instrumentos (Art. 63 ley de notariado)

Este artículo diferencia entre las infracciones que producen nulidad y las que no la generan:

**Infracciones sin nulidad:** Cuando las faltas cometidas por el notario no invalidan el instrumento, la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia, puede imponerle una multa de cinco a veinticinco colones.

**Infracciones con nulidad:** Si las irregularidades cometidas generan la nulidad total o parcial del documento, la sanción es más severa: multa de veinticinco a doscientos colones.

Testamentos nulos: En el caso particular de los testamentos, dada su trascendencia, la multa se eleva a un rango de doscientos a quinientos colones.

Dichas multas son impuestas por el juez que conozca del juicio de nulidad correspondiente. A ello se suma la obligación del notario de responder civilmente por los daños y perjuicios y la posibilidad de que se le imponga la suspensión o inhabilitación.

#### Ejercicio ilegal del notariado (Art. 64)

El artículo 64 sanciona a los abogados que ejerzan el notariado sin autorización legal, o que lo hagan a pesar de estar excluidos, suspendidos o inhabilitados.

Las consecuencias son, que se configura el delito previsto en el artículo 261 del Código Penal, con la sanción correspondiente. Los documentos otorgados en esas condiciones serán absolutamente nulos, careciendo de toda eficacia jurídica. El infractor deberá indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios que la actuación irregular les haya ocasionado.

De esta manera, se protege el carácter exclusivo y reglado de la función notarial, impidiendo su ejercicio arbitrario o ilícito.

#### Ejercicio del notariado con incompatibilidades (Art. 65 Ley de Notariado)

Existen cargos y funciones públicas incompatibles con el ejercicio del notariado, como por ejemplo la judicatura o determinados puestos administrativos.

Si un abogado, pese a estar en situación de incompatibilidad, ejerce el notariado, se le aplican las siguientes sanciones:

Multa de quinientos a mil colones por cada infracción, impuesta directamente por la Corte Suprema de Justicia, sin mayor trámite.

Los instrumentos autorizados en tales condiciones serán nulos de manera absoluta.

Además, el notario queda sujeto a responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados a las partes intervinientes.

Con ello, el legislador busca evitar conflictos de interés y garantizar la imparcialidad e independencia de la función notarial.

Negativa injustificada de extender testimonios (Art. 66 Ley de Notariado)

La función del notario implica, entre otros deberes, la expedición de testimonios de los instrumentos que autoriza.

Si el notario se niega injustificadamente a entregar un testimonio solicitado, el interesado puede acudir a la Corte Suprema de Justicia. Tras escuchar al notario, la Corte puede ordenar la expedición del testimonio. Si la negativa carece de justificación razonable, se puede imponer una multa de cinco a veinticinco colones. Si el notario persiste en la negativa, la Corte está facultada para suspenderlo y recurrir a otros mecanismos legales para garantizar la entrega del testimonio.

Este artículo busca impedir abusos de poder por parte del notario y garantizar el derecho de las partes a obtener la documentación que les corresponde.

Falta de formalidades que impidan la inscripción (Art. 67 Ley de Notariado)

Finalmente, el artículo 67 regula la situación en que un instrumento público no puede inscribirse en el registro correspondiente debido a omisiones o errores atribuibles al notario.

En tal caso el notario está obligado a subsanar la falta, a petición del interesado. Puede incluso tener que extender un nuevo instrumento a su propio costo.

Si ya no es posible reparar el error, el notario deberá indemnizar a los otorgantes por los perjuicios ocasionados.

De esta forma, se garantiza que la responsabilidad del notario se extienda hasta la correcta eficacia registral de los documentos que autoriza.

El régimen jurídico previsto en los artículos 62 al 67 de la Ley de Notariado, establece un sistema integral de responsabilidad civil, administrativa y penal para los notarios. Las sanciones abarcan desde multas pecuniarias hasta la suspensión, inhabilitación y la nulidad absoluta de los instrumentos autorizados en condiciones irregulares.

El propósito esencial es proteger la fe pública, asegurar la validez de los actos jurídicos y salvaguardar los derechos de los ciudadanos frente a actuaciones negligentes, dolosas o ilícitas de los notarios.

## Conclusiones

Los daños y perjuicios en la responsabilidad contractual constituyen un pilar fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y proteger los derechos de las partes involucradas. A través del análisis de sus conceptos, tipos y criterios de determinación, se evidencia que su principal finalidad es reparar el daño ocasionado por el incumplimiento, asegurando que la parte afectada reciba una compensación justa.

Asimismo, la adecuada aplicación de los daños y perjuicios no solo cumple una función compensatoria, sino que también actúa como mecanismo preventivo, fomentando la buena fe y la responsabilidad en las relaciones contractuales. Su estudio permite comprender la importancia de la seguridad jurídica y la equidad en los contratos, contribuyendo a reducir conflictos y fortalecer la confianza en las transacciones legales.

En conclusión, la investigación sobre este tema demuestra que los daños y perjuicios son esenciales para mantener el equilibrio entre las partes, garantizar la justicia contractual y promover un sistema jurídico más sólido y confiable en la práctica civil.

## Recomendaciones

Se recomienda que los profesionales del derecho, así como las personas y empresas involucradas en la celebración de contratos, reciban capacitación constante sobre los conceptos de daños y perjuicios, su clasificación, y los criterios de determinación y cuantificación. Esto incluye el conocimiento de las disposiciones legales vigentes, la jurisprudencia relevante y la interpretación doctrinal sobre la responsabilidad contractual. La formación adecuada permite prevenir incumplimientos, identificar riesgos y aplicar correctamente las normas, reduciendo así la probabilidad de conflictos y demandas judiciales.

Es fundamental que los contratos sean redactados de manera clara y específica, estableciendo con exactitud las obligaciones de cada parte, los plazos de cumplimiento y las consecuencias derivadas del incumplimiento, incluyendo la determinación de los daños y perjuicios. La claridad en la redacción contractual contribuye a evitar ambigüedades, interpretaciones erróneas o vacíos legales, facilitando la resolución de conflictos y la aplicación de medidas de reparación cuando sea necesario.

Se aconseja promover métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, la conciliación o el arbitraje, antes de recurrir a instancias judiciales. Estos mecanismos permiten abordar los incumplimientos de manera más rápida, económica y efectiva, evitando costos elevados, retrasos prolongados y la saturación de los tribunales. Además, fomentan el diálogo y la cooperación entre las partes, lo que puede derivar en soluciones más equitativas y satisfactorias para todos.

Es recomendable que todas las partes actúen siempre de buena fe, cumpliendo de manera responsable con sus obligaciones contractuales. Asimismo, deben adoptarse medidas preventivas que minimicen la posibilidad de incumplimiento, como la planificación adecuada de recursos, la supervisión periódica de las obligaciones y la documentación exhaustiva de los

acuerdos. Estas prácticas reducen los riesgos de daños y perjuicios, fortalecen la confianza entre las partes y contribuyen al cumplimiento efectivo de los contratos.

Se sugiere que los profesionales se mantengan al día con las decisiones judiciales y la doctrina relevante sobre responsabilidad contractual y daños y perjuicios. Conocer casos prácticos y precedentes legales permite interpretar correctamente las normas, anticipar posibles conflictos y tomar decisiones fundamentadas, asegurando que la aplicación de los daños y perjuicios sea justa y conforme a derecho.

Antes de la firma de cualquier contrato, se recomienda realizar un análisis exhaustivo de los posibles riesgos y consecuencias en caso de incumplimiento, incluyendo la estimación de los daños emergentes y del lucro cesante. Esta evaluación ayuda a las partes a establecer cláusulas de indemnización adecuadas, ajustar los términos contractuales y prever mecanismos de mitigación de daños, contribuyendo a la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones contractuales.

Finalmente, se aconseja fomentar una cultura organizacional y social que valore la responsabilidad contractual, el respeto por las obligaciones asumidas y la compensación justa por los daños ocasionados. Esta cultura no solo fortalece la confianza en las relaciones comerciales y legales, sino que también incentiva prácticas éticas y transparentes, contribuyendo a un sistema jurídico más sólido y equitativo.

## Referencias

- D. Aguiar, H. (1975). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* .
- Berjarano Sánchez , M. (1984). *Obligaciones Civiles*.
- Cupis , A. (1976). *Teoría General de la Responsabilidad, segunda edición* .
- de Aguiar Días , J. (1930). *Tratado de la Responsabilidad Civil I*.
- de Aguiar Días, J. (1930). *Tratado de la Responsabilidad Civil I*.
- de Aguiar Días, J. (s.f.). *Tratado de la Responsabilidad Civil*.
- Diccionario de la Real Legua Española* . (1984).
- Huc. (1959). *Lecciones de Derecho Civil* .
- Josserand. (1984). *Obligaciones Civiles, tercera edición*.
- León Mazeaud, H. (1945). *Compendio del Tratado Teorico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual*.
- Levy, E. (1985). *Tratado Teorico Practico* .
- Mazeaud, H., & Mazeaud , L. (1982). *De la Responsabilidad Civil*.
- Mazeaud , L. (1945). *Lecciones de Derecho Civil*.
- Mazeaud, H. (1945). *Compendio del Tratado Teorico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual* .
- Palomar de Miguel , J. (1981). *Diccionario para Juristas*.
- Picazo , D. (1983). *Obligaciones, Volumen II* .
- Planiol. (1975). *libro de Jose de Aguiar Dias* .

Rojina Villegas , R. (1983). *Derecho Civil Mexicano tomo V* .

Sánchez , B. (1984). *OBbligaciones Civiles, Tercera Edición*.

## Glosario

### **1. Daños y perjuicios:**

Compensación económica que una parte debe pagar a otra como consecuencia de un incumplimiento contractual, con el objetivo de restituir la situación que habría existido si la obligación se hubiera cumplido correctamente.

### **2. Responsabilidad contractual:**

Obligación legal que surge cuando una de las partes de un contrato incumple total o parcialmente sus obligaciones, generando la necesidad de reparar los daños ocasionados.

### **3. Daños emergentes:**

Pérdidas efectivas y directas que sufre la parte afectada por el incumplimiento de una obligación contractual, tales como gastos adicionales o reemplazo de bienes.

### **4. Lucro cesante:**

Ganancias que la parte afectada deja de percibir como consecuencia del incumplimiento contractual, representando el beneficio económico perdido.

### **5. Incumplimiento contractual:**

Situación en la que una de las partes no cumple con las obligaciones acordadas en un contrato, ya sea por acción u omisión, dando lugar a responsabilidad legal.

### **6. Causalidad:**

Relación directa entre el incumplimiento de la obligación contractual y el daño o perjuicio sufrido por la parte afectada.

### **7. Buena fe:**

Principio que exige que las partes actúen con honestidad, lealtad y diligencia al cumplir sus obligaciones contractuales, evitando perjudicar a la otra parte.

**8. Equidad:**

Principio que busca asegurar justicia y proporcionalidad en la aplicación de la ley, especialmente al determinar la compensación por daños y perjuicios.

**9. Previsibilidad:**

Criterio que indica que los daños y perjuicios reclamados deben ser razonablemente anticipables al momento de celebrar el contrato.

**10. Indemnización:**

Restitución económica otorgada a la parte afectada por el incumplimiento contractual, destinada a cubrir los daños y perjuicios sufridos.

**11. Contrato:**

Acuerdo de voluntades entre dos o más partes que genera derechos y obligaciones exigibles legalmente.

**12. Jurisprudencia:**

Conjunto de decisiones judiciales que sirven como guía para interpretar y aplicar las normas legales en casos similares, incluyendo la determinación de daños y perjuicios.

## Anexo 1

61-4CM-16-A CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el licenciado OMAR ADALID F.M., mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número [...]; y LUIS ALONSO N.S., mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número [...]; como apoderados generales judiciales de la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse RESPARADOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Yuri Gustavo O.P.; contra la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Proceso Común de Indemnización por Daños y Perjuicios, promovido ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, por los licenciados OMAR ADALID F.M. y LUIS ALONSO N.S., en la calidad antes indicada; en contra del señor MAURICIO ROLANDO S.M., mayor de edad, Empresario, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, quien ha sido representado por sus apoderados judiciales licenciados CESAR OSWALDO C.L., mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número [...]; y DAVID ROSARIO M.A., mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número [...].

El fallo de la sentencia recurrida EXPRESA: “FALLO: a)DECLÁRESE SIN LUGAR la acción de indemnización de daños y perjuicios a favor de la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RESPARADOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Yuri Gustavo O.P., la cual

incluye el daño emergente por la cantidad de doscientos veintisiete mil ochocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar y el lucro cesante por la cantidad de doscientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar; b) DECLÁRASE HA LUGAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción de indemnización de daños y perjuicios invocada por la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RESPARADOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Yuri Gustavo O.P.; c) CONDÉNESE a la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RESPARADOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Yuri Gustavo O.P., al pago de las costas procesales de esta instancia; d) Transcurrido el plazo para impugnar la presente sentencia, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho a recurrirla, ésta quedará firme, de conformidad al artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil” (sic).

Han intervenido los licenciados OMAR ADALID F.M. y LUIS ALONSO N.S., de las generales relacionadas, en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante en primera instancia y en esta como parte apelante; y los licenciados CESAR OSWALDO C.L. y DAVID ROSARIO M.A., de las generales relacionadas, como apoderados judiciales de la parte demandada en primera instancia y en esta como parte apelada.

La petición que conforma el objeto del presente incidente de apelación, es que se revoque la sentencia definitiva apelada, y en su lugar, se dicte la que conforme a derecho corresponda, estimando la demanda, en el sentido que se declare la existencia de daños y perjuicios y se condene a la indemnización de los mismos.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES DE HECHO.

## 1.1.- ALEGATOS DE LAS PARTES.

### 1.1.1.- ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el licenciado OMAR ADALID F.M., en la calidad señalada, presentó demanda, en la que en lo esencial expuso: que Restaurante Los Parados, S.A. de C.V. por decisiones estratégicas de expansión de sus operaciones en El Salvador, decidió la apertura de un nuevo establecimiento de comida rápida, de similares características de otros que operan de dicha sociedad en El Salvador, determinando que la zona donde se desarrollaría dicha inversión sería sobre el Paseo General Escalón, lo que motivó que se contactara al señor MAURICIO ROLANDO S.M., como propietario de un inmueble de características adecuadas al que la referida sociedad buscaba, ubicado en Paseo General Escalón y [...] avenida norte, número t[...]. Así se dio inicio a una relación comercial entre el señor MAURICIO ROLANDO S.M. y Restaurante Los Parados S.A. de C.V. El local antes descrito fue mostrado y sobre él se pactaron los cánones de arrendamiento y el uso del mismo, porque fue el local en el que la sociedad mostró su interés en arrendar. Se efectuó un contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes dicho, celebrado ante los oficios notariales de la licenciada Ana Elsi G. DE J., el día veintitrés de marzo del año dos mil cinco, para la duración de este contrato se fijó un plazo de cinco años contados a partir del primero de abril de ese mismo año, de modo que finalizaría formalmente el primer día de abril del año dos mil diez. El contrato fue firmado por el representante legal de la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, S.A. DE C.V., en nombre de la misma como arrendataria y el señor MAURICIO ROLANDO S.M., en su carácter personal, como arrendante. El inmueble mostrado y acordado para el arriendo fue el inmueble ubicado en Paseo General Escalón y [...] avenida norte, número [...], no obstante que al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento, el arrendante, aprovechándose de la falta de nomenclatura adecuada en la zona y con intenciones de evasión fiscal, dio en arriendo un inmueble ubicado en Paseo

General Escalón y [...] avenida norte, número [...], inmueble que no es propiedad del señor MAURICIO ROLANDO S.M., sino de la sociedad CHELA S.A. DE S.V., la cual es representada legalmente por el referido señor. Que la confusión en cuanto a la nomenclatura es completamente comprensible, ya que los inmuebles se encuentran situados próximos y son difícilmente determinables atendiendo sólo a la nomenclatura del mismo, por lo cual el error de la sociedad fue excusable. Que el señor S.M. arrendó documentalmente un inmueble diferente al pactado, pero si entregó materialmente el inmueble correcto, es decir, el inmueble ubicado en Paseo General Escalón y [...] avenida norte, número [...]. Que desde el momento en que se recibió el inmueble arrendado se observó el error antes descrito, pero el arrendante, valiéndose de ardid, jamás quiso corregir dicho error o anomalía contractual, manifestando siempre verbalmente que no había problema, pues alegaba que ese inmueble también era de su propiedad, no obstante que el inmueble [...] pertenece a CHELA S.A. de C.V. A pesar del ardid y la mala fe con que actuaba el arrendante, la arrendataria procedió a efectuar el montaje de las condiciones mínimas para la operación del restaurante, por ser el primer paso a seguir para la tramitación de los permisos respectivos que le permitían operar en dicho local. Que el arrendante, siendo un reconocido empresario, le brindó a la arrendataria el contacto del Ingeniero Ricardo Arturo S.L., quien en incontables ocasiones había logrado obtener la Calificación de Lugar para sus restaurantes en la OPAMSS, que era el permiso indispensable para la obtención del resto de permisos para operar. Por ello, la arrendataria encomendó al referido ingeniero la obtención del permiso de Calificación de Lugar y continuó con la programación de las remodelaciones hasta llegar a su feliz término. En ese sentido, el Restaurante Los Parados Sucursal Paseo fue aperturado al público el día cuatro de junio de dos mil cinco, comenzando el desarrollo de sus operaciones ordinarias con ciertas limitaciones, debido a que, pasado cierto tiempo éste no pudo seguir operando, dada la negativa del demandado a otorgar los insumos materiales necesarios para que la arrendataria pudiera obtener la calificación de lugar, lo cual es indispensable para la autorización del negocio. Se

manifiesta en la demanda que pasado más de un mes y no viendo resultados del trámite y obteniendo del Ingeniero S.L. sólo respuestas evasivas y no así el permiso como tal, y debido a la presión efectuada al mismo, éste hizo entrega de los documentos en los cuales constaba que “no obstante el haber presentado el documento para la calificación de lugar por memorando de fecha 26 de julio del año 2005, se le hacia la devolución del expediente integro n° [...], indicándole que debía presentar copia de la escritura de propiedad del inmueble del área de estacionamiento ubicada al costado norte del inmueble, y que el mismo pertenecía al inmueble ubicado sobre Paseo General Escalón y [...] Avenida Norte, número [...], pero que al no estar contenido este en el contrato se negaba a permitir su uso y su ingreso”. Por ello, se alega en la demanda que, al no poder obtener la Calificación de Lugar, la sociedad se vio imposibilitada, desde el punto de vista legal, de obtener la Licencia de Funcionamiento otorgada por el Ministerio de Salud y la Licenciada para la venta de bebidas alcohólicas por la Alcaldía Municipal de San Salvador, con el fin de manipular alimentos y venderlos al público y comercializar bebidas alcohólicas, respectivamente. En ese sentido, al no contar con los permisos de operación y al funcionar con limitaciones, debido a que no podía vender bebidas alcohólicas, poseer música de ambientación, realizar la promoción debida del restaurante y efectuar el pago de impuestos, por no contar con los permisos respectivos, se produjo una cadena de perjuicios que inician con las ventas mínimas del restaurante, no obstante la inversión enorme efectuada; lo que continuó con diversos procesos sancionatorios contra la sociedad por diversas instituciones gubernamentales, como el Ministerio de Hacienda y la Alcaldía Municipal. En la demanda se continua agregando que, ante los percances causados por el contrato suscrito con el arrendante, se le requirió vía electrónica y verbal en diversas ocasiones la cesación del mismo, pero el arrendante hizo valer las cláusulas contenidas en el documento, en el sentido que la terminación anticipada era una causa de terminación con responsabilidad para el arrendatario, por lo cual la arrendataria debía pagar todo el arriendo en su valor total pactado por los cinco años. Sin embargo, la arrendataria hizo valer la cláusula del

contrato identificada como “sexta f)” (también contemplada en el art. 1733 del Código Civil), buscando un inquilino sustituto del inmueble. Frente a tal situación, el arrendante accedió a dar por terminado dicho contrato el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, por medio de acta notarial de entrega de inmueble, suscritas ante lo oficios notariales del licenciado Edgar Ernesto G.H., en donde ambas partes, a partir del día veinticinco de julio de dos mil nueve, acuerdan dar por concluido el contrato de arrendamiento. La parte demandante alega que con lo anterior existe merito suficiente para ampararse en la ley y pedir a este Tribunal que declare la existencia de la indemnización de daños y perjuicios a la que se refiere el artículo 1721 del Código Civil. Por tanto, el primer punto en el que se sustenta la demanda es que se alquiló un inmueble ubicado en Paseo General Escalón, número [...], pero que según investigaciones realizadas, ese inmueble es propiedad de CHELA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CHELA, SA DE CV, y no del señor S.M., como falsamente se estableció en el contrato de arrendamiento mencionado. Se alega que la imposición comentada ha vulnerado el derecho de manifestación de la arrendataria, quien a efecto de no perder su inversión, por casi cuatro años tuvo que hacer frente, forzados por las circunstancias, a las modificaciones unilaterales del arrendante, lo que redundó en la terminación del contrato de arrendamiento en condiciones desventajosas. Por ello, de acuerdo al artículo 1721 C.C., el arrendante debe reparar el daño cometido a la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS S.A. DE CV., debido a las modificaciones unilaterales e ilegales hechas al contrato de arrendamiento y por negar el acceso a un parqueo ubicado al costado norte del mismo, en virtud que se incorporó de forma verbal al momento de ser ofertado. Se alega que la OPAMSS y la Alcaldía Municipal de San Salvador, al momento de inspeccionar el inmueble para los permisos respectivos, señaló que el terreno perteneciente al parqueo no formaba parte del inmueble y que por lo tanto que se necesitaba un comodato sobre el mismo. Que frente a la solicitud de colaboración hecha por la arrendataria, el señor S.M. inicialmente manifestó su buena voluntad de colaborar en dicho trámite y dijo que giraría instrucciones a su abogado para que elaborara

dicho documento, pero a consultas posteriores sobre el mismo siempre manifestaba que el abogado lo estaba haciendo, por lo que se contactó directamente con el abogado Oswaldo C.L., quien manifestaba que el señor S.M. no le había girado ninguna instrucción de elaboración de dicho documento. Que posteriormente el señor S.M. manifestó que él había decidido que ya no incluiría en el precio del arrendamiento el parqueo ubicado al costado norte del inmueble de su propiedad, aduciendo que él estaba pensando en comprar todas las propiedades de la manzana y que en las mismas haría un centro comercial, argumentando que si la arrendataria ocupaba el parqueo él ya no poseería parqueo para el centro comercial. Por ello, el segundo punto en el que se sustenta la demanda es que se alquiló un inmueble ubicado en Paseo General Escalón, Número [...], pero que materialmente se entregó un inmueble diferente; aunado a ello, el arrendante mantuvo la negativa de ceder el parqueo ubicado al costado del inmueble entregado materialmente y que formaba parte física del mismo, lo que imposibilitó a la arrendataria poder obtener el permiso de calificación de lugar. La arrendataria, se alega, sufrió un engaño en cuanto a la contratación del arriendo, ante la mala fe con que actuó el arrendante. Por tanto, según se dice en la demanda, es procedente se declare que es en virtud de las modificaciones unilaterales e ilegales por parte del arrendante que la arrendataria incurrió en una serie de perjuicios de índole económica y empresarial que han afectado no sólo su fama mercantil y su buen nombre sino también su inversión. Por lo antes expuesto, en la demanda se pide la indemnización de daños y perjuicios. RESPECTO AL DAÑO

EMERGENTE. Se alega que los tres componentes del daño son: el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. Argumenta que el daño emergente es el que se sufre como resultado de haber realizado una prestación o inversión, con la expectativa de obtener beneficios y cumplir contractualmente con obligaciones pactadas. El lucro cesante está representado por la cantidad que el contratante efectivamente dejó de percibir, es decir, la ganancia dejada de obtener al resolverse el contrato. Sobre el daño moral es aplicado en materia mercantil en el caso de las personas jurídicas o empresas, por la afectación de la fama mercantil (imagen

corporativa) a la que alude el artículo 557 romano II del Código de Comercio (CCOM). La fama mercantil se refiere a la reputación comercial, como un importantísimo activo que representa un valor comercial real y constituye un atractivo para la clientela, la confianza de los proveedores y la credibilidad pública como un efecto de una experiencia acumulada y exitosa. Se fundamenta en los artículos 2 de la Constitución de la República (CN) y 1721 del Código Civil (CC). Este último artículo establece: “Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato. Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo o por su profesión conocerlo, se incluirá en la indemnización el lucro cesante”. En relación a ello, en la demanda se sostiene que en el caso que nos ocupa es fácilmente comprobable que el vicio era anterior al arriendo, pues el inmueble desde que fue arrendado se hizo dolosamente equivocado a efecto de que la relación contractual fuese confusa y que el arrendante, aprovechándose de esto, se negó a prestar acceso completo al inmueble, lo que imposibilitó obtener la calificación de lugar y demás permisos, con lo cual el daño emergente es palpable y comprobable. Además, se sostiene que el arrendante es un empresario de restaurantes y en tal sentido debía conocer que al dar en arrendamiento un inmueble para restaurante este debía reunir las condiciones mínimas, como el acceso a parqueos suficientes para obtener los permisos de operación. Es aplicable al demandado la obligación de resarcir a la arrendataria el lucro cesante. En vista de lo anterior, la demandante ha determinado los gastos operativos que no fueron cubiertos por los ingresos, durante los cuatro años que funcionó, lo cual asciende a un valor de CIENTO CINCO MIL DOLARES CON CINCUENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. A ello debe sumarse la cantidad OCHENTA MIL DOCE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS, por erogaciones realizadas con el fin de adquirir el equipo utilizado en el restaurante, a lo cual debe agregarse el valor de la depreciación del equipo, lo cual asciende a la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON

TREINTA CENTAVOS. Por último, dentro del rubro del daño emergente, debe agregarse la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES, en concepto de gastos incurridos por la sociedad en periodos posteriores a la rescisión del contrato de arrendamiento; haciendo un total de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, en concepto de daño emergente. RESPECTO AL LUCRO CESANTE. El lucro cesante se determina en función de la capacidad instalada y de los ingresos, costos y gastos registrados en la contabilidad de la sociedad, proyectándolos para una capacidad mínima esperada, por lo que las estimaciones de ingresos no percibidos desde el año dos mil cinco al año dos mil ocho ascienden a la cantidad total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. El lucro cesante se produce, según se alega en la demanda, por no contar con la cantidad de parqueos suficientes, considerando la capacidad instalada del restaurante. En consecuencia, el monto total al que ascienden los daños y perjuicios reclamados por la sociedad Restaurante Los Parados, S.A. de C.V., sumando el daño moral y el lucro cesante, es de QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS.

En atención a la prevención de fs. 148 p.p., el licenciado OMAR ADALID F.M., presentó escrito en el que en lo sustancial alegó: que los daños y perjuicios provienen principalmente de una relación contractual, no obstante que también existen causas extracontractuales. Por ello, se trata de un caso de yuxtaposición de responsabilidad civil y contractual. Los daños por responsabilidad contractual proceden por haberse efectuado el contrato de arrendamiento sobre un inmueble distinto al ofertado y al que materialmente se entregó, y por haberse ejercido cláusulas contractuales de no finalización antes del plazo, al imputarse que se ejecutaría el contrato como de plazo vencido y se cobraría el valor total del arriendo. Los daños por acciones

extracontractuales proceden por haberse negado el acceso al parqueo usado materialmente por el inmueble y que constituía la única vía de acceso a los permisos de operación del restaurante. Por tanto, en la demanda se pide se condene al señor MAURICIO ROLANDO S.M. a pagar a la arrendante la cantidad antes referida, en concepto de daños y perjuicios por la actuación unilateral e ilegal dentro del contrato de arrendamiento, más las costas procesales de esta instancia.

1.1.2.- ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA. Por escrito presentado el día dieciocho de junio de dos mil quince, el licenciado CESAR OSWALDO C.L., en la calidad antes indicada, contestó la demanda en sentido negativo y alegó excepciones. Asimismo, en atención a la prevención de fs. 198 p.p., el referido profesional presentó nuevo escrito de fecha trece de julio de dos mil quince, con el fin de evacuar la prevención formulada. En sus escritos de contestación de la demanda y subsanación de prevención el licenciado CESAR OSWALDO C.L., en lo esencial, manifestó: que en la demanda presentada no se logra abstraer con claridad cuál es la fuente de las obligaciones indemnizatorias que el pretensor trae a cuentas, en tal sentido es oscura. Por ello, alegó las excepciones de prescripción extintiva de acción indemnizatoria, improponibilidad de la demanda y oscuridad de la demanda. Respecto a la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria: que la responsabilidad civil puede ser contractual en el caso la origine el contrato o extracontractual cuando ésta es producto de un acto ilícito, como un delito, cuasidelito o falta (artículo 2065). En el caso que la conducta que el demandante le atribuye al arrendante fuera delictual, es decir, con intención de daño, o cuasidelictual, sin intención de daño, con fundamento en el artículo 2080 CC, se estaría en presencia de una obligación que daría lugar a indemnización de daños y perjuicios nacida de un delito. Que el pretensor refiere que el demandado actuó faltando a la buena fe, por lo cual su conducta deviene en dolosa, de modo que cuando el demandante fundamenta su pretensión trae a cuenta el artículo 2080 CC. De ser así la misma ha prescrito según el artículo 2083 CC,

que establece que Las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben a los tres años contados desde la perpetración del acto. Por ello, la acción indemnizatoria está prescrita, pues según las palabras del demandante el daño se produjo al celebrarse el contrato, es decir, a las nueve horas del día veintitrés de marzo de dos mil cinco. Se alega que los tres años se cumplieron el día veintitrés de marzo de dos mil ocho, pero de argumentarse que el término debe contarse a partir del momento en el cual el perjudicado se dio cuenta del daño, el término de prescripción se cumplió el veintiocho de junio de dos mil ocho. Respecto a la improponibilidad de la demanda se alega que es improponible por falta de presupuestos materiales o esenciales (artículo 277 CPCM), en virtud que si la pretensión indemnizatoria nace de lo dispuesto en el artículo 1360 CC, es necesario que el contrato de arrendamiento exista a la fecha del reclamado, no obstante que mediante acta notarial de las ocho horas del día veinticuatro de junio de dos mil nueve, el arrendante y la arrendataria acuerdan dar por terminado el contrato de arrendamiento, de modo que no existe contrato que resolver o cumplir y por tanto mucho menos indemnización que su incumplimiento genere. Asimismo, se alega en la contestación de la demanda, que la demanda es improponible en virtud que el demandante está volviendo exigible una obligación que no está pactada contractualmente, pues asevera que el parqueo había sido ofertado con anterioridad, a pesar que el memorándum de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, agregado a folios 89 y 90 de la demanda, señala que la sociedad demandante pide al arrendante que le ceda el uso del mismo. Por lo que no es factible pedir su cumplimiento y con ello la indemnización de daños. Asimismo se sostiene que la demanda es improponible por falta de presupuestos materiales o esenciales, ya que si bien es cierto existió error en la redacción del contrato, materialmente no existió error en la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato. El artículo 1325 CC dispone que El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree (...)", es el error o la obtención de una cosas de sustancia o calidad distinta a la pactada lo que conlleva un

vicio en el consentimiento, supuesto inexistente para el caso. Además, que hasta el momento de la notificación de la demanda es que el arrendante se ha dado cuenta del error, pues nunca fue notificado a él de parte de la sociedad demandante. Se agrega, como fundamento de la improponibilidad alegada, que no existe en el presente caso pactos u obligaciones más allá de las contenidas en el arrendamiento que implicaran de parte del señor S.M., la prestación extraordinaria de “insumos necesario” para el funcionamiento del restaurante de la demandante, más aun conseguir permisos que en general le corresponde a cada interesado. Por último, se argumenta que la cuantificación del daño no guarda relación debida con el accionar del arrendante, teniendo por falso el contenido de los daños y perjuicios sostenidos por la demandante, en la medida que no es posible vincular el resultado producido con el comportamiento del señor S.M. Respecto a la oscuridad de la demanda. Que el demandante no distingue en ningún momento si la pretensión se basa en responsabilidad civil contractual o en responsabilidad civil extracontractual, pues la forma en que el demandado se defiende de las pretensiones que se le deducen depende del sustento legal y fáctico que invoque el reclamante, y en este caso se trae a cuentas los artículos 1360 y 2080 CC que se refieren a la responsabilidad contractual y extracontractual. Finalmente, se alega la falta de legitimación, en virtud que la sociedad demandante sustenta su derecho en un contrato de arrendamiento que no relaciona la prestación de un terreno como estacionamiento o el compromiso de comodato del mismo, de manera que no hay vinculación con el objeto litigioso determinado, que habilite al sujeto a comparecer en un proceso concreto, como el sustento del nexo causal que vincula al sujeto activo con el sujeto pasivo. Por ello, se petitiona se declare improponible de forma sobrevvenida la demanda. En consecuencia, se pidió declarar improponible la demanda o, en su defecto, sin lugar la pretensión, y que se condene al demandante al pago de las costas procesales.

## 2.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto pronunciado a las diez horas con diez minutos del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, lo admitió y señaló lugar, día y hora para la celebración de Audiencia de Apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 513 inciso 3° CPCM. La referida audiencia se reprogramó en una ocasión, mediante resolución del día ocho de noviembre del presente año, tal como consta a fs. 31 del incidente. El resultado de la referida Audiencia consta en acta levantada a las once horas del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

## 2.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los licenciados OMAR ADALID F.M. y LUIS ALONSO N.S., en su escrito de apelación, en lo medular manifestaron lo siguiente: “que debido a la valoración errónea de las disposiciones legales pertinentes y a una escasa y en ocasiones indebida valoración de la prueba desfilada en el procesos que nos ocupa, ya que el mismo resultó prueba que no fue tomada en cuenta a la hora de emitir la resolución y otra que fue valorada en indebida forma, es que interponemos el correspondiente recurso de apelación (...). Que la sentencia ha infringido normas y garantías no solo procesales sino constitucionales como el derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el artículo 2 CN, así como las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 216 del CPCM, porque se está efectuando con la interpretación hecha una completa vulneración a lo preceptuado en los artículos 1417, 2231, 2253 y 2254 del Código Civil. RAZONES QUE SE REFIEREN A LA REVISION E INTEPREACIÓN DEL DERECHO APLICADO (...). INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 216 CPCM MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES e INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El artículo 3 CPCM reza “Todo proceso (...)”. Esta vertiente de legalidad procesal persigue asegurar que todos los actos del proceso se rijan por lo determinado previamente en el Código, sin que puedan inaplicarse sus reglas ni excepcionarse las mismas a la voluntad del juez. El señor Juez A quo que conoció en primera instancia, ha transgredido el principio de legalidad, al efectuar "una valoración

restrictiva de los hechos probados", en el sentido de computar el término de la prescripción solo tomando como fundamento el término que rige para acciones extracontractuales, entendidas en el estricto sentido de la palabra, desestimando con esto que en el desarrollo del proceso, consta y está probado que hay acciones contractuales que ha generado un perjuicio a mi representada y como tal estas estaban sujetas a la tutela judicial, y que eran estas acciones las que generaban lo que doctrinariamente se conoce como acciones YUXTAPUESTAS, ya que la línea divisoria entre la culpa contractual y la culpa extracontractual no es muchas veces claramente diferenciable (como el caso que nos ocupa). Sin embargo, las consecuencias de su clasificación son muy relevantes: si la culpa es contractual, el plazo de prescripción es de veinte años y si hay culpa extracontractual, solamente de tres años (...). El término de la prescripción, no es el relacionado por el juez A quo, en su resolución, sino más bien que por estar íntimamente vinculadas las acciones extracontractuales deducidas con las contractuales existentes, las primeras tienen un plazo de cómputo del término diferente, que es el que establece el art. 2254 del Código Civil. Que establece para las acciones ordinarias dicho término en 20 años (...). Sobre la prescripción, sucedidos en sus acciones dentro del contrato de arrendamiento del veintitrés de marzo de dos mil quince, se refieren a aquella prescripción de tres años derivada de delitos, cuasidelitos y faltas en el ámbito civil, y que al mismo tiempo son constitutivos de delitos penales, no será lo procedente porque nuestra representada HA PROMOVIDO UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CUYO DERECHO DE ACCIÓN PRESCRIBE EN VEINTE AÑOS en base al art. 2254 C.C: y cuyo plazo comenzó a computarse a partir del veinticinco de julio de dos mil nueve, fecha que fue acordada por los contratantes en Acta Notarial del 24 de junio del mismo año (...). El juez A quo, ha encapsulado todas las acciones reclamadas en el libelo de la demanda, como daños EXTRACONTRACTUALES, sin que se haya deducido de su parte que es evidente que en la misma EXISTIAN DAÑOS QUE DEVIENEN EN ACCIONES CONTRACTUALES, y que por lo tanto cazan en lo que hemos

definido anteriormente como acciones yuxtapuestas, o en concurrencia de responsabilidades, y es ahí donde se nota la valoración errónea del juez que conoció en primera instancia, en valorar que las acciones deducidas en la demanda, son basadas en la teoría de LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES, pues esto no es así, es más bien perceptible que ha sido por medio de la teoría de LA CAUSALIDAD ADECUADA, que pueden deducirse las mismas como acciones yuxtapuestas, pues es claro que el daño generado a mi mandante devino de responsabilidades contractuales, en donde en una concurrencia de responsabilidades generaron daños extracontractuales, que han sido los alegados y que han sido probados, tal y como consta el mismo juez de grado, quien manifestó al final de la audiencia probatoria, que entendía que sin lugar a dudas habían existido daños, y siguiendo este orden de ideas el termino para el conteo de la prescripción es el que como el mismo juez A quo, ha erróneamente dejado de aplicar en su resolución, el establecido en el art. 2254 del Código Civil, que para el caso de las acciones como la que nos ocupa es de veinte años (...). Se nota la valoración errónea del juez que conoció en primera instancia, en valorar que las acciones deducidas en la demanda, pues son basadas en la teoría del Contrato-Ley entendida por el señor juez, "...como que la inclusión de una conducta debe estar necesariamente contenida en un contrato o derivarse como una consecuencia lógica de su cumplimiento..." (pág. 12 Romano V de la resolución impugnada); pero esto no es así, es más bien perceptible que ha sido por medio de la teoría de LA CAUSALIDAD ADECUADA, que pueden deducirse las mismas como acciones yuxtapuestas, pues es claro que el daño generado a mi mandante devino de responsabilidades extracontractuales, que han sido probados en el presente proceso (...). SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. Podemos describir la responsabilidad contractual como (...). La responsabilidad civil por daños surge (...). Concurrencia de responsabilidades. Son supuestos en los cuales no está claro si se deriva una acción de responsabilidad contractual o extracontractual (...). La concurrencia puede producirse en dos supuestos diferentes: 1. Cuando existe un contrato entre las partes, pero la

responsabilidad puede calificarse de extracontractual y 2. No existiendo contrato la responsabilidad puede ser calificada como contractual. En ese orden de ideas es claro que en la realidad pueden ocurrir situaciones en las cuales surge un daño en el ámbito extracontractual, pero se da como consecuencia del incumplimiento de una de las obligaciones del contrato, y por tanto debe aplicarse el régimen contractual, o si por el contrario la existencia del mismo no es fundamental, debiéndose acudir a la extracontractual. Lo importante en este punto será definir si el daño se da a partir de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño (...). Para su estudio debemos acudir al art. 1417 CC que expresa: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella". De dicha estipulación consideramos apropiado tener a aquellos deberes accesorios como son los de seguridad, información y protección, como deberes contractuales cuya violación genera una responsabilidad estrictamente contractual, sin importar que tipo de daños se generen, ya que la responsabilidad no se define de acuerdo a la lesión causada, sino al origen de la misma. Se hace necesario aclarar que los daños a los cuales nos referimos son los causados en relación a un contrato válido, que vincula a las partes y por ende de donde cabe entender que las acciones u omisiones que una de las partes desarrolle aun y cuando literalmente no estén comprendidas como cláusulas contractuales constituirán deberes accesorios a estas, pues es ahí donde erróneamente se ha dado la interpretación errónea por parte del juez de primera instancia (...). Al relacionarse en el contrato de arrendamiento un inmueble de cabida más grande que el que se estaba dando materialmente encajaba en cuanto a la cabida del inmueble ofertado, para arrendamiento con lo cual se engañaba a nuestro mandante en cuanto a que el inmueble que se estaba dando y que era el que se había evaluado no era el mismo que se estaba dando en arrendamiento pues nuestro mandante desconocía que las construcciones del inmueble estaban situadas en dos lotes diferentes (...). El juez a quo no ha valorado en debida forma la prueba presentada, pues

manifiesta erradamente que se ocupe el inmueble tres mil quinientos cuarenta y seis, cosa que nunca ocurrió (...). Que fue el arrendante señor Mauricio Rolando S.M., quien desde un principio conocía, no solo que el inmueble que estaba dando en arrendamiento era el equivocado, pues nunca fue un error de dedo como se pretendió hacer creer en el transcurso del proceso (...). EL JUEZ DE GRADO EN LA SENTENCIA QUE IMPUGNO OMITIO COMPLETAMENTE MANIFESTARSE RESPECTO DE LAS ACCIONES CONTRACTUALES DEDUCIDAS ENTENDIENDO QUE TODAS LAS PLANTEADAS ESTABAN DENTRO DEL AMBITO DE LO PURAMENTE EXTRA CONTRACTUAL (...). DAÑOS CAUSADOR POR INFRACCIÓN CONTRACTUAL (...). a. Se efectuó contrato de arrendamiento sobre un inmueble distinto al ofertado para arrendamiento, es más cabe decir que el inmueble dado en arriendo, ya estaba alquilado por otra sociedad y que su dueño no era el señor MAURICIO ROLANDO S.M., pero para el momento en que se suscribió el contrato se desconocía quien era su propietario (...). b. Ejercer las cláusulas contractuales siguientes: a) SEGUNDA: PLAZO: En la cual la contraparte establece el PLAZO fijo de cinco años o SESENTA meses, desde marzo de 2005 hasta marzo de 2010; b) SEPTIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO: con la cual prácticamente se sometía a nuestra representada a que, de no cumplir con el plazo originario o de sus prorrogas, se ejecutaría el contrato como de plazo vencido y se cobraría el valor total de arriendo, con lo cual se coarta la libertad de contratación, permanencia y voluntad de continuar con dicha relación jurídica a mi representada. c. El señor Mauricio Rolando S.M. no estaba facultado para hacer una cesión de canon de arrendamiento sin el consentimiento de RESPARADOS, S.A. DE C.V. d) El señor Mauricio Rolando S.M. no podía otorgar la cesión de canon de arrendamiento del contrato del 23 de marzo del año 2005 debido a que aparece descrito y marcado Paseo General Escalón, número [...], Colonia Escalón, San Salvador no es de su propiedad sino de una empresa llamada CHELA, S.A. DE C.V. (...). De la revisión del contrato mismo de arrendamiento suscrito entre las partes, es claro que se pueden deducir estas acciones contractuales, y es además fácil desprender conclusiones que ya eran hechos

probados en la resolución que impugnamos, pues el juez que conoció en primera instancia, en la resolución que impugnamos manifestó: "...en ese sentido, las multas o la negación de permisos que le se impusiera a la sociedad demandante, no devienen en sí del incumplimiento contractual o de la naturaleza misma del contrato como situaciones normales y ordinarias al mismo, sino que se originaron a raíz de otras situaciones extracontractuales pues se escapan a las cláusulas de sometimiento contractual y a la naturaleza misma del contrato de arrendamiento...". Situación que contempla una valoración antojadiza de la prueba presentada, pues el juez de grado hizo referencia en la resolución que impugnamos por este medio, al documento que comprobaba la multa establecida a nuestra representada por parte de la municipalidad, pero esta de manera aislada sin integrarla con lo planteado antes de que el origen de la misma fue la no obtención del permiso por parte de OPAMMS, y que ésta multa era causada por un error en el contrato de arrendamiento suscrito que no tenía en su texto la descripción del inmueble que fue materialmente entregado y que no incluía en sí mismo el parqueo de dicho inmueble. Por lo que es de suma importancia para resolver, en la presente alzada respecto del término de la prescripción que se ha acogido (calculado de forma errónea ya que la prescripción debía computarse conforme al plazo de veinte años que es el que aplica para las acciones ordinarios y este en todo caso comienza en la fecha 24 de junio de 2009 y a partir de esa fecha sería hasta el año 2029 que prescribirían estas acciones), que del contrato de arrendamiento, se desprenden condiciones que fueron vulneradas por el demandado, y que en tal sentido debían ser deducidas en el juicio, por no ser aplicables a estas el término de la prescripción regulado en el capítulo XXXV del Código Civil, referente a los Delitos y Cuasidelitos. Y esto reviste suma importancia, por la valoración que el Juez que conoció en primera instancia, debió hacer de esta responsabilidad a efecto de determinar la yuxtaposición de las acciones deducidas por él, como extracontractuales, pues de esta valoración se hubiese desprendido fácilmente que las acciones alegadas como extracontractuales, como lo son: a) Negarse a proporcionar el acceso al parqueo usado materialmente por el inmueble y que

constituía la única vía de acceso a los permisos de operación del restaurante Los Parados Sucursal Paseo y b) Efectuar una operación riesgosa ya que sin el permiso de la OPAMSS, la operación de un restaurante es ilegal y se expone con ello a sanciones administrativas por parte de la municipalidad, por parte del fisco, y por parte del Ministerio de Salud, como efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa; derivaban del contrato mismo y de ahí viene la concurrencia que las vuelve acciones yuxtapuestas y no extracontractuales, y es por esto que el plazo de prescripción que le opera es el contenido en el art. 2254 del Código Civil; de esta forma es que la determinación en la omisión de las acciones contractuales efectuadas en la resolución del Juez A quo, han vulnerado la debida motivación de su resolución y han devenido en la errónea aplicación de la disposición legal aplicable al caso, teniendo como resultado la aplicación de una disposición legal errónea (...). Es de suma importancia que al momento del análisis del presente caso, se contemplen los aspectos siguientes (...): el daño causado, es directamente causado por la concurrencia de esta situación contractual, pues fue de acá de donde devino todos los demás daños que el juez A quo ha tenido bien a resolver como extracontractuales (...). De los puntos que nos ha interesado someter a vuestro conocimiento Honorables Magistrados, se puede colegir: i) El nacimiento o surgimiento de obligaciones y derechos entre las partes contratantes, a través de los convenios suscritos, como el Contrato de Arrendamiento viciado y su subsecuente cesión de canon de arrendamiento, los cuales en el caso en estudio han generado las subsecuencias acciones de daños CONTRACTUALES. ii) Que los comparecientes NO son capaces de contratar, pues lo serian siempre y cuando el arrendante fuera legítimo propietario del inmueble (...). iii) Que los contratantes comparecen de buena fe (...). iv) Que la declaración de voluntad o su consentimiento adoleció de un vicio del consentimiento, pero quien arrendó no era el legítimo propietario (...). v) Que el objeto del negocio era de carácter lícito, para lo cual es el señor Mauricio Rolando S.M. debió ser el legítimo propietario del inmueble o tener facultad para arrendarlo (...). Vi) Que el contrato es obligatorio para las partes y solo puede cesar sus efectos por el consentimiento mutuo de estas

o por causas legales, pero el contrato nunca se quiso modificar o novar, y únicamente se ha generado daños a nuestro mandante(...). Por lo que el juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, con su resolución ha violentado el principio de legalidad y el debido proceso, en cuanto a la debida motivación de la resolución que he impugnado, efectuando una mala aplicación de las disposiciones legales pertinentes al caso por todo lo planteado en el presente recurso, pues el Derecho de Daños funciona a través de las reglas de responsabilidad, que imponen a una persona, normalmente el causante del daño, la obligación de indemnizar los daños causados a la víctima. Esta obligación se entiende en sentido técnico y se somete, por tanto para el caso que nos ocupa, al régimen de los art. 1721 y siguientes del C.C. La complejidad del Derecho de Daños no radica en el mecanismo técnico, que es el común del Derecho de obligaciones, sino en los presupuestos de la acción de indemnización. El sistema para calcular la indemnización de daños y perjuicios, partiendo de un presupuesto de hecho y llegando a una consecuencia jurídica concreta, en el sentido de una cantidad determinada, es diferente respecto la forma en que opera la responsabilidad penal o administrativa. Esta responsabilidad actúa siempre ex post en relación con la producción del daño. Y es por esto que la responsabilidad civil contractual y la extracontractual están sometidas a reglas parcialmente distintas, en cuanto al Plazo de prescripción: el plazo de prescripción para la responsabilidad contractual es de 10 o 20 años (2254 C.C.) y para la extracontractual es de 3 años (2083 C.C.). Pero por eso la doctrina ha creado esta figura en donde las acciones se yuxtaponen entre si debiendo primarse sobre las mismas que el origen causal de las relaciones es contractual por lo que a efecto de determinar la prescripción de la misma es este el criterio que debe imperar, por lo que, debiéndose revisar por parte de Vosotros Honorables Magistrados usando las disposiciones legales pertinentes y efectuando el correcto análisis de las acciones deducidas como yuxtapuestas y como tales prescriptibles en el término de 20 años regulado en el art. 2254 del Código Civil (...). RAZONES QUE SE REFIEREN A LA REVISION DE LA FIJACION DE LOS HECHOS Y LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS (...). SOBRE LA ERRONEA VALORACION

DE LA PRUEBA. El suscrito juez que conoció en primera instancia, en ninguna de las resoluciones contenidas en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del presente año, valoró la prueba por la parte demandante, pues solo se hizo una valoración parcial y un tanto acotada de las pruebas presentadas, omitiendo pronunciarse respecto del conocimiento de las pruebas que realmente tenían una gran trascendencia para el asunto de decisión (...). Todas las pruebas juntas nos permiten desprender las siguientes conclusiones: a) El error en cuanto a la nomenclatura, descripción técnica, cabida y colindancias en el contrato de arrendamiento en comprobado y el mismo impedía completamente que mi representada actuara de forma contraria a como lo hizo (...). b) En el actuar de los contratos bilaterales donde debe primar la buena fe, es claro que esta nunca existió de parte del señor Mauricio Rolando S.M. (...). Especial atención nos merece la omisión total de la valoración que el juez efectuó de los peritajes que constan agregados al presente proceso, como prueba de parte y pericial, y es que el juez en toda la resolución que por este medio impugnamos no hace referencia a ninguno de los peritajes que constan agregados al mismo, con lo cual es desprendible que se omitió completamente su valoración (...). La omisión sobre el pronunciamiento de la prueba consistente en copia certificada por notario de resolución de las once horas del día quine de marzo del año dos mil doce, dictada por el Tribunal de Apelación de Los Impuestos Internos (...). PEDIMOS: a) Nos admitan el presente recurso de apelación contra providencia dictada a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del presente año por el señor juez Aquo (...). f) después de darle debido trámite al presente recurso, se deje sin efecto la resolución dictada en primera instancia, REVOCANDOLA, y dictando la que a derecho corresponda, teniendo por establecidos los hechos fijados en la pretensión y efectuando la correcta valoración de la prueba, por no haber prescrito las acciones deducidas en la demanda de mérito (...). g) Condene al señor MAURICIO ROLANDO S.M., a pagar a nuestra mandante, sociedad RESTAUANTE LOS PARADOS S.A. DE C.V. la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la actuación unilateral e ilegal del Contrato de Arrendamiento, más las costas procesales de esta instancia.

## 2.2.- FUNDAMENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

En Audiencia de Apelación la parte apelada se opuso al recuso planteado. En efecto, el licenciado CESAR OSWALDO C.L., expresó: “se opone totalmente a los argumentos planteados en el escrito de apelación, por no ser ciertos los hechos argumentados. En él se alega la infracción del artículo 216 CPCM, por falta de motivación. Que se firmó el contrato de arrendamiento respetando la autonomía de la voluntad de las partes, según el artículo 1416 CC, el cual no ha sido incumplido por su representado, pues no ha existido incumplimiento contractual, y así lo motivó el juez en primera instancia. Que la Honorable Sala de lo Civil 1041-96 y la Cámara Segunda de lo Civil en sentencia 80-C-2005, consideraron que la interpretación de un contrato tiene lugar cuando sus puntos son oscuros o ambiguos o cuando son inconciliables, por lo que es imposible darle otra interpretación al contrato. Si hubo buena fe o mala fe, al final es evidente que en la demanda y escrito de apelación se manifiesta que los apelantes obtuvieron y explotaron el inmueble, hicieron construcciones y ventas. Que las multas son objeto del mismo arrendatario. El arrendamiento de cosa ajena es posible y si la sustancia es la misma no hay error en el contrato, según 1325 CC. No existe teoría de responsabilidad yuxtapuesta. Ellos modificaron el inmueble aun cuando lo tenían prohibido en el contrato. Si en caso existiera la mala fe, estaríamos ante un cuasidelito; y el contrato terminó el veinticinco de julio de dos mil nueve, según consta a folios ciento doce. En ningún lado aparece que las multas fuera por error del inmueble, sino por la falta de parqueos. El inmueble está frente a un colegio, ahí no se puede vender bebidas alcohólicas y ellos lo hicieron, eso no tiene nada que ver con el contrato. Mi cliente tenía el derecho de reclamar el pago de los cánones no satisfechos. En el expediente aparece sólo una carta del cinco de febrero de dos mil ocho donde el arrendante pide el inmueble de estacionamiento, tres años después. No

existe obligación contractual de mi cliente sobre tales aspectos, es descuido de ellos, tal como los testigos lo manifestaron. Por ello, pide no ha lugar al primero de las infracciones aducidas por la parte apelante. Incluso, no se dice cuál fue la falta de motivación del señor juez. El segundo punto que alegan es la infracción contractual, pues hablan que mi cliente ha incumplido el contrato, al hacer la cesión de los cánones y entregar otro inmueble. El artículo 1360 CC estipula los efectos del incumpliendo o resolución de un contrato bilateral, lo que se hace cuando está vigente, no cuando ha fenecido, que terminó a petición de la parte arrendataria hace seis años. El comodato de otro inmueble por el mismo arrendamiento lo piden hasta tres años después. Aun así ellos usaban el inmueble. No hay violación al contrato, lo que ha existido es mala administración de un restaurante, desorden del control interno, por no obtener los permisos, y los testigos sabían las consecuencias por abrir un restaurante sin permisos o construir un local sin un permiso. Consta una carta enviada a la asamblea legislativa y le hacen ver que consta de once parqueos, por lo que esto es un juego contra su representado. No mira el agravio, pues todo es historia o cosas que ni han pasado. No ha existido incumplimiento del su representado, pues se entregó el inmueble y se explotó. No se sabe de dónde salió el inmueble tres mil quinientos sesenta y cuatro. Por último, la fijación de hechos y valoración de prueba, así fueron valorados en su conjunto en la sentencia. El juez a quo consideró que eran violaciones que se hicieron por el arrendatario, de más está hablar de un peritaje. Dos peritajes sobre los mismos puntos, egresos e ingresos, no pueden variar, pero estos difieren en todo aun cuando es la misma contabilidad. Si ellos manifiestan que ha habido mala fe, para eso están las instancias penales o las normas civiles, si es que lo hubiera; pero mi cliente nunca le hizo un cambio al contrato. Por todo lo anterior pido se confirme la sentencia venida en alzada y se ratifique todos sus puntos". En respuesta a lo alegado por el licenciado CESAR OSWALDO C.L. en Audiencia de Apelación, el licenciado OMAR ADALID F.M., en la misma audiencia, expresó: "el abogado apelado ha tratado de crear una confusión en las acciones yuxtapuestas, porque no son contratos yuxtapuestos sino acciones

yuxtapuestas. Se vio un inmueble y sobre él se pactó, pero no se pudo explotar, no por un simple error, sino por algo construido con dolo desde antes de la contratación. No es real que mi representada recibió multas por vender bebidas alcohólicas, sino porque alguien que estaba en el lugar la llevo de afuera, porque mi representada no las vendía. Nunca se alegó el arrendamiento de cosa ajena por la contraparte, sólo se manifestaba que era un simple error. Los errores del inmueble hacen caer en confusión en el acta notarial de entrega del inmueble. Existe prueba testimonial que demuestra los reclamos hechos al arrendante, no sólo la carta que manifiesta. Sobre el segundo punto, es verdad que el contrato es claro, pero es claramente erróneo, que lo desnaturalizaba. Que no se quiere sorprender la buena fe, porque toda persona tiene derecho hacer uso de la tutela judicial efectiva. El licenciado Cristales ha tratado de aprovechar que el juez a quo nunca tuvo claridad de la causa decidendi, porque no tuvo claro los hechos ni valoró bien la prueba, como los peritajes previos, los cuales fueron consistentes en manifestar que su representada había sufrido daños a consecuencia del contrato con el arrendante. El juez nunca aterrizó en la causa petendi. Se derivaron daños de naturaleza contractual y extracontractual, y hay pruebas importantes que nunca tuvieron la valoración debida. El informe del tribunal de impuestos internos y aduanas agregados al expediente se incorporó como prueba con el fin de comprobar que una institución pública estaba considerando que el señor Safie hizo un contrato para evadir impuestos. El juez a quo aceptó esta prueba, pero en la audiencia probatoria consideró que esa prueba había sido presentada pero no rendida, por lo cual no lo valoró. Considera que se ha acreditado la responsabilidad civil, pues se suscribió un único contrato de arrendamiento en marzo de dos mil cinco, y la petición se fundamenta en que se mostró un inmueble ubicado en tres mil quinientos sesenta y cuatro, y ese número lo hemos sacado del informe antes indicado. Igual, se saca del informe de la OPAMSS. En ese sentido, siendo este el inmueble mostrado con veintinueve parqueos, consideró pactarse el contrato. Se les engañó que el parqueo era parte del inmueble mostrado, pues el arquitecto Z. no hubiera contratado sino se le hubiera dicho que tenía esos inmuebles,

pues así lo dijo al ser interrogado. Que en ningún momento se manifestó que el señor Safie tenía la obligación de tramitar los permisos, lo que tenía obligación el arrendante era poner el inmueble de manera tal que se pudiera gozar del objeto del contrato, lo cual no sucedió por el actuar del señor Safie, por mostrar y ofrecer otro inmueble, engañando a los técnicos. Con sus actuaciones impidió que el objeto del contrato se llevara a cabo. Los cambios y construcciones se realizaron porque el inmueble estaba en reunías. Ellos externaron el error que había en el contrato, pero el manifestó que ese inmueble era de él y que ese error no viciaba el consentimiento. La defensa siempre sostiene que es un error en la dirección, pero la verdad es que es un error en la cabida, tamaño, descripción técnica, hasta el propietario es diferente. Los elementos esenciales del contrato es el precio y la cosa, y en la cosa hay un error. Hay un engaño contra su representada que impidió el trámite de los permisos y servicios como agua, energía eléctrica, cable, música de ambientación y más. Que no se ha acreditado lo manifestado sobre el colegio la sagrada familia, además ahí hay cerca otro restaurante que vende bebidas alcohólicas. Consta en el expediente que el señor Safie nunca entregó comprobantes fiscales a la arrendataria, aunque el manifestó que nunca se había inscrito para ello. El señor Safie ha utilizado como argumento, en otras instituciones, que él no tiene contrato sobre el inmueble tres mil quinientos sesenta y cuatro, sino el tres mil quinientos cuarenta y seis. Que es irreal que el juez a quo valoró todo, porque no hizo ningún pronunciamiento sobre los hechos de naturaleza extracontractual, tampoco menciona si la prueba era pertinente o no; no dijo nada si el contrato oscuro o erróneo, si era nulo, si había error en el sujeto u objeto. No se dijo sobre el testimonio de los testigos y tampoco la prueba admitida del expediente de la OPAMSS, así como de la declaración de parte. En ese sentido, ratifica que las acciones de acuerdo al artículo 1254 CC no se encuentran prescritas, sino que se aplica la teoría de las acciones yuxtapuestas, aplicando el plazo de veinte años, y pide se revoque la sentencia”.

3.- DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.- a) A través del testimonio de escritura pública de las nueve horas del día veintitrés de marzo de dos mil cinco, agregada de fs. 33 al 37 p.p., se comprueba la celebración de un contrato de arrendamiento entre el arrendante señor MAURICIO ROLANDO S.M. y la arrendataria sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto del inmueble situado en los suburbios del Barrio El Calvario, comprendido en el Block veinticuatro del plano de lotificación hoy Paseo Escalón número tres mil quinientos cuarenta y seis; así como los términos de contratación entre las mismas.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. La parte apelante estima que el Juez A quo dictó sentencia definitiva a favor de la parte demandada, incurriendo en la errónea aplicación de las disposiciones legales y en la indebida valoración de la prueba producida. Esta Cámara advierte que en el caso de marras el punto de contradicción se centra en la configuración del plazo de prescripción de la acción ejercida y en la calificación de los hechos que sustentan la pretensión. Por ello, con el fin de hacer una mejor revisión del caso y evitar pronunciamientos infructíferos, es necesario examinar la naturaleza de la responsabilidad civil, es decir, si es contractual o extracontractual, y la concurrencia de ambas, y con ello estimar si la acción de daños y perjuicios ejercida ha prescrito o no. Seguidamente, valoraremos si la sentencia emitida se encuentra apegada a derecho o no, y con ello resolveremos si confirmar, reformar, revocar o anular el contenido de la misma, con base a los motivos de impugnación alegados. Como primer punto, debemos estimar que los sujetos de derecho son entidades interactivas que integran un sistema de participación social bajo patrones de libertad, autonomía y responsabilidad. La libertad significa no sujeción interactiva, salvo las consideraciones del orden jurídico. Autonomía significa dirección y determinación propia. Responsabilidad significa vinculación a las consecuencias producidas por las acciones realizadas bajo indicadores de libertad y autonomía, vinculación que se traduce en gratificaciones o sanciones. Todos los

individuos son responsables por las acciones libres en sus causas, porque en un sistema de participación social todos los individuos están vinculados entre sí, de manera general o de manera cualificada. La vinculación general impone el deber de no dañar y la vinculación cualificada impone el deber de respetar el pacto consentido; así nacen, en términos generales, las ideas jurídicas de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual respectivamente. Sin embargo, tratándose de un sistema jurídico sistematizado racionalmente y consolidado históricamente, la responsabilidad no opera por discreción o arbitrariedad, sino por la disposición que al respecto hace la voluntad soberana del Estado. La génesis de las responsabilidades jurídicas, en toda su riqueza y complejidad lógica, se deriva de las disposiciones que el poder jurídico del Estado impone. Esas disposiciones no son otras que las fuentes de las obligaciones, porque la configuración de las obligaciones sólo es posible por la vinculación de responsabilidad que integra. Por ejemplo, alguien está en la obligación de resarcir un daño porque es responsable del mismo. La responsabilidad, entonces, es el elemento teórico que desnuda y revela el sujeto a quien se le imputa la titularidad de la obligación. La obligación sólo existe porque existe un antecedente que la crea, este antecedente no es otro que la causa que la inspira, causa que es verificable por el criterio de responsabilidad jurídico establecido. Para advertir la naturaleza de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, es necesario considerar la fuente de obligación en la que desemboca o podría desembocar. Las fuentes de las obligaciones civiles tradicionales se enuncian en el artículo 1308 CC. Este artículo establece que las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, faltas y de la ley. En este artículo confluyen las obligaciones jurídicas que emergen por responsabilidad contractual y extracontractual. Según nuestra legislación, la responsabilidad civil se clasifica, en atención a su génesis o procedencia, en dos clases: contractual y extracontractual. Responsabilidad contractual es la que se origina en razón del incumplimiento o el cumplimiento tardío o imperfecto de una obligación previamente establecida por medio de un contrato, según se regula en los artículos 1426 al

1430 CC. El factor clave, en este caso, es la existencia previa de un contrato y su obligatoriedad para las partes. Responsabilidad extracontractuales la que se deriva de la comisión de un hecho ilícito civil, como el delito, cuasi delito o falta, y no del incumplimiento de una obligación preexistente contractualmente, tal como lo disponen los artículos 2035 incisos 3° y 4° y 2065 CC. El factor clave, en este caso, es no sólo la inexistencia de un contrato sino también el comportamiento dañoso del sujeto que debe responder por la sanción merecida. En otras palabras, toda vinculación jurídica que se derive de un hecho que opera al margen de una estipulación contractual debe estimarse de carácter extracontractual. Todas las acciones son objeto de responsabilidad extracontractual, excepto aquellas que se expresan o materializan por un principio de acuerdo contractual debidamente formalizado. La especial calificación de responsabilidad contractual obedece no a la simple existencia de un contrato sino a la inspiración que lo engendra, esta es, la autonomía de la voluntad de los sujetos de derecho. De conformidad al artículo 1309 CC, contrato es una convención en virtud de la cual una o más partes se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Es esa convención, es decir, esa concurrencia de voluntades, la que justifica la ponderación especial de la naturaleza de la responsabilidad contractual. Cuando esa concurrencia de voluntades engendra obligaciones estamos en presencia no de una simple convención sino de un contrato. El valor de la palabra y el significado del compromiso inter-partes debidamente formalizado es el punto esencial por el cual la responsabilidad contractual existe de manera paralela a la responsabilidad extracontractual. La responsabilidad contractual procede, entonces, por el compromiso adquirido en la concurrencia de voluntades debidamente formalizada. La responsabilidad extracontractual, por su parte, no está subordinada a la concurrencia de voluntades debidamente formalizada, porque su génesis está en los valores y principios que organizan la vida en sociedad, bajo criterios de paz, equilibrio y continuidad social. De manera más precisa, la responsabilidad extracontractual es la imposición derivada de principios generales del Derecho, como el principio de no dañar a otros, por el cual ninguna

persona está en la necesidad de soportar la reducción de sus capacidades de ser y hacer a causa de otros. Nadie está en la obligación de soportar un daño o el menoscabo de sus derechos, salvo que existan razones eficientes que lo justifiquen, según lo estime el poder jurídico estatal (como el cumplimiento de la pena). Así las cosas, se debe entender que la responsabilidad extracontractual procede por el quebrantamiento del principio universal de no dañar a otros sin un motivo jurídico que lo justifique. El hecho dañoso por el cual se imputa la responsabilidad es un hecho ilícito. Todo hecho ilícito significa la lesión de una norma jurídica. El hecho ilícito comprende dos manifestaciones concretas, que son: a) el delito y el cuasidelito o culpa. El delito consiste en la comisión de un hecho ilícito con la intención de dañar, es decir, con dolo, como ocurre en el homicidio y la estafa. La falta es un hecho ilícito intencional de menor gravedad al delito. El cuasidelito o culpa es un hecho ilícito cometido por simple descuido o negligencia, sustraído de toda inclinación intencional de perpetuar el daño. Lo anterior es confirmado por lo dispuesto en el artículo 2035 CC. El cuasicontrato, por su parte, es un hecho lícito que engendra obligaciones, pero sin que preexista el concierto o concurrencia de voluntades entre las partes, como si sucede en el contrato. Por la falta de convención el cuasicontrato se excluye de la responsabilidad contractual y se adhiere a la responsabilidad extracontractual. Esto último confirma la idea de que es la convención previa la que pondera el carácter contractual de las relaciones intersubjetivas. En la responsabilidad civil contractual, que se origina de un contrato, y en la extracontractual, que se origina por la interacción dañosa, deben probarse el daño causado como elementos esenciales para estimarse la pretensión respectiva. En el caso de la responsabilidad contractual debe acreditarse: 1) la existencia y validez del contrato; 2) el incumplimiento o el cumplimiento tardío o imperfecto de una obligación previamente establecida por medio de un contrato (concierto de voluntades formalizado que engendra deberes); 3) el nexo contrato-daño; y 4) el perjuicio causado. En el caso de la responsabilidad extracontractual debe probarse: a) la existencia del hecho u omisión dañosa; b) el dolo o culpa con que el mismo se ejecutó; c) el perjuicio

causado; y d) el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio. La persona que considera que se le ha ocasionado un daño por la inobservancia del pacto contractual debe promover la acción indemnizatoria dentro de los veinte años a la fecha en que el daño se perpetuó, bajo pena de prescripción de la acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 2254 CC. Cuando el daño es producto de un delito, falta o cuasidelito, debe iniciarse la acción respectiva antes de los tres años, bajo pena de prescripción de la acción, según lo disponen los artículos 2065 y 2083 CC. Ahora bien, es posible que el daño sea el producto de actos perjudiciales derivados de un pacto contractual y de la interacción social dañosa, de modo que el daño se produce por la inobservancia perfecta del contrato y por la violación del principio general de no dañar. En este tipo de casos el daño tiene una relación subyacente de naturaleza contractual y extracontractual; y en atención a ello, se perfilan una serie de teorías que buscan dar un tratamiento jurídico al asunto, considerando que el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad contractual y a la responsabilidad extracontractual no es el mismo. Así, por ejemplo, se habla de “la teoría negativa, que estima que la responsabilidad contractual prevalece sobre la extracontractual por ser aquella especial frente a ésta. También se habla de la teoría de concurso u opción, que estima que cuando un hecho generador del daño constituye simultáneamente violación del contrato e infracción de un deber general de no dañar, la víctima puede escoger entre el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual o de la contractual. Se produce aquí una yuxtaposición de responsabilidades, surgiendo acciones distintas que pueden ser acumulables. Por último, se habla de la teoría de la unidad de la culpa civil. En ella se toma como punto de partida la insatisfacción que genera la distinción entre ambos tipos de responsabilidad, afirmándose que, si el objeto y finalidad última de las normas sobre responsabilidad es la indemnización del daño, la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual no está justificada. Se debe reparar el daño en todo caso con independencia de que haya acaecido en el marco de una relación contractual o no” (Andrés Domínguez Luelmo, Derecho sanitario y responsabilidad médica, 2ª edición, Lex Nova,

Valladolid, 2007, pp. 76-83). Con independencia de la postura que parezca más defendible, en cualquiera de los casos se hace necesario coordinar adecuadamente los aspectos puramente sustantivos con los aspectos procesales. Si se opta, por ejemplo, por la teoría de la yuxtaposición de responsabilidades, el dañado se encuentra propiamente con un concurso de acciones. El demandante podría, o bien optar por una u otra acción (contractual o extracontractual), o bien acumular ambas acciones. La procedencia de la acción depende de cómo se configure la causa petendi, pues es necesario determinar si las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual tienen sus tres elementos identificadores iguales (sujeto, petición y causa de pedir), lo que nos llevaría a afirmar que estamos ante una única acción con normas en concurso; o por el contrario si alguno de esos elementos es distinto, lo que nos llevaría a afirmar que se trata de acciones diversas, aunque conexas. En uno u otro tipo de responsabilidad existen zonas grises en las que resulta sumamente difícil determinar si los daños son o no consecuencia específica del incumplimiento del contrato o si, por el contrario, el contrato sólo ha servido de mero antecedente causal del acaecimiento de un daño cuyo deber de evitar escapa de la estricta órbita contractual. Esta Cámara considera que cuando concurren una serie de hechos que configuran el daño alegado, el elemento determinante para calificar la naturaleza de la responsabilidad es la propia esencia de la relación dañosa, sin la cual el daño no hubiera existido; es decir, para clarificar las zonas grises de la relación causal del daño se debe penetrar las medulas del mismo, marginado las contingencias que rodean el núcleo de la relación causal que provocó el daño. En el presente caso, por ejemplo, debe analizarse si el daño alegado existe a causa del contrato o al margen del mismo. Si al examinarse el caso se advierte que el daño existe de manera autónoma entre relaciones contractuales y relaciones extracontractuales, debe considerarse que se trata de acciones concurrentes que pueden hacerse valer por sí mismas, de manera acumulada o independiente. Si el daño no se configura autónomamente al separar las relaciones contractuales de las extracontractuales, o viceversa, debe estimarse que la naturaleza

dominante de la responsabilidad es la que subsiste por sí misma. Quiere decir, entonces, que cuando se alega la concurrencia de responsabilidades civiles, el juzgador deberá hacer un juicio de ponderación en cada caso en particular, a partir de los hechos que orientan y sustentan la acción ejercida. Sólo si el daño preexiste de manera autónoma por la inobservancia de un contrato o por la infracción del deber de no dañar, se puede aplicar el régimen jurídico por separado a cada responsabilidad civil. En el presente caso estimamos que los hechos en los que se fundamenta la responsabilidad alegada, de acuerdo a la forma en que han sido incorporados en la demanda, es predominantemente contractual y que los daños alegados por acciones extracontractuales giran u orbitan alrededor de aquella, por las razones siguientes: 1) las alegaciones de las partes han centrado el debate en torno a la existencia de un contrato, que tuvo por objeto un inmueble ubicado en Paseo General Escalón y [...] avenida norte, número [...], no obstante que el inmueble pactado entre las partes y dado en arrendamiento fue el que se encuentra ubicado en Paseo General Escalón y [...] avenida norte, número [...]. Así las cosas, la génesis de la relación presuntamente dañosa se encuentra en el concierto de voluntades en torno al arrendamiento de un inmueble, pues este concierto de voluntades es la premisa sin la cual el contrato no hubiera sido formalizado legalmente. El imperfecto cumplimiento del contrato en este caso no se advierte sino a partir de las alegaciones de las partes, quienes han tenido un dinamismo contractual irregular, porque el arrendamiento del inmueble se ha amparado en un contrato que no lo describe con exactitud, pero que si lo tolera a partir del consentimiento del arrendante en conceder el uso del inmueble para los fines pactados con la arrendataria. El sustento del presunto daño, entonces, no está en la simple literalidad del contrato sino en la imperfecta formalización de los términos que presuntamente fueron pactados (lo cual es un tema de prueba), ya que se alega haber recibido el inmueble pactado pero bajo un título inexacto en cuanto a su dirección técnica. Quiere decir que el presunto daño irrogado, a partir del análisis de los hechos alegados en la demanda y de las excepciones hechas en su contestación, se configura a partir de la relación contractual

entre el arrendante y la arrendataria. Esta relación contractual se configura por la concurrencia de voluntades en cuanto al arrendamiento. 2) La imposición de sanciones administrativas por falta de los permisos de operación, según se alega en la demanda, están sustentados en la falta de la “calificación de lugar” donde la arrendataria haría valer el giro comercial de su negocio, “calificación de lugar” que está relacionada con el objeto del contrato, en virtud que se alega que junto al inmueble entregado en arrendamiento se ofertó otra porción de terreno que sería utilizada como estacionamiento, pero que no fue integrada en el contrato formalizado porque formaba parte de un predio diferente. A pesar que se trata de una situación totalmente excluida de la relación contractual, la misma sigue estando aparejada a ella, porque se invoca como consecuencia de la relación contractual en la que presuntamente se ofertó. Contrario sensu, la exigencia de hacer uso de un predio para parqueo no tuviera una vinculación en este caso sino fuera por la existencia del contrato y la entrega material del inmueble. Por tanto, esta Cámara estima que el contrato (concurrencia de voluntades) es el punto medular o focal donde confluyen las acciones que sustentan los presuntos daños, de manera que se instituye como el punto de vinculación inter-partes, no sólo por el contenido de sus cláusulas sino también por el pacto convencional previo que engendró sus obligaciones ordinarias. Además, el análisis de los presuntos daños opera a partir de la causa petendi y del título de vinculación en el que se ampara (contrato, delito, cuasidelito y otros), no obstante que su concreta estimación sólo es posible a través de la actividad probatoria. Así las cosas, estimamos que el sustento fáctico del presunto daño alegado tiene su origen principalmente en relaciones de naturaleza contractual y que las relaciones extracontractuales son una derivación o extensión de ella. En otras palabras, el contrato, más bien, el concierto de voluntades que inspiraron el arrendamiento, es el soporte fundamental en el que descansa el debate procesal, porque sin el acuerdo de voluntades y la entrega material del inmueble el presunto daño directo o colateral que presuntamente se deriva de él no podría ser alegado. El presunto engaño o mala fe que se alega a cargo del arrendante, por igual, se basa en la confianza atribuida al pacto contractual. El factor trascendental de este

punto es analizar el material factico incorporado en la demanda y su contestación y con ello identificar la naturaleza de la responsabilidad civil, la que a criterio de estas juzgadoras es principalmente de orden contractual, de modo que el régimen jurídico aplicable es de esa misma naturaleza. Por tanto, al examinar la sentencia impugnada advertimos dos cosas. Primero, como lo ha indicado la parte apelante, el Juez A quo ha “encapsulado” todas las acciones alegadas en la demanda como acciones de naturaleza extracontractual, lo cual no es correcto, según antes se indicó. La calificación jurídica de los hechos ha sido errónea, porque se ha hecho un análisis somero de las vinculaciones contractuales, lo cual llevó al Juez A quo a estimar que los hechos alegados eran de naturaleza extracontractual. Es cierto que de la simple literalidad del contrato se advierte que este no fue incumplido, pero al analizar en conjunto la realidad debatida se advierte que el título que sustenta el debate entre las partes trasciende del simple sentido textual del documento en que se ampara y repara en el concierto de voluntades que lo legitimó, como el hecho de haberse materializado el arrendamiento de un inmueble sobre la base de un título que no lo describía con exactitud, no obstante que el inmueble entregado en arrendamiento fue por el cual se contrató. Segundo, que a partir de la errónea calificación jurídica de los hechos, en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad civil se refiere, el Juez A quo incurrió, tal como lo sostiene el apelante, en una errónea aplicación de las disposiciones legales, ya que aplicó el artículo 2083 CC, por el cual las acciones que se confieren contra el daño producido por delitos, cuasidelitos, faltas y otras, prescriben a los tres años desde la perpetración del acto; cuando debía estarse a lo dispuesto en el artículo 2254 CC, que dispone que las acciones ordinarias prescriben a los veinte años desde que la acción ha nacido. Por tanto, como a continuación se dirá, en este caso no se cumplen los presupuestos básicos para configurar la prescripción extintiva de la acción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo y por la existencia de condiciones que la ley determina. Cuando sirve para adquirir un derecho se le llama prescripción adquisitiva y cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el

cumplimiento de una obligación se le denomina extintiva o liberatoria (artículo 2253 CC). La prescripción extintiva tiene su fundamento en el interés público y tiene por objeto dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercitado durante un período determinado, crea la conciencia de que aquél no existe o que ha sido abandonado, de manera que el silencio o la inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación. En ese orden de ideas, para que proceda la declaratoria de prescripción extintiva se requieren los siguientes requisitos: 1°) Que la acción sea objeto de prescripción (que no sea imprescriptible); 2°) que haya transcurrido el tiempo que determina la ley; 3°) que haya existido inacción por parte del acreedor, en el plazo señalado para la prescripción; y 4°) que quien la solicita sea aquél contra quien se pueda ejercer dicha acción. A partir de las consideraciones antes hechas, advertimos que en el presente caso no ha transcurrido el tiempo que dispone la ley para que la acción de daños y perjuicios se considere prescrita, ya que desde la perpetuación del presunto acto dañoso (nacimiento de la acción) no ha transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 2254 CC. Según lo alegado por la parte demandante el daño se produjo al contratar el arrendamiento en marzo de dos mil cinco, por lo que aún no han transcurrido los veinte años que establece el referido artículo para tener por configurada la prescripción, de manera que no es posible sostener el sentido de la sentencia impugnada en cuanto a este punto. Por otra parte, al examinar la sentencia advertimos que el Juez A quo incurrió en un error de lógica procesal en la sentencia, porque, por una parte, declaró sin lugar la acción de indemnización de daños y perjuicios y, por otra, declaró ha lugar la prescripción de la referida acción. Si estimaba la prescripción alegada no debía declarar sin lugar la acción de daños y perjuicios, porque la prescripción de la acción impide que se entre a conocer el fondo del asunto. Al margen de lo anterior, y estimando que la acción ejercida no ha prescrito, como antes se indicó, procedemos a verificar si existe o no la responsabilidad de los daños invocados. Para declarar la existencia de daños y condenar a su pago al sujeto responsable, es necesario que se configuren determinados requisitos. Los requisitos que

sustentan los daños derivados de relaciones contractuales son: 1) la existencia y validez del contrato; 2) el incumplimiento o el cumplimiento tardío o imperfecto de una obligación previamente establecida por medio de un contrato (concierto de voluntades formalizado que engendra deberes); 3) el nexo contrato-daño; y 4) el perjuicio causado.

1. Existencia y validez del contrato: a través del testimonio de escritura pública de las nueve horas del día veintitrés de marzo de dos mil cinco, agregada de fs. 33 al 37 p.p., se comprueba la celebración de un contrato de arrendamiento entre el arrendante señor MAURICIO ROLANDO S.M. y la arrendataria sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto del inmueble situado en los suburbios del Barrio [...], comprendido en el Block [...] del plano de lotificación hoy Paseo Escalón número [...]; así como los términos de contratación entre las mismas. Dicho contrato no fue declarado nulo, por lo que se presume válido en todas sus partes. El inmueble objeto del referido contrato, de acuerdo a la escritura pública de compraventa de nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, agregada de fs. 97 al 105 p.p., es propiedad de la sociedad CHELA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Además, con base a los argumentos planteados por las partes durante el transcurso del proceso y de acuerdo a la declaración de propia parte del señor Yuri Gustavo O.P. y testimonial de los señores René Otilio A.N., Nehru Vankiep S.R. y Juan Carlos Z. B., declaraciones recibidas en audiencia probatoria celebrada a nueve horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil dieciséis, según consta de fs. 498 al 509 p.p., se comprueba que la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, recibió en arrendamiento el inmueble ubicado en Paseo General Escalón y sesenta y nueve avenida norte, número tres mil quinientos sesenta y cuatro, propiedad del señor MAURICIO ROLANDO S.M., lugar donde instaló e hizo operar una sucursal de Restaurante Los Parados.

2) El incumplimiento o el cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación previamente establecida por medio del contrato (concierto de voluntades formalizado que engendra deberes). Los términos del contrato de arrendamiento

entre el señor MAURICIO ROLANDO S.M. y la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, han sido acreditados en legal forma mediante el testimonio de escritura pública antes relacionado. Dela lectura de su contenido se advierten que sus cláusulas no han sido incumplidas, cumplidas tardíamente o imperfectamente, en cuanto a las acciones dañosas invocadas por la parte demandante se refiere. Dichas clausulas no se consideran oscuras o confusas. De acuerdo al sentido literal del contrato formalizado, éste no incluye el deber del arrendante de entregar el inmueble ubicado en Paseo General Escalón y sesenta y nueve avenida norte, número tres mil quinientos sesenta y cuatro, ni el de tramitar los permisos de funcionamiento del restaurante instalado por la arrendataria, entre ellos el de “Calificación de lugar”. Además, en la medida que el inmueble-estacionamiento no forma parte del inmueble arrendado y en la medida que tampoco fue incluido en el objeto del contrato mismo, no existe sustento legal alguno para atribuir el incumplimiento imperfecto de las obligaciones que sobre él pudieron haberse producido. No obstante lo anterior, lo que ha quedado establecido es que el señor MAURICIO ROLANDO S.M. concedió materialmente en arrendamiento un inmueble distinto al descrito en el contrato suscrito con la sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a partir del pacto previamente establecido entre ellos. Sobre este punto es que se ha configurado la naturaleza de la responsabilidad civil alegada, como de carácter contractual, en virtud que el elemento que vincula a las partes es la concurrencia de voluntades, esto es, el pacto contractual de perfeccionar el arrendamiento sobre el inmueble ubicado en Paseo General Escalón y [...] avenida norte, número [...], inmueble que si bien difiere del descrito en el contrato, si fue entregado por el señor MAURICIO ROLANDO S.M. y usado por RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Quiere decir, entonces, que si el pacto original era entregar el inmueble ubicado en Paseo General Escalón y [...] avenida norte, número t[...], tal como lo alega la arrendataria, dicha obligación no fue incumplida. A partir de esto, no se puede alegar error en el objeto del pacto contractual,

pues el arrendatario recibió el inmueble acordado con el arrendante. 3) El nexo contrato-daño: antes de estimar la existencia o inexistencia de perjuicios, es necesario valorar si los perjuicios que se alegan tienen su fundamento en la causa subyacente que la parte apelante invoca. En el presente caso, según las alegaciones de la parte demandante, los hechos dañosos se fundamentan en dos hechos: que se consignó en el contrato suscrito un inmueble diferente al pactado y entregado y que el arrendante se negó a ceder el uso de un predio que sirve de estacionamiento al mismo. La parte demandante alega que esos hechos le impidieron obtener los permisos de funcionamiento con los cuales operaría el Restaurante Los Parados y por los cuales ha sufrido una serie de daños. Sobre este punto, esta Cámara estima que aun cuando se consignó en el contrato un inmueble diferente al pactado, el arrendante otorgó materialmente el inmueble estipulado para el arrendamiento, por tanto, tal situación, en el sentido que fue alegada en la demanda, no es un nexo entre el presunto daño y la presunta causa dañosa. Incluso, si la parte demandante alega que el acto dañoso se determina por la presunta mala fe del arrendante en consignar en el contrato un inmueble distinto al otorgado, dicha conducta fue conocida, como se alega en la demanda, desde un principio por la arrendataria, lo cual pone en duda la culpabilidad del arrendante de que se configuraran los presuntos daños. En efecto, la arrendataria recibió materialmente el inmueble contratado y tuvo conocimiento del error formal del contrato, sin que ejerciera las acciones legales oportunas para superar el mismo, motivo por el cual la falta de identidad entre el inmueble otorgado materialmente y el inmueble constatado formalmente, no se constituye como el puente de responsabilidad que une a la conducta del arrendante con los presuntos daños de la arrendataria, porque ésta consintió tácitamente una situación irregular que debió ser solventada de manera previa a la apertura del restaurante al público. Por tanto, no se puede alegar que el contrato era claramente erróneo, teniendo en cuenta que la parte arrendataria lo ejecutó sin superar las irregularidades. Incluso, la misma declaración de propia parte y la declaración de los testigos hacen referencia a que el inmueble entregado y el inmueble descrito en el

arrendamiento no era el mismo; es decir, el restaurante operaba con conocimiento del error formal del contrato. Y sobre este punto se perfila el análisis de las sanciones impuestas y la negación de los permisos de operación, sin omitir señalar que las partes contratantes deben verificar el contenido formal de los instrumentos en los que plasman los términos de contratación antes de suscribirlos. Se ha alegado en la demanda que Restaurante Los Parados no logró obtener “la calificación de lugar” para desempeñar su actividad y obtener los demás permisos requeridos para tal efecto. Dicha situación se le atribuye al arrendante, por haber consignado en el contrato un inmueble diferente al pactado. Al respecto, esta Cámara considera que todo empresario o comerciante debe conocer las consecuencias del descuido de sus actividades propias. Obtener la calificación del lugar era un asunto propio de quien lo amerita, en este caso, de la arrendataria, pues dentro de las obligaciones consignadas en el contrato de arrendamiento no se destaca que la misma estuviera a cargo del arrendante. Pero más allá de eso, el confiar dicha diligencia a persona externa de la sociedad, como es el Ingeniero Ricardo Arturo S. L., sin un pacto contractual formalizado, significó una acción bajo riesgo de la misma arrendataria, y cuyas consecuencias no se pueden atribuir al arrendante. Incluso, este manifestó en la audiencia probatoria que no conoce al señor Ricardo Arturo S. L. Es más, el conjunto de documentos presentados junto a la demanda respecto al expediente de calificación de lugar (folios 66-73), lo que revela es que transcurrió un tiempo prudencial sin que la sociedad obtuviera un resultado favorable, aún y cuando el restaurante seguía operando. Por tanto, la falta de calificación del lugar y, en consecuencia, la no obtención de los demás permisos de operación, no tienen un nexo directo atribuible al arrendante, según el sentido de los hechos alegados en la demanda. Ahora bien, aun cuando dicha situación se sustente en el error consignado en el contrato, éste debió ser corregido en legal forma antes de que la sociedad desplegara forzosamente sus actividades comerciales, pues esto significó un riesgo auto atribuido. No se puede alegar un daño sobre un riesgo auto-adoptado, porque nadie puede ir en contra de sus propias acciones libres en sus causas. El cumplimiento de estos

presupuestos se alzan a cargo de la misma sociedad arrendatarias, pues el arrendante nada tiene que ver con ello. Aunado a lo anterior, la imposición de multas administrativas es una consecuencia del funcionamiento irregular del restaurante, ya que aun cuando no contaba con los permisos respectivos ejecutada actividades no autorizadas. La certificación de las resoluciones proveídas por el Departamento de Licencias, Matriculas y Permisos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, bajo la referencia NSP-060, agregadas de fs. 288 al 294 p.p., confirma lo anterior, pues de su contenido se advierte que al señor Yuri Gustavo O., propietario de Restaurante Los Parados, se le multó por la cantidad de sesenta mil novecientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, por permitir el permiso de bebidas alcohólicas en su establecimiento, sin contar con el respectivo permiso de parte de la municipalidad. Además, alegar que la referida multa fue impuesta porque la bebida alcohólica la llevo una persona de afuera, confirma aún más que las multas no son responsabilidad del demandado. Incluso, el instrumento de fs. 74, que contiene una razón de notificación en la parte de atrás, describe que se verificó trabajos de remodelación en el negocio Restaurante Los Parados, sin contar con el permiso correspondiente. Aunado a lo anterior, la arrendataria tenía conocimiento que no contaba con los permisos y la documentación en regla para funcionar, no obstante que si funcionaba, tal como se advierte de la nota de fechas diecinueve de octubre de dos mil seis, suscrita por el ingeniero Yuri Gustavo O., en su calidad de Gerente General de Industria Los Parados S.A. de C.V., según consta a fs. 83 pp. Por otra parte, si al momento de recibirse el inmueble y verificarse que presuntamente tenía menos estacionamientos de los considerados, la arrendataria debió reaccionar en legal forma contra tal situación, si consideraba que se infringían las pautas contractuales, y no postergar tal situación y forzar sus operaciones, porque tal situación implica una acción libre en la propia causa de la arrendataria. Se advierte, incluso, que aun cuando se alega el error del contrato en cuanto al inmueble, el inmueble por el cual se pactó si se puso a disposición de la arrendataria para que gozara del objeto del contrato, caso contrario no hubiera ejecutado sus operaciones.

Ahora bien, si estas operaciones las ejerció de forma limitada, como ella lo alega, esas limitaciones fueron un riesgo auto-adoptado por no corregir el error del contrato en cuanto a la descripción del inmueble. Además, de la declaración del señor Yuri Gustavo O.P. se advierte que él dejó pasar el tiempo sin corregir el error contractual, pues se limitó a recibir las respuestas del arrendante, sin ejercer acción legal y eficaz que satisficiera su petición. Con el interrogatorio del señor Rene Otilio A.N., nuevamente, se acredita que el giro comercial de la arrendataria no era rentable por no contar con los permisos para operar, lo que implica que se disponía del objeto del contrato y se llevaba a cabo la actividad comercial, sin tener los permisos necesarios. Con la declaración del señor Nehru Vankiep S.R. también se acredita que la arrendataria se limitó a recibir las respuestas del arrendante, hasta confiar que el permiso de calificación de lugar lo realizará una persona de confianza del arrendante (lo cual fue confirmado por el tercer testigo), cuando era la arrendataria la interesada en obtener el mismo, por lo cual debía tener mayor cuidado en dicha delegación; y que a pesar de la falta de permisos, el restaurante seguía operando. Por último, respecto de la declaración del señor Juan Carlos Z. B., se resalta, una vez más, que el restaurante operó sin los permisos, incluso se efectuaron remodelaciones en el inmueble sin los permisos municipales, a pesar de saber que la consecuencia de eso era que le iban a poner una multa a Resparados, S.A. de C.V. Por tanto, con la declaración testimonial lo que se acredita es el riesgo auto atribuido por la arrendataria por operar sin los permisos correspondientes. En la demanda también se alega que los presuntos daños proceden de la negativa del arrendante de ceder el uso de un predio que sirve de estacionamiento al inmueble dado en arrendamiento. Esto, como antes se dijo, constituye un hecho totalmente excluido de la relación contractual, porque el inmueble-estacionamiento no forma parte del objeto del contrato, no obstante que el mismo sigue estando aparejado a la acción ejercida, porque se invoca como consecuencia de la relación contractual en la que presuntamente se ofertó. Así las cosas, esta Cámara advierte que, si bien es cierto en la demanda se manifestó que el estacionamiento fue ofertado por el arrendante

como parte del inmueble dado en arrendamiento, también es cierto que dicho hecho no fue legalmente comprobado; incluso, aun con su prueba, para hacer uso de él se requería de un título formal que lo amparara, porque el contrato otorgado no lo contenía, pues a diferencia del inmueble contratado y dado en arrendamiento, el inmueble-estacionamiento no fue otorgado materialmente. Por tanto, la falta de disposición del inmueble-estacionamiento no es un asunto que vincule al arrendante como responsable de los presuntos daños causados a la arrendataria. Ahora bien, aun cuando se alega que el estacionamiento era usado por otras sociedades con anterioridad a la contratación con sociedad RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, dicha disposición está sujeta a la autonomía de la voluntad y a los acuerdos de contratación de su propietario, sobre todo porque se trata de un inmueble diferente al que formó parte del contrato de arrendamiento. Por ello, la negativa del Juez A quo a ordenar la exhibición de contratos anteriores entre el arrendante y otras personas jurídicas, como lo alega la parte apelante, no fue indebida, pues fue un hecho admitido por el demandado en su declaración; y tratándose de inmuebles diferentes, las contrataciones pudieron o no haber involucrado al inmueble-estacionamiento, lo cual no sucedió en el presente caso. Además, la entrega del inmueble-estacionamiento en concepto de comodato es expresión de la autonomía de la voluntad de su propietario, por lo cual su falta de disposición a hacerlo no constituye una acción dañosa. Además, aun cuando se le hubiere solicitado que entregara el inmueble en concepto de comodato, la simple petición no lo vinculaba a hacerlo, pues, como ya se dijo, la disposición del inmueble en dicho concepto es expresión de la voluntad de su propietario. Respecto de la certificación notarial de la certificación de la resolución de las once horas del quince de marzo de dos mil doce, del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, agregada de fs. 122 al 143 pp., advertimos que con dicho medio de prueba se logra comprobar la sanción administrativa-tributaria impuesta al señor Mauricio Rolando S.M. por evasión intencional de impuestos, y, a su vez, los antecedentes facticos por los cuales se impuso. Al

analizar esos antecedentes, advertimos que giran en torno a los hechos ya descritos en otras partes de esta sentencia, como el contrato de arrendamiento entre la demandante y el demandado, pero que esos hechos, en sí mismos, no atribuyen la responsabilidad de los daños alegados en la demanda, pues se refieren a las relaciones tributarias del demandado y el fisco. Es verdad que existió una tributación irregular de parte del demandado en los periodos descritos en esa resolución, a partir del contrato de arrendamiento efectuado con la demandante, pero ese hecho, por sí solo, no hace responsable al demandado de los daños alegados, pues no resta validez al hecho que la arrendataria operó irregularmente de manera libre. La no emisión de comprobantes fiscales por el arrendante, más allá de la ilegalidad que puede representar, no configura la responsabilidad del daño alegado en la demanda. En cuanto al presunto engaño o mala fe que se alega a cargo del arrendante, es importante valorar que la buena fe se presume, pues la mala fe requiere ser probada, lo que no ha sucedido en este caso. Ciertamente, se han incorporado diferentes medios de prueba que no logran destruir la buena fe que se presume en las partes al momento de contratar el arrendamiento. 4) El perjuicio causado. El dictamen pericial agregado de fs. 371 al 487 pp., de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, realizado por el licenciado F.A.C.R., concluye que el valor de los daños y perjuicios que la arrendante reclama al arrendatario, por el incumplimiento del arrendamiento, es de quinientos trece mil doscientos catorce dólares con cincuenta y siete centavos. Asimismo, el informe de auditoría especial elaborado por el Contador R.A.F.H., de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, agregado de fs. 38 al 62 p.p., concluye que los daños emergentes y perjuicios asciende al valor de quinientos veintitrés mil quinientos ochenta y dos dólares con noventa y tres centavos. Sin embargo, el dictamen e informe relacionado han tomado en cuenta hechos expuestos en la demanda para llegar a sus conclusiones, a pesar que los hechos dañosos en los que se sustenta la demanda no son atribuibles al arrendante, en los términos antes indicados, motivo por el cual no se puede tener por vinculante el resultado de los mismos. En otras palabras, la existencia de los presuntos daños y el resarcimiento de los

mismos no pueden estar a cargo del demandado, porque no existe un nexo causal entre el daño y la responsabilidad atribuida en la demanda.

Asimismo, advertirnos que la demanda se ampara en lo dispuesto por el artículo 1721 CC, cuyos supuestos de hechos no han sido adecuados ni acreditados en el presente caso, motivo por el cual no es posible subsumir los hechos a la norma y reconocer la consecuencia jurídica que provoca. Por todo lo antes expuesto, estimamos que no se han configurado ni acreditado los requisitos que sustentan los daños derivados de relaciones contractuales en contra de RESTAURANTE LOS PARADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a cargo del señor MAURICIO ROLANDO S.M., motivo por el cual no es procedente condenar en daños y perjuicios al referido señor. En consecuencia, está Cámara confirmará la sentencia venida en apelación, salvo en lo referente a la prescripción de la acción ejercida, por las razones antes apuntadas.

V.- FALLO.

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador FALLA: I) CONFÍRMANSE los literales a) y c) de la sentencia definitiva venida en apelación por las razones antes expuestas; II) REVOCASE el literal b) de la sentencia venida en apelación, por no estar apegado a derecho; III) CONDENASE EN COSTAS PROCESALES A LA PARTE APELANTE, causadas en esta instancia. En su oportunidad vuelva el proceso al juzgado de origen, con la certificación de ley. NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.

**Anexo 2**

227-CAC-2013

SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del tres de noviembre de dos mil catorce.

Vistos en Casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las diez horas y veinte minutos del uno de julio de dos mil trece, en el Proceso Declarativo Común de Cumplimiento de Obligación, promovido en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por el Licenciado Bill Christian Ch. R., actuando como Apoderado General y Especial Judicial del señor EMILIO ALFREDO T. conocido por EMILIO ALFREDO T. M., contra LA FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, o FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCO DE LOS TRABAJADORES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia FEDECRÉDITO DE C.V., o simplemente FEDECRÉDITO, representada procesalmente por sus apoderados generales y especiales, Licenciados ANA MARÍA E. R., LIGIA YVETTE T. T., y RAFAEL HORACIO M. G.

Han intervenido en ambas instancias, los Licenciados ANA MARIA E. R., LIGIA YVETTE T. T., y RAFAEL HORACIO M. G., como apoderados del demandado y apelantes; y el Licenciado BILL CHRISTIAN CH. R., como apoderado del actor y apelado. En casación, ha intervenido el Licenciado BILL CHRISTIAN CH. R., como apoderado judicial del recurrente, señor EMILIO ALFREDO T. conocido por EMILIO ALFREDO T. M. VISTOS LOS AUTOS; Y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la sentencia definitiva de Primera Instancia dice: "" V- FALLO----Por lo tanto con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los

Arts. 1, 2, 11, 15, 18, 172 Inc. 3°, 182 Ord. 5° Cn.; Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 35, 41 y 42 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de, Compraventa Internacional de Mercaderías; Art. 32 y siguientes de la Ley de Notariado; 1, 2, 3, 14, 15, 216, 217, 218, 239, 240, 312, 313, 317, 318, 319, 330, 331, 402, 403, 416 y 417 del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República de El Salvador, FALLO: 1) ESTIMASE LA PRETENSIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE EMILIO ALFREDO T. CONOCIDO POR EMILIO ALFREDO T. M., a través de su Apoderado General y Especial Judicial Licenciado BILL CHRISTIAN CH. R., en la demanda incoada y en consecuencia DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO, respecto a la obligación pactada en la escritura pública de compraventa número noventa y nueve de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, sobre transmitir la propiedad del inmueble inscrito bajo la matrícula seis cero cuatro tres ocho dos seis cero — cero cero cero cero cero del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, que de acuerdo a informe registral aún aparece inscrito a favor de JOSÉ RAÚL M. B., libre de todo gravamen a favor del señor EMILIO ALFREDO T. conocido por EMILIO ALFREDO T. M.. 2) ORDÉNASE A FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO, que ejerza todas las acciones legales y procesales pertinentes con el fin de liberar de todo gravamen u obstáculo jurídico, el inmueble inscrito bajo la matrícula seis cero cuatro tres ocho dos seis cero —cero cero cero cero cero del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección, del Centro, que de acuerdo a informe registral aún aparece

inscrita a favor de JOSÉ RAÚL M. B., los cuales se encuentran detallados en informe registral presentado en el proceso, siendo los siguientes: A) GRAVÁMENES: 1) EMBARGO A favor de BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con un Derecho de cien por ciento de Embargo. Bajo el Asiento de Inscripción tres; 2) EMBARGO A Favor de BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con un Derecho de cien por ciento de Embargo. Bajo el Asiento de Inscripción cuatro; 3) EMBARGO A Favor de FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (EL SALVADOR), S.A., con un Derecho de cien por ciento de Embargo. Bajo el Asiento de Inscripción dos. B) PRESENTACIONES: 1) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco tres uno, el documento de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, presentado por DR: RUBÉN ALFONSO V. H., el tres de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 2) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco tres siete, el documento de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, presentado por JOEL R., el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve; 3) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco tres ocho, el documento de EMBARGO, presentado por JOSÉ EDUARDO N., el ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve; 4) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro cero, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL A. E., el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve; 5) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro tres, el documento de EMBARGO, presentado por JOEL R., el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve; 6) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro seis, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL ANTONIO E., el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 7) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro ocho, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL ANTONIO E., el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 8) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cinco dos, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL ANTONIO E., el diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 9) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cinco seis, del documento de EMBARGO, presentado por RENE R., el ocho de

octubre de mil novecientos setenta y nueve; 10) dos cero ceso nueve cero seis cero seis cinco cinco seis uno, el documento de EMBARGO, presentado por JOSÉ RAÚL M. B., el ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve; 11) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco seis tres, el documento de REMATE, presentado por FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO el veinticinco de enero de mil novecientos noventa; 12) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco seis seis, el documento de COMPRAVENTA, presentado por FEDECRÉDITO el ocho junio de mil novecientos noventa; 13) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco seis siete, el documento de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, presentado por FEDECRÉDITO el ocho de junio de mil novecientos noventa; 14) dos cero uno dos cera seis cero uno cuatro siete dos cinco, el documento de CANCELACIÓN TOTAL DE EMBARGO, presentado por BILL CHRISTIAN CH. R., A/F JOSÉ RAÚL M. B., Y OTRA. Lo anterior de acuerdo a las condiciones que pactaron en la escritura pública de compraventa número noventa y nueve de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, ante el notario Francisco Rafael G. A., específicamente en la cláusula dos del mencionado contrato. Esto con el objeto que se habilite la inscripción registra) de la referida escritura de compraventa, otorgada a favor del señor EMILIO ALFREDO T. conocido por EMILIO ALFREDO T. M. Esto deberá cumplirse en un plazo máximo de un año contado a partir de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia..... 3) ORDENASE A FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO A PAGAR AL SEÑOR EMILIO ALFREDO T. conocido por EMILIO ALFREDO T. M., en concepto de daño emergente, la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.-----4) ORDENASE A FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente

FEDECRÉDITO A PAGAR AL SEÑOR EMILIO ALFREDO T., conocido por EMILIO ALFREDO T. MARTÍNEZ en concepto de lucro cesante, la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 5) ORDENASE A FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO al pago de las costas procesales generadas por esta instancia, de conformidad a los Art. 271 y 272 CPCM. NOTIFÍQUESE.— II.- Que la sentencia definitiva de Segunda Instancia dice: "" V- FALLO. POR TANTO: Sobre la base de los argumentos expuestos, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1 inc. 1°, 11, 15, 18, 172 incs. 1° y 3°, 182 atribución 5 Cn., 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 272, 275 y 515 inc. 1° CPCM.; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: A) REVÓCASE el numeral 3) del fallo de la sentencia venida en apelación, pronunciada por la señora jueza uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas del día veintiocho de febrero de dos mil trece; B) DESESTIMASE la pretensión en lo que concierne al daño emergente, reclamada en la demanda por la parte actora; C) REFÓRMASE la parte final del numeral 2) de la referida sentencia, en el sentido que se le concede a la parte demandada, un plazo máximo de dos años, para que pueda ejercer todas las acciones legales, a fin de inscribir la Escritura Pública de Compraventa otorgada a favor del demandante señor EMILIO ALFREDO T., conocido por EMILIO ALFREDO T. M., término que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de la declaratoria de firmeza de la respectiva sentencia; D) REFÓRMASE el numeral 4) de la misma, en el sentido que se le ordena a la demandada FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia FEDECRÉDITO DE C.V. o FEDECRÉDITO, a pagar al demandante señor EMILIO ALFREDO T., conocido por EMILIO ALFREDO T. M., en concepto de lucro cesante, la

cantidad de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y no la cantidad de ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América; E) CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia impugnada; y F) NO HAY CONDENACIÓN en costas procesales de esta instancia. Oportunamente, devuélvase el proceso al juzgado de su origen con la certificación de ésta sentencia. Hágase saber.-"""""" III.- No conforme con la anterior sentencia, el abogado BILL CHRISTIAN CH. R., en el carácter en que actúa, recurrió en Casación y en lo principal de su escrito manifestó: PRIMER MOTIVO DE FONDO. En primer lugar el presente Recurso lo interpongo por Infracción de Norma de Derecho, contemplado en los Arts. 521 y 522 CPCM. por haber dejado de aplicar la disposición contenida en el Art. 341 Inc. 2° CPCM. negándole valor de prueba a los instrumentos privados presentados cuya autenticidad no ha sido impugnada, argumentando esa Cámara que "En ese sentido, la parte apelante, en su escrito de interposición del recurso, manifestó que no se valoró adecuadamente la prueba presentada, en virtud que la jueza a quo, tomó en cuenta cuatro recibos, en los cuales se detallaban diferentes cantidades, y en los cuales basó la condena en la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de daño emergente. Al respecto, esta Cámara estima que los recibos presentados y en los cuales basa su fallo la jueza, no constituyen una real prueba del egreso económico realizado por la parte actora, causalmente determinado por el incumplimiento de la obligación de la parte demandada, pues, tal como se dijo, estos gastos debieron haberse amparado bajo lo que la ley tributaria exige, ya que esa es la forma que el ordenamiento jurídico nacional prevé para comprobar dicho pago". Argumento que no es válido por cuanto que no es cierto que la ley tributarla en ninguna de sus disposiciones exprese que la forma fehaciente de probar el pago de los servicios recibidos únicamente pueda efectuarse mediante recibos en que conste que se han pagado los impuestos correspondientes.- De manera que la Cámara al haber negado valor probatorio a los recibos presentados incurrió en un error de

derecho. Hago la aclaración que no obstante estar denunciado el Art. 341 Inc. 2° del CPCM como infringido por motivo de fondo, el recurso es procedente por la incidencia que las normas procesales referentes a la prueba poseen para resolver el fondo de la cuestión debatida judicialmente.----- SEGUNDO MOTIVO DE FONDO. Por los mismos hechos narrados anteriormente se infringieron por aplicación indebida los arts. 117 del Código Tributario, y 16 y 17 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), ya que en ninguno de ellos se establece reglas de valoración de prueba; estableciendo el art. 117 del Código Tributario únicamente la obligación de exigir y retirar documentos; el art. 16 antes citado establece únicamente el hecho generador del impuesto y el art. 17 da únicamente el concepto del servicio para los efectos del impuesto-----TERCER MOTIVO DE FONDO. Por Infracción de Norma de Derecho, por haber dejado de aplicar la disposición contemplada en el Art 1433 C.C. al considerar que la cláusula de prórroga del contrato de arrendamiento no produce efecto alguno, en vez de preferir la interpretación que produzca algún sentido. Argumentando la Cámara: "Los apoderados de la parte recurrente, en su escrito de apelación exponen como punto de agravio, no la responsabilidad de su representada respecto del pago del lucro cesante, sino la cantidad que fue resultado del cálculo realizado por la Jueza. En ese sentido, al analizar los contratos de arrendamiento en los cuales se basó la jueza a quo, se observa que cada uno de los mismos, eran para un año prorrogable; bajo tal circunstancia, la Juzgadora al momento de emitir su fallo, tomó en cuenta las prórrogas, y es en base a presunción de que cada uno hubiera sido prorrogado, que sumó los cánones resultantes para obtener la suma a la cual condenó a los demandados. La prórroga de un contrato de tracto sucesivo, no es un hecho del que pueda tenerse certeza de su acaecimiento, ya que esto no depende de la única voluntad del arrendante, sino también de la del arrendatario; de tal manera que cuando se trata de subsumir estas circunstancias en un lucro dejado de percibir, debe tenerse en cuenta que dicho lucro sólo puede ser considerado de tal manera si resulta invariable al ser sometido a la suposición del no acaecimiento del incumplimiento, que se

supone, evitó su realización. Si la demandada no hubiera incumplido con su obligación, cabría cuestionarse si lo que se reclama como dejado de percibir, siempre hubiese ocurrido de manera indubitable, y en el caso de que nos trata, al ser un hecho que no depende sólo de la parte actora, como parte arrendante dentro del plano en estudio, no puede afirmarse que esa ganancia caída es invariable, real, directa y actual consecuencia del incumplimiento. Es por lo anterior, que aceptado el hecho por la parte demandada del derecho a la indemnización por lucro cesante, es que debe adecuarse tal cantidad a la que efectivamente indica cada contrato, esto es, el término de un año, bastando un simple cálculo matemático para obtener la suma de los cánones en dicho plazo, con lo cual, se observa que efectivamente, la suma que se obtiene por los tres contratos es la de quince mil ciento ochenta y ocho Dólares con cincuenta y siete centavos de Dólar de los Estados Unidos de América." Olvidando la Cámara sentenciadora que se está determinando lucro cesante basado en la posibilidad de obtenerlo, que es lo que se pretende probar con el contrato, precisamente que se tuvo la posibilidad de obtener lucro, no como sostiene la Cámara, "la certeza del acaecimiento de un hecho". Por lo cual, es pertinente que se case la sentencia referida específicamente que se le está negando valor probatorio a instrumentos que reúnen los requisitos legales para darles carácter de plena prueba ya que no han sido denunciados como falsos." IV.- Por resolución proveída a las diez horas y veintitrés minutos del ocho de enero de dos mil catorce, la Sala declaró ADMISIBLE el recurso por el Motivo de Fondo de Infracción de Ley, motivos específicos: a) Inaplicación de ley, Arts. Infringidos 341 Inc. 2° CPCM y 1433 C.C.; y, b) Aplicación indebida, Arts. Infringidos 117C. TRIB.; 16Y 17 DE LA LEY DELIMPUESTOALATRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓNDE SERVICIOS (IVA). V.- ANÁLISIS DEL RECURSO MOTIVO DE FONDO: INFRACCIÓN DE LEY MOTIVO ESPECIFICO: INAPLICACIÓN DE LEY PRIMER PRECEPTO INFRINGIDO: ART. 341 Inc. 2° CPCM Expresa el recurrente, que la Cámara ad quem ha cometido la infracción que denuncia, porque le ha negado el valor de plena prueba a los instrumentos privados presentados, y cuya autenticidad no fue impugnada por la contraparte. Y



tributarios, los cuales considera que son necesarios para otorgar valor probatorio a los instrumentos privados presentados por el demandante. Al respecto, la Sala advierte, que de conformidad a nuestra legislación procesal civil y mercantil, el documento privado es un medio de prueba con un valor legal tasado en el Art. 341 inc. 2° CPCM, de tal manera que los requisitos tributarios que invoca la Cámara ad quem, no constituyen un impedimento legal que afecte el valor tasado de dichos documentos. Por otra parte, el valor probatorio de estos instrumentos privados, solo puede afectarse con la impugnación debidamente probada de su falta de autenticidad; o, caso de no probarse, los instrumentos se valoraran conforme a las reglas de la sana crítica. En ese orden de ideas, preciso es aclarar, que las razones tributarias invocadas por la Cámara sentenciadora, no afectan ni lesionan el valor probatorio de los documentos privados presentados por el actor. En virtud de lo anterior, el Tribunal Ad quem, al no haber otorgado el valor que la ley le asigna a estos instrumentos privados, infringió precisamente el artículo denunciado por el recurrente, configurándose entonces, la infracción de fondo invocada; por consiguiente, la sentencia impugnada será casada y la Sala convertida en Tribunal de instancia procederá a pronunciar la sentencia que ha derecho corresponda.

**MOTIVO DE FONDO: INFRACCIÓN DE LEY MOTIVO ESPECIFICO: INAPLICACIÓN DE LEY SEGUNDO PRECEPTO INFRINGIDO: ART. 1433 C.C.** Alega el recurrente, que se ha infringido esta norma, porque la Cámara ha considerado, que la cláusula de prórroga de los contratos de arrendamiento con promesa de venta, no produce efecto alguno, y que por esa razón, no incluyó el plazo de dichas prórrogas en el cálculo del lucro cesante. Por su parte la Cámara sentenciadora, a fs. 49 y 50 dijo: ""Los apoderados de la parte recurrente, en su escrito de apelación exponen como punto de agravio, no la responsabilidad de su representada respecto del pago del lucro cesante, sino la cantidad que fue resultado del cálculo realizado por la jueza. En ese sentido, al analizar los contratos de arrendamiento en los cuales se basó la jueza a quo, se observa que cada uno de los mismos, eran para un año prorrogable; bajo tal circunstancia, la juzgadora al momento de emitir su fallo, tomó en cuenta las prórrogas, y es en base a

presunción de que cada uno hubiera sido prorrogado, que sumó los cánones resultantes para obtener la suma a la cual condenó a los demandados. La prórroga de un contrato de tracto sucesivo, no es un hecho del que pueda tenerse certeza de su acaecimiento, ya que esto no depende de la única voluntad del arrendante, sino también de la del arrendatario; de tal manera que cuando se trata de subsumir estas circunstancias en un lucro dejado de percibir, debe tenerse en cuenta que dicho lucro sólo puede ser considerado de tal manera si resulta invariable al ser sometido a la suposición del no acaecimiento del incumplimiento, que se supone, evitó su realización. Si la demandada no hubiera incumplido con su obligación, cabría cuestionarse si lo que se reclama como dejado de percibir, siempre hubiese ocurrido de manera indubitable, y en el caso de que nos trata, al ser un hecho que no depende sólo de la parte actora, como parte arrendante dentro del plano en estudio, no puede afirmarse que esa ganancia caída es invariable, real, directa y actual consecuencia del incumplimiento. Es por lo anterior, que aceptado el hecho por la parte demandada del derecho a la indemnización por lucro cesante, es que debe adecuarse tal cantidad a la que efectivamente indica cada contrato, esto es, el término de un año, bastando un simple cálculo matemático para obtener la suma de los cánones en dicho plazo, con lo cual, se observa que efectivamente, la suma que se obtiene por los tres contratos es la de quince mil ciento ochenta y ocho dólares con cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América. "\*\*\*\*\*" AL RESPECTO LA SALA ADVIERTE: Alega el recurrente, actor en este proceso, que la Cámara ad quem ha inaplicado el Art. 1433 C.C., porque no ha considerado como parte del lucro cesante, los plazos de las prórrogas de los contratos de arrendamiento con promesa de venta que no se materializaron por causa del incumplimiento del demandado, en cuanto a no haber cumplido la cláusula "II) libre de gravamen" que estipularon en el contrato de compraventa celebrado en la ciudad de San Salvador a las catorce horas del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, fs. 34, 35, 35, 37, y 38 p.p. En el caso de mérito, el incumplimiento del demandado ha sido plenamente probado en el proceso, de tal manera que tanto en primera como en segunda instancia, ha

habido condena respecto del lucro cesante, lo cual es consecuencia de dicho incumplimiento. Lucro cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. (Sentencia definitiva, Sala de lo Civil, ref. 134-C -2005). En el proceso sub lite, el actor ha presentado tres contratos de arrendamiento con promesa de venta, que corren agregados de fs. 99 al 112 p.p., los cuales no se materializaron porque el inmueble no había sido inscrito a favor del arrendante y promitente vendedor. Así mismo, consta a fs. 99, 103 y 108 p.p., las declaraciones juradas de los arrendantes y promitentes compradores, respecto a la no materialización de dichos contratos por causa de la no inscripción del inmueble a favor del arrendante y promitente vendedor. Con tales pruebas, en ambas instancias se ha demostrado la existencia del lucro cesante como consecuencia de la violación del derecho de propiedad del actor. En ese sentido, lo que se ha dejado de percibir como ganancia o beneficio, es el precio de los cánones de arrendamiento pactados por un año y no recibidos en cada uno de los tres contratos frustrados, sin considerar sus respectivas prórrogas, ya que no es posible establecer el plazo ni la cuantía de las mismas, en virtud que están sujetas a la voluntad de los contratantes, por consiguiente, no es posible determinar qué es lo que hubieran decidido ambas partes; por otra parte, es necesario considerar la ganancia o beneficio dejado de percibir, respecto de la promesa de venta pactada en el último contrato frustrado. Así las cosas, el lucro cesante del caso en estudio se pondera así: En ese sentido, lo que se ha dejado de percibir como ganancia o beneficio, es el precio de los cánones de arrendamiento pactados por un año y no recibidos en cada uno de los tres contratos frustrados, sin considerar sus respectivas prórrogas, ya que no es posible establecer el plazo ni la cuantía de dichas prórrogas, en virtud que están sujetas a la voluntad de los contratantes, por consiguiente, no es posible determinar qué es lo que hubieran decidido ambas partes; además, es necesario considerar la ganancia o beneficio dejado de percibir, respecto de la promesa de venta pactada en el último contrato frustrado. En suma, el lucro cesante del caso en estudio se pondera así: En relación al Contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el veinticinco de

mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por un plazo de un año prorrogable automáticamente, salvo darlo por terminado por cualquiera de los otorgantes con un mes de anticipación, fs. 100 p.p., en el que se pactó un canon mensual de doscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$ 285.71), el total del precio del arrendamiento anual dejado de percibir, fue de tres mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (\$ 3,428.57).

Respecto al contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el uno de noviembre de dos mil uno, por un plazo de un año prorrogable automáticamente, salvo darlo por terminado por cualquiera de los otorgantes con un mes de anticipación, fs. 104 p.p., en el que se pactó un canon mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400.00), el total del precio del arrendamiento anual dejado de percibir fue de cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4,800.00). En cuanto al contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el doce de junio de dos mil ocho, por un plazo de un año prorrogable automáticamente, salvo darlo por terminado por cualquiera de los otorgantes con un mes de anticipación, fs. 109 p.p., en el que se pactó un canon mensual de quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 580.00), el total del precio del arrendamiento anual dejado de percibir fue de seis mil novecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 6,960.00). Y, respecto del contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el doce de junio de dos mil ocho, en el que se pactó como precio de la venta prometida noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 90,000), y considerando el precio en que se adquirió el inmueble, según compraventa celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, fs. 34 p.p., que fue de veintisiete mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta y siete centavos (\$ 27,428.57), entonces, la ganancia o beneficio dejada de percibir por el contrato fallido, fue de sesenta y dos mil quinientos setenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América, con cuarenta y tres centavos (\$ 62,571.43). En virtud de las razones antes dichas, la Sala considera, que la infracción denunciada ha sido

cometida por la Cámara sentenciadora, por lo que la sentencia recurrida será casada y se procederá a pronunciar la que ha derecho corresponda. MOTIVO DE FONDO: INFRACCIÓN DE LEY SEGUNDO MOTIVO ESPECÍFICO: APLICACIÓN INDEBIDA PRECEPTOS INFRINGIDOS: ARTS. 117 C. TRIB.; 16 Y 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA). Respecto de este motivo de fondo, la Sala advierte que el recurrente ha invocado tres preceptos que considera infringidos; pero es el caso, que no ha razonado en párrafos separados el por qué considera que esas normas han sido infringidas en la sentencia impugnada. En esa virtud, al no explicar específicamente la infracción de cada artículo, el recurso se vuelve defectuoso e imperfecto en su fondo, pues no se han concretado los fundamentos jurídicos de por qué existe el error in judicando denunciado; en consecuencia, la Sala no procederá a conocer de esta infracción, ya que no reúne los requisitos formales subrayados en el Art. 528 CPCM, por lo que deviene en inadmisibile en este punto y así habrá que declararlo. POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 217, 218, 219, 533, 534, 535 Y 537 CPCM, a nombre de la República, la Sala FALLA: 1) Se Declara INADMISIBLE el recurso de mérito por el sub motivo de fondo de Aplicación Indebida, preceptos infringidos: Arts. 117 C. Trib.; 16 Y 17 de la Ley del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), por no reunir los requisitos formales preceptuados en el Art. 528 CPCM; 2) CASASE la sentencia recurrida por el Motivo de Fondo de Inaplicación de ley, Arts. Infringidos 341 Inc. 2° CPCM y 1433 C.C.; 3) DECLARASE HA LUGAR LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL ACTOR EMILIO ALFREDO T. CONOCIDO POR EMILIO ALFREDO T. M., a través de su Apoderado General y Especial Judicial Licenciado BILL CHRISTIAN CH. R., en la demanda incoada y en consecuencia DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse

FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO, respecto a la obligación pactada en la escritura pública de compraventa número noventa y nueve de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, sobre transmitir la propiedad del inmueble inscrito bajo la matrícula seis cero cuatro tres ocho dos seis cero — cero cero cero cero cero del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, que de acuerdo a informe registral aún aparece inscrito a favor de JOSÉ RAÚL M. B., libre de todo gravamen a favor del señor EMILIO ALFREDO T., conocido por EMILIO ALFREDO T. M.; 4) ORDÉNASE A FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO, que ejerza todas las acciones legales y procesales pertinentes con el fin de liberar de todo gravamen u obstáculo jurídico, el inmueble inscrito bajo la matrícula seis cero cuatro tres ocho dos seis cero —cero cero cero cero cero del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección, del Centro, que de acuerdo a informe registra! aún aparece inscrito a favor de JOSÉ RAÚL M. B., los cuales se encuentran detallados en informe registral presentado en el proceso, siendo los siguientes: A) GRAVÁMENES: 1) EMBARGO a favor de BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con un Derecho de cien por ciento de Embargo, bajo el Asiento de Inscripción tres; 2) EMBARGO a favor de BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con un derecho de cien por ciento de Embargo, bajo el Asiento de Inscripción cuatro; 3) EMBARGO a favor de FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (EL SALVADOR), S.A., con un Derecho de cien por ciento de Embargo, bajo el Asiento de Inscripción dos. B) PRESENTACIONES: 1) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco tres uno, el documento de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, presentado por DR: RUBÉN ALFONSO V. H., el tres de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 2) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco tres siete, el documento de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, presentado por JOEL R., el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve;

3) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco tres ocho, el documento de EMBARGO, presentado por JOSÉ EDUARDO N., el ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve; 4) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro cero, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL A. E. el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve; 5) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro tres, el documento de EMBARGO, presentado por JOEL R. el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve; 6) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro seis, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL ANTONIO E., el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 7) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cuatro ocho, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL ANTONIO E. el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 8) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cinco dos, el documento de EMBARGO, presentado por RAFAEL ANTONIO E., el diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; 9) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco cinco seis, del documento de EMBARGO, presentado por RENE R., el ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve; 10) dos cero ceso nueve cero seis cero seis cinco cinco seis uno, el documento de EMBARGO, presentado por JOSÉ RAÚL M. B., el ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve; 11) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco seis tres, el documento de REMATE, presentado por FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO el veinticinco de enero de mil novecientos noventa; 12) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco seis seis, el documento de COMPRAVENTA, presentado por FEDECRÉDITO el ocho junio de mil novecientos noventa; 13) dos cero cero nueve cero seis cero seis cinco cinco seis siete, el documento de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, presentado por FEDECRÉDITO el ocho de junio de mil novecientos noventa; 14) dos cero uno dos cera seis cero uno cuatro siete dos cinco, el documento de CANCELACIÓN TOTAL DE EMBARGO, presentado por BILL CHRISTIAN CH. R., A/F JOSÉ RAÚL M. B., Y OTRA. Lo anterior de acuerdo a las condiciones que pactaron en la escritura pública de compraventa número noventa y nueve de fecha

dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, ante el notario Francisco Rafael G. A., específicamente en la cláusula dos del mencionado contrato. Esto con el objeto que se habilite la inscripción registra) de la referida escritura de compraventa, otorgada a favor del señor EMILIO ALFREDO T., conocido por EMILIO ALFREDO T. M. Esto deberá cumplirse en un plazo máximo de UN AÑO contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia;

5) ORDENASE A FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO A PAGAR AL SEÑOR EMILIO ALFREDO TURCIOS conocido por EMILIO ALFREDO T. M., en concepto de DAÑO EMERGENTE, la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,600); 6) ORDENASE A FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECRÉDITO DE C.V. o simplemente FEDECRÉDITO, A PAGAR AL SEÑOR EMILIO ALFREDO T., conocido por EMILIO ALFREDO T. M., en concepto de LUCRO CESANTE, la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$77,760); y, 7) No hay especial condenación en costas. Devuélvase los autos al tribunal remitente con certifica . ó de esta sentencia, para los efectos de rigor. Expídase la ejecutoria de ley.

NOTIFIQUESE.

-----M. F. VALDIV.-----M. REGALADO.-----O. BON. F.-----PRONUNCIADO POR  
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----R. C. CARRANZA. S.---- SRIO.  
INTO-----RUBRICADAS.-----

-----

